



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
 Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
 Secretario General de la Cámara

Bogotá, jueves 5 de diciembre de 1974

Año XVII — No. 71

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY JUEVES CINCO DE DICIEMBRE DE 1974

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 25 de 1974 "por la cual se crea el Instituto Universitario de Sucre, se establece su naturaleza jurídica y su función educativa; se determina su organización académica, administrativa y fiscal y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado).

Número 24 de 1974 "por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra". (Originario del Senado).

Número 7 de 1974 "por la cual se promueve la descentralización cultural de Colombia". (Originario del Senado).

Número 5 de 1974 (Proyecto de Acto Legislativo) "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos". (Originario del Senado).

Número 165 de 1973 "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como entidad municipal". (Originario de la honorable Cámara).

Número 170 de 1973 "por medio de la cual se honra la memoria de un prócer de nuestra independencia el Mayor Francisco Giraldo Arias, al conmemorarse el sesquicentenario de histórica batalla y se dictan otras disposiciones". (Originario de la honorable Cámara).

Número 107 de 1974 "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral". (Originario de la honorable Cámara).

Número 114 de 1972 "por la cual se cambia el nombre de un Instituto de Educación Superior". (Originario de la honorable Cámara).

Número 96 de 1974 "por la cual se crean los Juegos de la Costa del Pacífico y se dictan otras disposiciones".

Número 133 de 1972 "por la cual se establece el Día Nacional del Periodista". (Originario de la honorable Cámara).

Número 113 de 1972 "por la cual se establece el Día Nacional del Minero Colombiano". (Originario de la honorable Cámara).

V

(A la segunda hora).

INFORMES DE COMISION

El relacionado con la Emergencia Económica.
 El relacionado con el IDEMA.

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente del Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,
MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,
Amaury Guerrero.

ACTA 45 DE LA SESION DEL MIERCOLES 4 DE DICIEMBRE DE 1974

PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. TURBAY AYALA, OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

Por orden de la Presidencia se llama a lista a las 7 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Albán Holguín Carlos
 Aljure Ramírez David.
 Alvarado Pantoja Luis Antonio
 Amaya Nelson
 Andrade Manrique Felio.
 Andrade Terán Ramiro.
 Angarita Baracaldo Alfonso.
 Araújo Cotes Alfonso.
 Araújo Grau Alfredo.
 Ardila Ordóñez Carlos.
 Arellano Laureano Alberto
 Avila Bottia Gilberto
 Balcázar Monzón Gustavo.
 Barco Guerrero Luis Enrique.
 Barco Renán.
 Barco Virgilio.
 Barón Migdonia.
 Bayona Ortiz Antonio.
 Becerra Becerra Gregorio
 Bulá Hoyos Germán
 Caicedo Espinosa Rafael
 Calle Restrepo Diego.
 Ceballos Restrepo Silvio.
 Colmenares B. León
 Charris de la Hoz Saúl
 De la Torre Gómez Sergio
 Del Hierro José Elías
 Díaz Callejas Apolinar
 Díaz Cuervo Alfonso.
 Díaz Granados José Ignacio
 Duarte Contreras Pedro
 Echeverri Mejía Hernando
 Emiliani Román Raimundo.
 Escobar Méndez Miguel
 Estrada Vélez Federico.
 Faccio Lince Carlos.
 Fortich Avila Salustiano
 Giraldo José Ignacio.
 Giraldo Henao Mario.
 Giraldo Neira Luis Enrique
 Gómez Martínez Juan.
 Gómez Gómez Alfonso
 Gómez Salazar Jesús

González Narváez Humberto.
 Guerra Tulena José.
 Gutiérrez Cárdenas Mario
 Hernández de Ospina Bertha
 Holguín Sarria Armando
 Ibarra Alvaro Hernán
 Isaza Henao Emiliano
 Larrarte Rodríguez Ovid.
 Latorre Gómez Alfonso.
 Lébolo de la Espriella Emiliano.
 López Botero Iván
 López Gómez Edmundo.
 López López Ancizar.
 Lozano Guerrero Libardo
 Lozano Osorio Jorge Tadeo.
 Marin Bernal Rodrigo.
 Marin Vanegas Darío
 Martínez Simahán Carlos.
 Medina Zárate Carlos.
 Mendoza Hoyos Alberto
 Mendoza José Alberto.
 Mestre Sarmiento Eduardo
 Montealegre Suárez Jorge.
 Montoya Trujillo Benjamín.
 Muñoz Valderrama Augusto.
 Namen Habeych William.
 Ocampo Alvarez Roberto
 Ospina Hernández Mariano.
 Pardo Parra Enrique
 Plazas Alcíd Guillermo.
 Peláez Gutiérrez Humberto.
 Pérez Luis Avelino
 Pérez Dávila Rafael
 Pérez Escalante Carlos.
 Polanco Úrueña Jaime.
 Posada Jaime
 Posada Vélez Estanislao
 Quevedo Forero Edmundo
 Restrepo Arbeláez Carlos
 Rincón Figueroa Enrique.
 Roncancio Jiménez Domingo.
 Rosales Zambrano Ricardo.
 Rueda Riveros Enrique
 Sarasti Domingo.
 Sarmiento Bohórquez Octavio.
 Segura Perdomo Hernando.
 Triana Francisco Yesid
 Torres Barrera Guillermo

Turbay Ayala Julio César
 Turbay Juan José.
 Trujillo Carlos Holmes
 Vásquez Vélez Raúl.
 Vela Angulo Ernesto
 Vergara José Manuel.
 Vergara Támara Rafael
 Vivas Mario S.
 Zapata Ramírez Jaime.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Caballero Cormane Carlos.
 Castro Castro José Guillermo.
 Cruz Gilberto.
 Jaramillo Salazar Alfonso
 Lloreda Caicedo Rodrigo.
 Martín Leyes Carlos
 Mejía Duque Camilo.
 Moreno Díaz Samuel.
 Palacios Martínez Daniel.
 Piedrahita Cardona Jaime.
 Ramírez Castrillón Horacio
 Ucrós Barrios Pedro.

El Secretario informa que se ha integrado quórum decisorio y la Presidencia abre la sesión.

II

El Senado aprueba el Acta número 44 de la sesión del martes 3 de diciembre publicada en Anales número 70 de la fecha, sin hacerle ninguna observación.

El Presidente, Turbay Ayala, suministra la siguiente información:

Quiero hacer del conocimiento de todos los honorables Senadores, algunas decisiones importantes que se han tomado por la Comisión de la Mesa del Senado, y que, además, fueron objeto de estudio en la reunión de Presidentes de las Comisiones Constitucionales, y recientemente recibieron el respaldo de la bancada liberal; como estoy seguro que lo recibirá de todos los demás sectores de la opinión representada en el Congreso. Se trata de que con el objeto de salvar el trabajo de la actual legislatura, y poder presentar un balance mucho más halagador del que ya podríamos mostrar, hemos resuelto intensificar en esta semana y en la venidera, el trabajo de las Comisiones y de la Plenaria del Congreso, y hemos decidido invitar a los Senadores a que realmente se hagan presentes mañana a las 4 de la tarde para iniciar la sesión a una temprana hora, que nos permita trabajar las cuatro horas reglamentarias. De análoga manera hemos decidido convocar a la plenaria y, desde luego, entiendo que los Presidentes de las Comisiones harán lo que sea del caso para el viernes a las nueve y media de la mañana. Si logramos darle al trabajo parlamentario este impulso y este ritmo, se ha conseguido en lo que resta de esta semana y en la venidera, a convertir en leyes los fundamentales proyectos de ley que están siendo objeto del examen de las Comisiones y de la Plenaria. Por lo tanto me permito informar a los señores Senadores, que mañana se pasará a lista a las cuatro de la tarde, y el viernes a las nueve y media de la mañana. Espero que todos ustedes quieran atender este llamamiento de la Comisión de la Mesa, que no tiene sino una sola finalidad y es la de hacer que termine de la mejor manera posible el período parlamentario actual.

Gracias señores Senadores.

III

El Secretario da lectura a los siguientes documentos:

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974

Señor doctor
Julio César Turbay Ayala
 Presidente del Senado y demás miembros de la Comisión de la Mesa.
 E. S. D.

Ref. Comisión para estudiar la documentación presentada por el doctor Cesáreo Rocha, elegido como miembro del Tribunal Superior Disciplinario.

Señor Presidente:

En la sesión de ayer el señor Presidente del Senado tuvo a bien encomendarme el estudio de la documentación que el doctor Cesáreo Rocha Ochoa presentó a la corporación, con el fin de cumplir los requisitos que para la ratificación del cargo de Magistrado del Tribunal Superior Disciplinario, para el cual fue elegido en la sesión del 13 de noviembre pasado.

La misión de nuestro comisionado se limita, en el presente caso, a establecer si la documentación sometida a la

consideración del Senado cumple las exigencias que para el particular establece el Decreto 250 de 1970.

He hecho, señor Presidente, una cuidadosa confrontación entre la ordenada documentación que presentó el ilustre jurista y los requisitos que relaciona el ya mencionado Decreto 250 de 1970 y he llegado a la conclusión de que la totalidad de las exigencias están seriamente satisfechas.

En razón de lo anterior, me permito concluir este breve informe proponiendo: "Confirmarse la elección del doctor Césarco Rocha Ochoa en el cargo de Magistrado del Tribunal Disciplinario, para el cual fue elegido por el honorable Senado en su sesión del 13 de noviembre de 1974".

Vuestra Comisión,

Raúl Vázquez Vélez

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

Resultan aprobadas las siguientes proposiciones presentadas por los Senadores que las suscriben:

Proposición número 159

El Senado de la República lamenta la muerte de don Marco Aurelio Marín Matéus, eminente jefe conservador de Santander, ciudadano ejemplar y luchador insomne al servicio de la conciencia y el progreso moral y material de su Departamento.

Transcribese a su señora esposa doña Virginia Bohórquez de Marín, a sus hijos y a sus hermanos don Nemecio y don Miguel Marín Matéus.

Dario Marín Vanegas

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

Proposición número 160

De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución Nacional autorizase a la Comisión VIII Constitucional del Senado, para que sesione durante el período del receso de esta corporación, con el fin de debatir los asuntos pendientes, realizar los estudios e investigaciones que consideren necesarios y, en fin, para que ejerza durante ese lapso todas las funciones que le son propias de acuerdo con la ley.

Mario S. Vivas, Alvaro Hernán Ibarra, José Guerra Tuleña, Saúl Charris de la Hoz.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

El Senador Charris de la Hoz le da lectura a una proposición de citación al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República. La sustenta ampliando los términos del interrogatorio referentes a irregularidades en la destinación de dineros girados por el Gobierno para las juntas de acción comunal de varios barrios de la ciudad de Barranquilla.

El Presidente Turbay Ayala aprovecha para informar al proponente y a la corporación en los siguientes términos:

Honorable Senador:

Me siento en una obligación no sólo política sino moral, porque frente a una persona que, como su Señoría, adelanta su labor de oposición con tanta hidalguía y señorío, es bueno que tenga una explicación previa.

Hoy tuvimos una reunión los miembros de la mayoría liberal del Senado, y dentro del deseo de salvar el trabajo legislativo, y de poder también evacuar el informe sobre la forma como el gobierno cumplió con el artículo 122 de la Constitución, decidimos no votar nuevas citaciones a ningún funcionario. Nos duele sobremanera que la primera citación que vaya a ser víctima de una determinación de carácter general, que no era contra su proposición sino contra toda posible interferencia, sea la suya. Yo estoy convencido que el debate de Su Señoría es de mucha importancia. Es deplorable que solo sea al puro final de la sesión cuando un debate largo interfiera proyectos y hace que se trastorne mucho el trabajo parlamentario. Su propio debate anterior le ha indicado a usted cuán difícil es meter dentro del orden del día esas citaciones. Entonces le hago esa información por si acaso no le es favorable el resultado, no lo tome como un deseo sistemático de no darle vía libre a un debate tan importante, sino como el deseo de salvar una tarea legislativa para lo cual hemos resuelto no acumular el número de citaciones.

El Senador Charris de la Hoz manifiesta que su proposición tiene una finalidad patriótica, y que si no la presentó antes, fue por estar esperando la posesión del nuevo Procurador General de la Nación; pero que en vista de la decisión anunciada por el señor Presidente del Senado, acepta la determinación tomada por la Comisión de la Mesa, y anuncia que se propone adelantar el debate en la próxima legislatura. Solicita que la proposición se inserte como constancia:

Constancia:

Por la cual se citan a los señores Procurador y Contralor Generales de la República, para que respondan ante el Senado los resultados de las quejas y denuncias presentadas por las Juntas Comunales de los Barrios del Rebolo, Las Nieves, Montes y La Luz, en la ciudad de Barranquilla, desde el año de 1972 ante el señor Presidente Misael Pastrana Borrero, Procurador General de la Nación y Contralor General de la República, denuncias que se hicieron extensivas hasta el actual Presidente doctor Alfonso López Michelsen, pertinentes a la inversión de un millón de pesos otorgado por la Nación en desarrollo de la Ley 45 de 1967.

Cítanse a los señores Procurador y Contralor Generales de la República, para que en la sesión del miércoles 11 del presente mes, respondan al siguiente interrogatorio:

El Procurador responderá:

1º Si el Despacho a su digno cargo recibió de la Oficina de Quejas de la Presidencia de la República una nota dirigida al Procurador Delegado para la vigilancia administrativa, con fecha 18 de abril de 1973, relacionada con denuncias formuladas por la Acción Comunal de los Barrios de Rebolo, Las Nieves, Montes y La Luz, en la ciudad de Barranquilla, y en caso de haberla recibido que diga la Procuraduría cuál fue el procedimiento adoptado, hasta dónde llegó el mismo y en qué quedó la investigación.

2º Si el Despacho a su digno cargo recibió una nota dirigida al Procurador Delegado enviada por las mismas Juntas Comunales de los expresados barrios, la que tiene fecha 2 de mayo de 1973, y en caso de haberla recibido, que diga al Senado el resultado de la investigación adelantada.

3º Si el Despacho a su digno cargo recibió una nota dirigida al Procurador Delegado para la vigilancia administrativa, con fecha mayo 19 de 1973, enviada por las expresadas Juntas Comunales; en caso afirmativo que diga cuál fue el resultado de las quejas.

4º Si recibió otra nota con fecha agosto 14 de 1973; una con fecha diciembre 17 del 73 y otra con fecha enero 29 de 1974, en las cuales las mismas Juntas denuncian los hechos mencionados en los puntos anteriores; en caso afirmativo que explique al Senado el señor Procurador los resultados obtenidos por la intervención del Procurador Delegado para la vigilancia administrativa.

El Contralor responderá:

1º Si el Despacho a su digno cargo, después de múltiples quejas presentadas por las Juntas Comunales de los Barrios del Rebolo, Las Nieves, Montes y La Luz, en Barranquilla, dictó la Resolución número 02727 del mes de junio de 1974, por medio de la cual comisionó al Exinspector de Auditorías Fiscales para que adelantara una visita de inspección e investigara la inversión que se le dio al millón de pesos provenientes de un auxilio nacional en desarrollo de la Ley 45 de 1967, para que las Juntas Comunales de los Barrios del Rebolo, Las Nieves, Montes y Luz en Barranquilla, canalizarán con dicha suma el Arrollo de Rebolo; el Contralor informará al Senado cuál fue el resultado de esa investigación.

2º Que diga el señor Contralor si autorizó al Jefe de la División de Control Previo de la Contraloría para que, a petición verbal del Tesorero Municipal de Barranquilla, manifestara con fecha 22 de septiembre de 1971, entre otras cosas lo siguiente: "3º Que este Despacho al verificar el contrato suscrito por las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla y Juntas de Acción Comunal de los Barrios Rebolo, Las Nieves, Montes y La Luz, no encuentra inconveniente legal alguno para que se ejecute y desarrolle el mencionado convenio; toda vez que se han llenado los requisitos establecidos por esta clase de convenios y la destinación que le dio la ley a la partida sigue siendo la misma".

3º Que diga el señor Contralor al Senado si tiene conocimiento de un cable urgente, distinguido con el número 279967 de agosto 9 de 1974, el que a la letra dice: "Contraloría General de la República.— Manuel Peña Sánchez, Inspector Audifiscales Iccc.— Barranquilla, carácter urgente sírvase presentarse este Despacho y rendir informe y resultado comisión conferida Resolución número 02727 de 4 de junio curso. Atentamente, Roberto Navarro de la Ossa.— Jefe Audifiscales"; el Contralor informará qué sucedió después de la urgente llamada.

4º Que diga el señor Contralor los motivos que tuvo su Despacho para desistirse al señor Exinspector de Auditorías Fiscales estando en el desempeño de la comisión para la cual fue nombrado según Resolución número 02727 de junio de 1974, la que le dio carácter de investigador para establecer la inversión del millón de pesos destinados por la Ley 45 de 1967, para la canalización del Arrollo Rebolo en la ciudad de Barranquilla.

Del señor Presidente y honorables Senadores,

Saúl Charris de la Hoz.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

El Senador Díaz Callejas, manifiesta que conoce el caso a que se refiere la proposición del Senador Charris de la Hoz, y que además está en posesión de documentos referentes al asunto. Opina que no le parece conveniente que quede la impresión de que el Senado se niega a tramitar la proposición que se ocupa de hechos graves, por lo cual sugiere al proponente que solicite a los señores Procurador y Contralor, un informe por escrito.

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Se procede a la lectura de la ponencia del proyecto número 172 de 1973, "por la cual se modifica el título XIII del Libro Primero del Código Civil", elaborada por el Senador León Colmenares.

La corporación aprueba la proposición positiva con que termina la ponencia, y se abre el segundo debate con la lectura del articulado que igualmente resulta aprobado, lo mismo que el título. Cumplidos los trámites reglamentarios, el Senado expresa su voluntad de que el proyecto se convierta en ley de la República.

Se continúa con la lectura de la ponencia del proyecto número 19 de 1974, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de las ciudades de Sincelejo, Corozal y Sincé, en el Departamento de Sucre y se destinan unas partidas para la realización de obras de progreso urbano en dichos Municipios", elaborada por el Senador Martínez Simahán. La corporación aprueba la proposición positiva con que termina la ponencia, y se abre el segundo debate con la lectura del articulado, el cual resulta aprobado en votación secreta, con el siguiente resultado que informa la comisión escrutadora integrada por los Senadores Del Hierro y de la Torre:

Balotas blancas (afirmativos) 60; balotas negras (negativos) 4.

Se aprueba el título, y el Senado expresa su voluntad de que el proyecto se convierta en ley de la República.

El Secretario da lectura de la ponencia del proyecto número 73 de 1974, "por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan otras normas en beneficio social a la comunidad campesina", elaborada por el Senador Restrepo Arbeláez.

La corporación aprueba la proposición positiva con que termina la ponencia y se abre el segundo debate con la lectura del articulado; puesto en discusión, el Senador Restrepo Arbeláez amplía los términos de la ponencia; explica los alcances del proyecto, resaltando su importancia en el campo social.

El Senador León Colmenares, interpela para, en primer lugar, preguntar si los Hogares Juveniles Campesinos son entidades de carácter oficial o particular; y también para observar que el artículo 7º (penúltimo del proyecto) le parece viciado de inconstitucionalidad.

Responde el Senador Restrepo Arbeláez, explicando la forma como está integrada y funciona la institución de los Hogares Juveniles Campesinos; y con relación al artículo 7º, expresa que si existe alguna duda sobre su constitucionalidad, puede ser suprimido; por lo cual solicita que el proyecto se apruebe excluyendo dicho artículo.

La Presidencia acoge la petición del Senador Restrepo Arbeláez, y la corporación aprueba el articulado negando el citado artículo 7º.

En estas circunstancias la corporación expresa su voluntad de que el proyecto se convierta en ley de la República.

Se le da lectura a la ponencia del proyecto número 21 de 1974, "por la cual se dictan normas generales para organizar el crédito público, se desarrolla el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional en lo relativo a esa materia y se otorgan unas facultades extraordinarias", elaborada por el Senador Pérez Dávila.

La corporación aprueba la proposición positiva con que termina la ponencia, y se abre el segundo debate con la lectura del articulado que resulta igualmente aprobado, lo mismo que el título; por lo cual la corporación expresa su voluntad de que el proyecto se convierta en ley de la República.

Resultan aprobadas las siguientes proposiciones:

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

Proposición número 161

El Senado de la República teniendo en cuenta que el Gobierno del Perú convino celebrar una reunión en Lima el 9 de diciembre de 1974 e invitó a Colombia para conmemorar el sesquicentenario de la Batalla de Ayacucho que selló la libertad de las Repúblicas Hispano Suramericanas y que tal hecho constituye una ocasión oportuna para fortalecer la solidaridad continental, determina dejar constancia de que la hermana República de Bolivia creada por el Libertador Simón Bolívar, nació a la vida de las Naciones libres del mundo, el 6 de agosto de 1825, y desde hace mucho tiempo ha alimentado el justo anhelo de tener una salida al mar. La cual obtendría como la mejor prueba de la solidaridad de las Naciones que concurren a la histórica reunión de Lima.

Edmundo López Gómez, José Alberto Mendoza y otros.

Proposición número 162

Mientras dure la ausencia del honorable Senador Jorge Perico Cárdenas, hará parte de la Comisión Tercera Constitucional el Senador Enrique Rincón Figueroa.

Alberto Mendoza Hoyos.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

Se continúa con la lectura de la ponencia del proyecto número 25 de 1974, "por la cual se crean el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachí, se establece su naturaleza jurídica y su función educativa, se determina su organización académica, administrativa y fiscal y se dictan otras disposiciones", elaborada por el Senador Díaz-Granados Alzamora.

La corporación aprueba la proposición positiva con que termina la ponencia, y se abre el segundo debate con la lectura del articulado, cuya discusión queda cerrada. En ese estado la Presidencia decide suspender la tramitación por la ostensible precariedad del quórum.

V

En desarrollo de este punto, el Secretario informa que se encuentra presente en el recinto con el objeto de contestar a la citación que le formuló el Senado por medio de la proposición número 148, el señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Jorge Ramírez Ocampo, y que también se encuentran presentes los promotores del debate, Senadores Charris de la Hoz y Segura Perdomo.

En vista de la desintegración del quórum, la Presidencia propicia un entendimiento entre el señor Ministro de Desarrollo Económico y los señores interpellantes para posponer el debate que se realizará, según lo convenido, en la sesión del próximo miércoles 11 de diciembre, a la segunda hora.

Encareciendo la puntual asistencia a los Senadores, el Presidente, Senador López Gómez, siendo las 8 y 45 p. m., levanta la sesión y convoca para mañana jueves 5 a las 4 de la tarde.

El Presidente,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GÓMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1974

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas (Revisado en 1970), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la quincuagesimacuarta Reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo.

CONVENIO NUMERO 132

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1970 en su quincuagesimacuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las vacaciones pagadas, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970:

ARTICULO 1

La legislación nacional dará efecto a las disposiciones del presente Convenio en la medida en que esto no se haga por medio de contratos colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, procedimientos legales para la fijación de salarios o de otra manera compatible con la práctica nacional que sea apropiada a las condiciones del país.

ARTICULO 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas empleadas por cuenta ajena, con la excepción de la gente de mar.

2. Cuando sea necesario, y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, se podrán tomar medidas por la autoridad competente o por el organismo apropiado en cada país para excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de personas empleadas cuando se presenten problemas especiales de importancia en relación con la aplicación o con cuestiones de orden constitucional o legislativo.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo las categorías que hubieren sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tales categorías.

ARTICULO 3

1. Toda persona a quien se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio especificará la duración de las vacaciones en una declaración anexa a su ratificación.

3. Las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios.

4. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una nueva declaración, que establece vacaciones de mayor duración que la que especificó en el momento de la ratificación.

ARTICULO 4

1. Toda persona cuyo período de servicios en cualquier año sea inferior al requerido para tener derecho al total de vacaciones prescrito en el artículo anterior tendrá derecho respecto de ese año a vacaciones pagadas proporcionales a la duración de sus servicios en dicho año.

2. En el párrafo 1 del presente artículo, la expresión "año" significa año civil o cualquier otro período de la misma duración, determinado en cada país por la autoridad competente o por el organismo apropiado.

ARTICULO 5

1. Se podrá exigir un período mínimo de servicios para tener derecho a vacaciones anuales pagadas.

2. La duración de dicho período de calificación será determinada en cada país por la autoridad competente o por los métodos apropiados, pero no excederá de seis meses.

3. La manera de calcular el período de servicios a los efectos del derecho a vacaciones será determinada en cada país por la autoridad competente o por el organismo apropiado.

4. En las condiciones que en cada país se determinen por la autoridad competente o por el organismo apropiado, las ausencias del trabajo por motivos independientes de la voluntad de la persona interesada, como enfermedad, accidente o maternidad, serán contadas como parte del período de servicios.

ARTICULO 6

1. Los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre, coincidan o no con las vacaciones anuales, no se con-

tarán como parte de las vacaciones mínimas anuales pagadas prescritas en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Convenio.

2. En las condiciones en que en cada país se determinen por la autoridad competente o por el organismo apropiado, los períodos de incapacidad de trabajo resultantes de enfermedad o de accidente no podrán ser contados como parte de las vacaciones pagadas anuales prescritas como mínimo en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Convenio.

ARTICULO 7

1. Toda persona que tome vacaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio percibirá, por el período entero de esas vacaciones, por lo menos su remuneración normal o media (incluido el equivalente en efectivo de cualquier parte de esa remuneración que se pague en especie, salvo si se trata de prestaciones permanentes de que disfruta el interesado independientemente de las vacaciones pagadas), calculada en la forma que determine en cada país la autoridad competente o el organismo apropiado.

2. El monto debido en virtud del párrafo 1 deberá ser pagado a la persona empleada interesada antes de sus vacaciones, a menos que se haya previsto de otro modo en un acuerdo que vincule al empleador y a dicha persona.

ARTICULO 8

1. El fraccionamiento de las vacaciones anuales pagadas podrá autorizarse en cada país por la autoridad competente o por el organismo apropiado.

2. Salvo si está previsto de otro modo en un acuerdo que vincule al empleador y a la persona empleada interesada, y siempre que por la duración de sus servicios la persona interesada tenga derecho a tal período, una de las fracciones deberá consistir, por lo menos, en dos semanas laborables ininterrumpidas.

ARTICULO 9

1. La parte ininterrumpida de las vacaciones pagadas anuales mencionada en el párrafo 2 del artículo 8 deberá concederse y disfrutarse a más tardar en el plazo de un año, a partir del final del año en que se haya originado el derecho a esas vacaciones, y el resto de las vacaciones anuales pagadas, a más tardar dentro de los dieciocho meses, contados a partir de dicha fecha.

2. Con el consentimiento de la persona empleada interesada, se podrá autorizar que se aplique por un período superior al indicado en el párrafo 1 del presente artículo, y hasta un límite determinado, el disfrute de cualquier fracción de las vacaciones anuales que exceda de cierto mínimo que se determine al efecto.

3. El límite del período y el mínimo mencionados en el párrafo 2 del presente artículo serán determinados por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o por medio de negociaciones colectivas o de otra manera compatible con la práctica nacional que sea apropiada a las condiciones del país.

ARTICULO 10

1. La época en que se tomarán las vacaciones, siempre que no se fije por reglamentos, contratos colectivos, laudos arbitrales o de otra manera compatible con la práctica nacional, se determinará por el empleador, previa consulta con la persona empleada interesada o con sus representantes.

2. Al fijar la época en que se tomarán las vacaciones, se tendrán en cuenta las exigencias del trabajo y las oportunidades de descanso y distracción de que pueda disponer la persona empleada.

ARTICULO 11

Toda persona empleada que hubiere completado un período mínimo de servicios que corresponda al que se requiera de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5 del presente Convenio tendrá derecho, al terminarse la relación de trabajo, a vacaciones pagadas proporcionales a la duración del servicio por el que no haya recibido aún vacaciones, a una indemnización compensatoria o a un crédito de vacaciones equivalente.

ARTICULO 12

Los acuerdos por los que se renuncie al derecho a las vacaciones anuales pagadas prescritas como mínimo en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Convenio o por los que se renuncie a tales vacaciones a cambio de indemnización o de otro modo serán nulos y sin efectos o prohibidos, según sea apropiado a las condiciones nacionales.

ARTICULO 13

En cada país, la autoridad competente o el organismo apropiado podrá adoptar reglas especiales relativas a los casos en que una persona empleada ejerza durante sus vacaciones una actividad remunerada incompatible con la finalidad de dichas vacaciones.

ARTICULO 14

Se tomarán medidas efectivas, apropiadas a los medios por los que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, para asegurar, por medio de una inspección adecuada o en otra forma, la aplicación y observancia correctas de los reglamentos o disposiciones sobre vacaciones pagadas.

ARTICULO 15

1. Todo Miembro puede aceptar las obligaciones de este Convenio en forma separada:

- Con respecto a las personas empleadas en sectores económicos distintos de la agricultura;
- Con respecto a las personas empleadas en la agricultura.

2. Todo Miembro especificará en su ratificación si acepta las obligaciones del Convenio con respecto a las personas a las que se refiere el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, con respecto a las personas a las que se refiere el apartado b) de dicho párrafo 1, o con respecto a ambas categorías de personas.

3. Todo Miembro que en el momento de la ratificación sólo haya aceptado las obligaciones de este Convenio con respecto a las personas a las que se refiere el apartado a) o con respecto a las personas a las que se refiere el apartado b) del párrafo 1 de este artículo podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio con respecto a todas las personas a las que se aplica este Convenio.

ARTICULO 16

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las Vacaciones Pagadas, 1936, y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952, en las siguientes condiciones:

a) la aceptación de las obligaciones de este Convenio con respecto a las personas empleadas en sectores económicos distintos de la agricultura por un Miembro que hubiese ratificado el Convenio sobre las Vacaciones Pagadas, 1936, implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio;

b) la aceptación de las obligaciones de este Convenio con respecto a los trabajadores agrícolas por un Miembro que hubiese ratificado el Convenio sobre las Vacaciones Pagadas (agricultura), 1952, implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio;

c) aunque el presente Convenio entre en vigor, el Convenio sobre las Vacaciones Pagadas (agricultura), 1952, seguirá abierto a la ratificación.

ARTICULO 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre 1974.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

"Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales".

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

Senado de la República. — Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 89 de 1974 "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas (revisado en 1970), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 20 de noviembre de los corrientes, presentado por el doctor Alfonso López Michelsen, Presidente de la República, y los señores Ministros Indalecio Liévano Aguirre y María Elena de Crovo, la materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del honorable Senado de la República. — Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente.

Julio César Turbay Ayala.

El Secretario,

Amaury Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Presento a vuestra ilustrada consideración el proyecto de ley mediante la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo número 132, relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas (revisado en 1970).

La quincuagesimacuarta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra en 1970, después de haber examinado el tema de las vacaciones anuales pagadas, adoptó el texto del Convenio número 132 que hoy someto a vuestro estudio.

Colombia ratificó el Convenio número 52 sobre Vacaciones Pagadas en 1963, como también el Convenio número 101 sobre Vacaciones Pagadas (agricultura). Busca este Convenio que todas las personas empleadas por cuenta ajena con excepción de la gente de mar, tenga derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada. La persona cuyo período de servicios sea inferior al requerido para tener derecho al total de vacaciones tendrá derecho a vacaciones pagadas proporcionales a la duración de sus servicios. La remuneración que se prevé para el período de vacaciones, no debe ser inferior a la habitual. Si al terminarse la relación de trabajo el trabajador hubiere completado un período mínimo de servicios tendrá derecho a vacaciones pagadas proporcionales a la duración del servicio por el que no haya recibido vacaciones, o a una indemnización compensatoria.

El Código del Trabajo en su artículo 188 establece que los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante 1 año tienen derecho a quince días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. El artículo 14 del Decreto 2351 de 1965, inciso 2º estatuye que cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vaca-

ciones, la compensación se efectuará por año cumplido de servicio proporcionalmente por fracción de año, siempre que ésta exceda de 6 meses. El artículo 8 del Decreto 617 de 1954 prescribe que durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. Los artículos 13 y 14 dicen: "Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo". Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano, son de orden público, y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellos conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

En estas condiciones, las cláusulas del Convenio tienen respaldo en nuestra legislación, lo cual me lleva a solicitaros la aprobación del Convenio referido.

De los honorables Senadores,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1974

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1965).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la cuadragésimoaventa Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

CONVENIO NUMERO 123

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1965 en su cuadragésimoaventa reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935, prohíbe, en principio, el empleo de toda persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad, en trabajos subterráneos de las minas;

Considerando que el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, que es aplicable a las minas, dispone que los menores de 15 años no podrán ser empleados ni trabajar en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias;

Considerando que dicho Convenio dispone además que, en el caso de empleos que por su naturaleza o por las condiciones en que se desempeñan son peligrosos para la vida, la salud o la moralidad de las personas que los ejercen, la legislación nacional deberá sea fijar una edad o edades superiores a 15 años para la admisión de los menores a estos empleos, sea conferir a una autoridad competente la facultad de hacerlo;

Considerando que, dada la naturaleza del trabajo subterráneo en las minas, conviene adoptar normas internacionales que establezcan una edad superior a los 15 años para la admisión a tales trabajos, y

Habiendo decidido que esas normas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 22 de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965:

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término "mina" significa toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra, por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

2. Las disposiciones de este Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

ARTICULO 2

1. Las personas menores de una edad mínima determinada no deberán ser empleadas ni trabajar en la parte subterránea de las minas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar esa edad mínima en una declaración anexa a su ratificación.

3. La edad mínima no será en ningún caso inferior a 16 años.

ARTICULO 3

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante una nueva declaración, que fija una edad mínima superior a la especificada en el momento de su ratificación.

ARTICULO 4

1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, comprendido el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la efectiva observancia de las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a mantener un servicio de inspección apropiado

para controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio, o a cerciorarse de que se efectúa la disposición apropiada.

3. La legislación nacional deberá determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

4. El empleador tendrá a disposición de los inspectores un registro de las personas que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y cuya edad exceda en menos de dos años de la edad mínima de admisión especificada. En este registro se anotarán:

a) la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;

b) la fecha en que la persona fue empleada o trabajó en labores subterráneas en la empresa por primera vez.

5. El empleador pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten las listas de personas empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y cuya edad exceda en menos de dos años de la edad mínima de admisión especificada. En esas listas se indicarán la fecha de nacimiento de esas personas y la fecha en que fueron empleadas o trabajaron en labores subterráneas en la empresa por primera vez.

ARTICULO 5

La edad mínima de admisión que habrá de especificarse en cumplimiento de los artículos 2 y 3 del presente Convenio deberá ser determinada previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

ARTICULO 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 9

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Bogotá, noviembre 21 de 1974.

Senado de la República. — Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 90 de 1974 "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1965)", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 20 de noviembre de 1974, por el señor Presidente de la República doctor Alfonso López Michelsen, y los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Trabajo, señora María Elena de Crovo. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del Senado de la República. — Noviembre 21 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala

El Secretario,

Amaury Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Presento a vuestra consideración el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo número 123, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas.

La cuadragésimo novena Reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo realizada en Ginebra en 1965, habiendo examinado el problema de la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, adoptó el texto del Convenio que hoy someto a vuestro estudio.

El objetivo de este Convenio es el establecimiento de una edad mínima que no será inferior a 16 años, para el empleo o trabajo subterráneo en las minas y en las canteras. Para asegurar la observancia del presente Convenio, deberá mantenerse un servicio de inspección.

Se ha adoptado este instrumento internacional teniendo en cuenta que el trabajo subterráneo en las minas expone a riesgos a veces violentos como accidentes y otros de carácter más insidioso, por ejemplo: enfermedades profesionales graves. Constituye motivo de especial preocupación el hecho de que, menores deban trabajar en un medio semejante, por consiguiente lo mejor sería no exponer a los de cierta edad a los peligros y las penalidades del trabajo subterráneo.

Colombia ratificó el Convenio sobre la edad mínima (industria) que incluye expresamente a las minas, ese Convenio establece la edad mínima de 14 años. En cumplimiento de sus disposiciones, fue expedido el Decreto 995 de 1968 el cual dice así en su artículo 5: I. "Queda absolutamente prohibido, aun con el consentimiento de sus representantes legales, el trabajo de los menores de catorce (14) años, así como el trabajo nocturno de los menores de dieciocho (18) años, de cualquier sexo, en las siguientes empresas: a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase".

Según el Decreto 995, artículo 12, inciso 2, los menores de dieciocho (18) años no pueden ser empleados en trabajos subterráneos de las minas ni, en general, trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos. De acuerdo al inciso 3, los empresarios de las minas tienen la

obligación de no permitir, el trabajo en labores subterráneas de menores de dieciocho (18) años. Cualquier violación a lo dispuesto, los hará responsables ante el Ministerio de Trabajo, el cual los sancionará de conformidad con la ley.

Considero que las normas citadas da gran respaldo al Convenio que hoy someto a vuestra consideración.

Por consiguiente pido a vosotros la ratificación de este Convenio.

Honorables Senadores,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 107 de 1974 "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral".

Honorables Senadores:

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Séptima del honorable Senado me corresponde rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 107 "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral".

Bastaría reiterar los conceptos que me permití expresar al sustentar la ponencia para primer debate de este importante proyecto de ley ya que me esforcé por sintetizar los argumentos idóneos en respaldo a dicha iniciativa. Por considerarlo pertinente me permito transcribir a continuación los apartes principales de la ponencia que rendí para primer debate:

"Ya el Gobierno decretó el reajuste de los salarios mínimos en un porcentaje considerable con la finalidad de resolver problemas sociales de envergadura que afectan a la parte más pobre de la población. Infortunadamente en el sector público los reajustes salariales y el mejoramiento de las normas de seguridad social no siempre pueden lograrse dentro de una política uniforme y coherente que permita un tratamiento igualitario. La Rama Legislativa del Poder Público no puede ser la excepción y de ahí que la honorable Cámara de Representantes haya aprobado el proyecto de ley por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral". En el artículo 1º se dispone que, a partir del 1º de enero de 1975 los sueldos de los empleados del Congreso se elevarán en un 30%, dejando a las Mesas Directivas la reglamentación de los servicios asistenciales para los familiares de sus empleados tales como servicio médico, odontológico, bienestar social, educacional y deportivo.

"Por el artículo 3º se ordena apropiarse en el presupuesto del Congreso las partidas necesarias para la estricta ejecución de esta ley, en desarrollo de la atribución constitucional que consagra su iniciativa en esta materia.

"Es importante observar que mediante el artículo 2º del proyecto se contempla la política que habrá de seguirse en el futuro en cuanto a prestaciones asistenciales para los familiares de los empleados del Congreso lo que constituye realmente un avance en materia de seguridad social.

"El párrafo del artículo 4º reproduce la Ley 54 de 1968 que en su artículo 2º dispuso: 'Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, a partir de la sanción de la presente ley, los empleados que elijan las Cámaras Legislativas y las Comisiones Constitucionales Permanentes tendrán, respectivamente, el mismo período, de éstas y aquéllas y no podrán ser removidos sino en caso comprobado de mala conducta o justa causa, debidamente motivada en las resoluciones respectivas, acordes con las normas reglamentarias internas expedidas por las correspondientes Comisiones de las Mesas Directivas de cada Cámara'.

"Parágrafo. Al igual que los empleados contemplados en este artículo los designados por las Comisiones de las Mesas Directivas de las Cámaras tendrán el mismo período que aquéllos, y solo podrán ser removidos por causales de mala conducta o justa causa.

"Esta garantía desarrolla un principio fundamental del derecho social cual es el de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos siempre que cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones. Además constituye una base de sana administración de personal que permite una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y que habrá de redundar necesariamente en el perfeccionamiento de la labor encomendada a la Rama Legislativa".

Deseo agregar, honorables Senadores, que en la medida en que se eleve la capacidad adquisitiva de los salarios podrá el país en breve tiempo lograr un equilibrio ya que una política salarial coherente y administrada con sentido social es el mejor mecanismo para alcanzar la redistribución del ingreso nacional.

Lo anteriormente expuesto es suficiente para fundamentar la siguiente proposición:

Deseo segundo debate al proyecto de ley número 107 de 1974 "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral".

Vuestra comisión,

Francisco Yezid Triana
Senador ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

Senado de la República. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente de la Comisión,

Estanislao Posada Vélez

El Vicepresidente de la Comisión,

Raimundo Emiliani Román

El Secretario,

Hugo Molina Muñoz

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 7 de 1974 "por la cual se promueve la descentralización cultural de Colombia".

Honorables Senadores:

La Ley 163 de 1959 "por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", fue concebida como instrumento útil para los fines enunciados en su título. Por desgracia, a pesar de que los Gobernadores de los Departamentos son los encargados de velar por el cumplimiento estricto de dichas normas, los colombianos, especialmente en los últimos años, hemos sido testigos de cómo en las regiones alejadas de la capital de la República, el saqueo, la destrucción, la exportación clandestina, las exploraciones y excavaciones incontroladas y la acción de los coleccionistas particulares vienen menguando el patrimonio histórico y artístico del país.

Asimismo, por la penuria fiscal de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, los pocos museos, jardines botánicos, casas de cultura y establecimientos similares que funcionan fuera de Bogotá, están condenados, con pocas excepciones, a desaparecer rápidamente.

Lo anterior indica que se requiere imprimir un mayor dinamismo a la Ley 163 de 1959, con el fin de que su acción cubra eficientemente todo el territorio nacional.

La iniciativa del honorable Senador Mariano Ospina Hernández, cuyos alcances están comprendidos en el proyecto de ley número 7 de 1974, busca, precisamente, que el efecto de la citada Ley 163 llegue a todos los rincones de Colombia, mediante la creación de los Consejos Departamentales de Fomento Cultural, cuya composición y funciones se encuentran acertadamente previstas en el proyecto.

Uno de los aspectos más importantes de la iniciativa es la creación del Fondo de Descentralización Cultural, administrado por el Instituto Colombiano de Cultura, con dineros aportados por la Nación. Dicho Fondo permitirá a los Consejos Departamentales de Fomento Cultural una adecuada vigilancia del patrimonio histórico y artístico, así como la promoción y conservación de museos, jardines botánicos, casas de cultura, etc.

El señor Ministro de Educación Nacional, en comunicación del 12 de noviembre del año en curso dirigida al doctor Carlos Restrepo Arbeláez, Presidente de la Comisión Quinta Constitucional del honorable Senado de la República, no solo acoge la iniciativa, para los efectos del artículo 79 de la Constitución, sino que manifiesta sobre el particular: "Considero que el mencionado proyecto es digno de cuidadoso estudio y que, si llegare a convertirse en ley de la República, traería para el país grandes beneficios en materia de descentralización cultural".

El suscrito Senador ponente, con el ánimo de profundizar en materia descentralista, propone, en la forma de artículos nuevos, la creación de Consejos de Fomento Cultural en las Intendencias y Comisarias, dependientes del Consejo de Monumentos Nacionales; fija pautas para la distribución de los dineros del Fondo de Descentralización Cultural; faculta a los Consejos Departamentales de Fomento Cultural para establecer centros filiales en aquellos municipios que posean tumbas prehispánicas o en cuyas jurisdicciones funcionen museos, jardines botánicos, casas de cultura, etc.; y, finalmente, extiende las facultades dadas a la Nación para adquirir o expropiar bienes afectos al patrimonio histórico y artístico a los Departamentos y a los Municipios.

Por las razones expuestas, me permito proponer: Con las modificaciones contenidas en el pliego que acompaño, dese primer debate al proyecto de ley número 7 de 1959 "por la cual se promueve la descentralización cultural de Colombia".

Vuestra comisión,

Germán Vélez Gutiérrez
Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo primero quedará así:

Artículo 1º Con sedes en cada una de las capitales de Departamento y a fin de que el Consejo de Monumentos Nacionales, creado por la Ley 163 de 1959, pueda cumplir real y eficientemente las tareas que le fueron encomendadas, se crean los Consejos Departamentales de Fomento Cultural, que se formarán así:

1. El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;
2. El Secretario de Educación Departamental;
3. Un representante del Instituto Colombiano de Cultura, nombrado por el Director de dicha entidad;
4. Un representante del Ministerio de Obras Públicas, designado por el Ministro del ramo;
5. El Presidente de la Academia o Centro de Historia del Departamento, y
6. Dos representantes de los museos, jardines botánicos, casas de cultura y similares que existan en el Departamento, elegidos por sus propios directores.

Parágrafo 1º El inventario y clasificación de las entidades que cumplan los requisitos de museos, casas de cultura, jardines botánicos y similares, estará a cargo de la Asociación Colombiana de Museos, Institutos y Casas de Cultura.

Parágrafo 2º Los gastos necesarios para llevar a cabo el inventario y clasificación indicados en el parágrafo anterior, estarán a cargo del Fondo de Descentralización Cultural.

Para artículo segundo, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 2º En las Intendencias y Comisarias se establecerán Consejos de Fomento Cultural dependientes del Con-

sejo de Monumentos Nacionales, cuya organización y funcionamiento serán determinados por esta entidad.

Para artículo tercero, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 3º Los Consejos Departamentales de Fomento Cultural establecerán centros filiales en aquellos municipios, distintos de las capitales de Departamento, que cumplan uno de los siguientes requisitos:

1º Haber sido declarados como monumentos nacionales en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 163 de 1959;

2º Poseer sectores antiguos consagrados como tales en el párrafo del citado artículo 4º;

3º Haber sido o ser declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Educación en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 163 de 1959, y

4º Poseer en funcionamiento museos, jardines botánicos, casas de cultura y similares en sus respectivos territorios, o archivos históricos, tumbas prehispánicas u otros objetos que por su naturaleza hagan parte o se relacionen con el patrimonio histórico y artístico nacional.

Parágrafo. Los Consejos Departamentales de Fomento Cultural, sin rebasar sus propias atribuciones, procederán a determinar la composición, organización y funcionamiento de los centros filiales.

El artículo cuarto será el tercero del proyecto original.

Para artículo quinto, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 5º El Instituto Colombiano de Cultura tendrá a su cargo la coordinación de los Consejos Departamentales de Fomento Cultural.

Para artículo sexto, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 6º Créase el Fondo de Descentralización Cultural con base en aportes del Ministerio de Educación Nacional no inferiores a la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) por año, a partir de la vigencia fiscal de 1975.

Parágrafo 1º El Fondo será administrado por el Instituto Colombiano de Cultura y podrá recibir otros aportes de entidades oficiales y privadas, nacionales o internacionales, así como de personas naturales, para los fines que persigue la presente ley y de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno.

El destino de las donaciones recibidas por el Fondo no podrá ser variado ni modificado.

Parágrafo 2º El Gobierno determinará la participación del Fondo de Descentralización Cultural en los ingresos que, por taquilla corriente y en especial por concepto de espectáculos culturales, obtenga el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte ("Coldeportes").

Para artículo séptimo, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 7º Para la distribución de los ingresos del Fondo de Descentralización Cultural entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarias y el Distrito Especial de Bogotá, se tendrá en cuenta la regla consagrada en el inciso tercero del artículo 182 de la Constitución, combinándola equitativamente con las necesidades que, en materia de conservación, defensa y aumento de su patrimonio histórico y artístico, demuestre cada uno de ellos.

El artículo octavo será el quinto del proyecto original.

El artículo noveno será el cuarto del proyecto original.

El artículo décimo será el sexto del proyecto original.

El artículo undécimo será el séptimo del proyecto original, con el siguiente párrafo nuevo:

Parágrafo. Las cuantías de las recompensas deberán ser aprobadas previamente por el Instituto Colombiano de Cultura.

Para artículo duodécimo, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 12. Extiéndense a los Departamentos y Municipios, en relación con los bienes declarados como integrantes del patrimonio histórico y artístico nacional que se encuentren dentro de sus respectivos territorios y que pertenezcan a particulares, las autorizaciones para su adquisición por compra o para su expropiación que, por medio de los artículos 8º, 10 y 32 de la Ley 163 de 1959, le fueron conferidas a la Nación y al Consejo de Monumentos Nacionales. Sin embargo, en caso de concurrencia de intereses sobre el mismo o los mismos bienes, el interés de los Departamentos y Municipios cederá al de la Nación, y el de los Municipios al de los Departamentos.

Parágrafo. Si el interesado fuere un Departamento o un Municipio, tanto para la adquisición por compra de los bienes relacionados en las citadas disposiciones, como para la declaración de utilidad pública de los mismos, se requerirá el previo concepto favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Para artículo decimotercero, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 13. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos ordinarios y extraordinarios y para hacer los traslados presupuestales que requiera el cumplimiento de esta ley, tanto en la presente como en las próximas vigencias.

Para artículo decimocuarto, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 14. Esta ley regirá desde su sanción. Para título el siguiente:
"Por la cual se adiciona la Ley 163 de 1959 y se dictan otras disposiciones para promover la descentralización cultural de Colombia".

Vuestra comisión,

Germán Vélez Gutiérrez
Senador ponente.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente y honorables Senadores:

Ha querido el Senador Daniel Palacios Martínez seguir rindiéndole homenaje perenne a la memoria de Diego Luis Córdoba y por este proyecto, modifica la Ley 38 de 1958, para que al aprobarse esta iniciativa parlamentaria, se denomine "Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba".

Está el Senador Palacios Martínez sentando las bases para el funcionamiento, a todos los niveles universitarios, de la universidad chocona.

En el orden presupuestal, esta universidad tendrá para su funcionamiento, una partida de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) para la vigencia de 1975, de conformidad con el certificado expedido por el Secretario General de la Comisión

de Presupuesto del Senado, fechado el 12 de noviembre de 1974.

Por las consideraciones expuestas, me permito proponer: Désele segundo debate al proyecto de ley número 114 de 1972.

Vuestra comisión.

Bogotá, noviembre 28 de 1974.

Rafael Vergara Támara

Bogotá, noviembre 29 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Carlos Restrepo Arbeláez

El Vicepresidente,

Mario Giraldo Henao

La Secretaria,

María Teresa S. de González

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Me corresponde presentar ante ustedes informe sobre el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra", que fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional del Senado.

El proyecto fue presentado por el señor Ministro de Agricultura doctor Hernán Vallejo Mejía, el 23 de julio del presente año, con el propósito de reglamentar la explotación asociada de la tierra, creando una nueva figura jurídica denominada "contratos de participación en productos agrícolas". La Comisión juzgó más conveniente mantener y reglamentar el contrato de Aparcería que corresponde a una larga tradición en el país, que en variadas formas y denominaciones se mantiene en las diversas regiones del país.

La Comisión introdujo al proyecto original algunas variaciones con el propósito de estimular la celebración del contrato y por este medio facilitar la explotación de la tierra, para aumentar la producción y dar más trabajo.

Hemos querido destacar que la Aparcería es un contrato de asociación entre el dueño de la tierra y el trabajador, para explotar mediante mutua colaboración un fundo rural y repartirse entre sí las utilidades. Por este medio se busca el acercamiento entre las dos partes, se crea un ambiente de confianza y de respeto que se traducirá en la mejor explotación de la tierra y en sus mayores rendimientos.

El uso de la tierra y la garantía del trabajo que se incorpora a la producción, ha sido objeto de especiales preocupaciones en Colombia desde el año de 1936 cuando se dictó la Ley 200 sobre "Régimen de Tierras", donde se dictan normas reglamentando su posesión y uso, se crea los Jueces de Tierras que constituyó un avance dentro del Derecho Agrario, quizá su iniciación en Colombia como rama especializada. Luego se expidió la Ley 100 de 1944 también sobre régimen de tierras, donde se declara de conveniencia pública el incremento del cultivo de la tierra y de la producción agrícola, mediante el estímulo a sociedades de que se funden de coparticipación en los productos entre el dueño de la tierra y el cultivador.

La Ley 135 de 1961 sobre "Reforma Social Agraria" modificó el criterio de la Ley 100 de 1944 sobre el sistema de la explotación de la tierra, al prorrogar los contratos de arrendamientos y aparcería por cinco años y luego al disponer que el Incora podría afectar los predios que fueran explotados por aparceros y arrendatarios.

La Ley 1ª de 1968 dispuso la transformación en propietarios de los pequeños aparceros, arrendatarios y similares y dio al Incora facultades suficientes para cumplir este propósito.

Pero como lo sostiene el autor del proyecto el programa de conversión de arrendatarios y aparceros en propietarios, no logró los propósitos esperados por el legislador. En cambio las tierras explotadas por estos sistemas fueron abandonadas, disminuyendo considerablemente la producción de artículos necesarios para la alimentación popular.

En mi ponencia para primer debate pongo de presente como la Aparcería que en Colombia existe desde la fundación de la República, está fomentándose en varios países como el medio adecuado de conseguir la asociación entre el capital y el trabajo que se busca crear en el sector industrial como una aspiración máxima.

No considero necesario reproducir los datos que sobre la tarea adelantada por el Incora en cumplimiento de las Leyes 135 de 1961 y 1ª de 1968, enuncia la exposición de motivos, sus resultados motivaron la presentación del proyecto que está a la consideración del honorable Senado.

El proyecto se encamina fundamentalmente a garantizar los derechos del trabajador o aparcerero y el equilibrio contractual para facilitar la celebración del contrato.

En favor del trabajador se establecen una serie de medidas que deben constar en el contrato y que el trabajador no puede renunciar, ni estipular en contra del mínimo de derechos que en su favor se consagran. Se estipula los derechos que tendría en caso de terminación del contrato por muerte o imposibilidad parcial o total. Y garantías también suficientes para recibir lo que le corresponde en los productos, así como el pago de los jornales por los días que haya trabajado durante el período del cultivo, recolección y venta.

Al propietario se le impone la obligación de suministrar oportunamente las sumas de dinero necesarias para atender la siembra, renovación de cultivos, valor de la cosecha y transporte. La extensión mínima será determinada en el contrato de acuerdo con la clase de cultivos, que las partes convengan. En el proyecto se establece además el plazo del contrato, la forma de su liquidación o terminación. El sistema o forma de distribución de utilidades será establecido por el Ministerio de Agricultura mediante resoluciones periódicas de carácter general.

En fin la Comisión en dilatados debates estudió el proyecto que someto a la consideración del honorable Senado con el propósito de reglamentar la Aparcería como contrato de asociación entre el dueño de la tierra y el trabajador,

para restablecer la confianza en el sector rural, fomentar la producción y garantizar debidamente los intereses y derechos de las partes, para que sea posible mantener esta forma tradicional y conveniente de explotación de la tierra.

Por lo expuesto me permito muy comedidamente proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre contratos de Aparcería y otras formas de explotación de la tierra".

Honorables Senadores:

José Elías del Hierro

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Alberto Mendoza Hoyos

El Vicepresidente,

S'lvio Ceballos Restrepo

El Secretario,

Estanislao Roza Niño.

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1974

"por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación. Estos contratos quedaron sometidos a las siguientes normas:

1º Son obligaciones del propietario:

a) Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable.

El suministro podrá también ser en especie cuando así lo convengan los contratantes;

b) Suministrar al aparcerero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha. Si en ésta no se produjeren utilidades, por causas no imputables al aparcerero, el anticipo recibido por éste, no estará sujeto a devolución. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.

2º Son obligaciones del aparcerero:

a) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos;

b) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.

Artículo 2º Previa autorización del Inspector de Asuntos Campesinos, o en defecto de éste, del Alcalde Municipal, podrá establecerse que el aparcerero participe en los gastos que demande la explotación.

El Inspector o el Alcalde concederán esta autorización con conocimiento de causa, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la extensión de las tierras, su aptitud agrológica, las facilidades para adelantar una explotación eficiente, la rentabilidad de los cultivos y las condiciones económicas de los contratantes.

Artículo 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, literal e), y artículo 18 de esta ley, cuando el propietario no entregue oportunamente el dinero o los elementos a que se obligó en el contrato, podrá el aparcerero suministrarlos, quedando facultado para pignorar los frutos, si fuere necesario, en cualquier establecimiento de crédito.

Si para hacer tal suministro el aparcerero obtuvo préstamos de entidades crediticias, tendrá derecho a que se le reembolse su valor, los intereses y los gastos que hubiere efectuado en la operación.

Cuando los dineros no fueren obtenidos en la forma prevista en el inciso anterior, el aparcerero tendrá derecho a que el propietario le reconozca un interés equivalente al bancario anual más alto, más un 50% de la misma tasa.

Parágrafo. Para que el aparcerero pueda hacer uso de la facultad que le confiere el presente artículo, requerirá de la autorización del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar, quienes solo procederán con conocimiento de causa y previa citación del propietario.

Artículo 4º La extensión del predio o de la parcela objeto del contrato se determinará en éste, de acuerdo con la clase de los cultivos que las partes convengan establecer.

Artículo 5º La duración del contrato de aparcería no podrá ser inferior a tres (3) años. En los cultivos permanentes y semipermanentes este plazo se contará a partir de la fecha en que entren en producción.

Artículo 5º bis. El propietario que acordare con el aparcerero suministrarle vivienda higiénica, gozará de prioridad en los préstamos previstos en el artículo 15 de la Ley 5ª de 1973.

Artículo 6º Los contratantes podrán determinar que el propietario entregue al aparcerero, adicionalmente a la parcela dada en aparcería, una porción de tierra para su uso y goce exclusivo, ubicada en el lugar en que aquéllos convengan, de preferencia en un sitio próximo a la vivienda del aparcerero, con derecho a establecer en ella cultivos de pronto rendimiento, básicos para la alimentación. El aparcerero deberá restituir el lote a la terminación del contrato, pero tendrá derecho a un plazo adicional para el solo efecto de recolectar los frutos pendientes.

Artículo 7º Los contratantes tendrán derecho a vender conjuntamente los productos de la explotación, cuando no acordaren su distribución en especie.

Artículo 8º Para la distribución de utilidades entre el propietario y el aparcerero, se seguirá el siguiente procedimiento:

del precio de la cosecha, cuando hubiere sido vendida, o del valor asignado a la misma, cuando se distribuya en especie, se deducirá en primer término a favor del aparcerero, lo que este hubiere invertido en insumos y mano de obra de terceros, y luego a favor del propietario, los jornales que éste hubiere pagado al aparcerero y a terceros y, en general, los gastos efectuados de acuerdo con el numeral 1º del artículo 1º.

El remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre el propietario y el aparcerero conforme a los porcentajes que al efecto señale el Ministerio de Agricultura mediante resoluciones periódicas de carácter general, que serán expedidas previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, emitido a propuesta del Ministro de Agricultura y consultando las características climáticas, ecológicas, sociales y económicas de cada región y cultivo, y los servicios de asistencia técnica disponibles para la respectiva explotación.

Los porcentajes fijados por el Ministerio de Agricultura se aplicarán a los contratos que se celebren con posterioridad a la fecha de la respectiva providencia, y a las prórrogas expresas o tácitas de los contratos respectivos.

Artículo 9º Salvo expresa estipulación en el contrato, el aparcerero no podrá plantar ni permitir que terceros establezcan mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente en el predio dado en aparcería. La violación de esta prohibición dará derecho al propietario para dar por terminado el contrato y exigir la restitución de la parcela.

No obstante, se presumirá que existió autorización del propietario para que el aparcerero establezca mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente, no previstos en el contrato, cuando dentro de los tres meses siguientes a su incorporación, el propietario no hubiere expresado su rechazo mediante notificación judicial o por escrito a través del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar.

Artículo 10. El aparcerero no podrá ceder el contrato sin autorización escrita del propietario. La cesión no autorizada concederá al propietario derecho para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del inmueble.

Artículo 11. En ningún caso podrá estipularse a cargo del aparcerero, multas aun a título de cláusula penal, ni el propietario podrá retener o decomisar por sí mismo, sin la intervención de la autoridad competente, cualquier bien perteneciente al aparcerero para cubrirse el valor de crédito alguno.

Artículo 12. Quienes sucedan a cualquier título al propietario en sus derechos sobre el inmueble objeto del contrato, estarán obligados a respetarlo y quedarán, por tanto, subrogados en los derechos y obligaciones de aquél.

Artículo 13. Los servicios personales que el aparcerero preste al propietario, diferentes a los que correspondan a la ejecución del contrato de aparcería, le serán remunerados de conformidad con las normas legales aplicables al acto jurídico que tipifiquen.

Artículo 14. El contrato de aparcería termina:

- a) Por vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas;
- b) Por mutuo acuerdo;
- c) Por muerte del aparcerero, a menos que se acuerde en el contrato continuarlo con sus herederos;
- d) Por incapacidad permanente total o gran invalidez del aparcerero definidos por el artículo 203 del Código Sustantivo de Trabajo, a no ser que el propietario acuerde con los familiares de aquél continuar el contrato;
- e) Por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes.

Artículo 15. El contrato de aparcería a que se refiere la presente ley, se entenderá prorrogado automáticamente por el término de un (1) año, si ninguna de las partes, con una anticipación no inferior de tres meses a la fecha de terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido, y así sucesivamente.

Los socios no podrán renunciar al aviso de que trata el presente artículo.

Artículo 16. Si al vencimiento del plazo señalado para la terminación del contrato hubiere frutos pendientes, aquél se entenderá prorrogado por el tiempo necesario para el solo efecto de la recolección y beneficio de los mismos.

Artículo 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de Policía. Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgarse un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido, en caso de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato.

Artículo 18. El aparcerero podrá ejercer el derecho de retención sobre el predio y lo que correspondan al propietario por utilidades, en garantía del pago de lo que se le adeuda por concepto de mejoras, suministro de insumos, salarios a terceros o participaciones.

Artículo 19. Si el contrato termina por uno cualquiera de los motivos a que se refieren los literales c) y d) del artículo 14 sin que en tal oportunidad haya entrado en producción el cultivo, se liquidará ésta conforme a las siguientes normas:

- a) Mediante acuerdo entre las partes;
- b) Si no hubiere acuerdo, mediante el procedimiento de conciliación señalado por el Decreto 291 de 1957, se establecerá el valor del cultivo, teniendo en cuenta la extensión plantada, clase de cultivos, su estado actual y los posibles rendimientos de la explotación, para determinar, previa deducción de los aportes de las partes, el valor de las utilidades a repartir;
- c) Salvo estipulación contractual el aparcerero o sus herederos tendrán derecho al diez por ciento (10%) de las utilidades establecidas y al no reintegro del anticipo como contraprestación por el valor de las labores ejecutadas en el fundo y los cultivos plantados.

Artículo 20. Si el contrato termina por incumplimiento del propietario, el aparcerero quedará eximido de reintegrar el valor de los anticipos y con derecho a percibir del propietario un

valor igual al del anticipo, a título de indemnización sin perjuicio de los demás derechos que le otorga la presente ley.

Artículo 21. Salvo lo dispuesto en el artículo 2º, el aparcerero no podrá renunciar a los derechos que en su favor consagra la presente ley, ni estipular, en contra del mínimo de derechos que en su favor se establecen. Las partes podrán transigir sus diferencias, excepto cuando versen sobre derechos ciertos e indiscutibles del aparcerero.

Artículo 22. Conforme a lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto-ley número 290 de 1957, en toda propiedad rural mayor de 200 hectáreas, se destinará conjunta o separadamente al menos 1/2 hectárea por familia para que el personal permanente de la misma pueda hacer cultivos de corta duración en su propio beneficio, sin que haya lugar a cobro de arrendamiento y sin obligación de exceder las siguientes superficies totales:

- a) Para propiedades de más de 200 hectáreas hasta 400 hectáreas, 1 hectárea;
 - b) Para predios mayores de 400 hectáreas, 10 hectáreas;
 - c) Para predios mayores de 600 hectáreas, 15 hectáreas;
 - d) Para predios mayores de 1000 hectáreas, 20 hectáreas;
- Parágrafo 1º Se exceptúan de esta obligación, los predios rurales de cultivos industriales de caña de azúcar y banano.

Parágrafo 2º Los propietarios podrán organizar cooperativas de sus trabajadores para los fines de este artículo.

Parágrafo 3º La destinación gratuita de terrenos para cultivos del personal de las fincas no se tendrá en cuenta en sus salarios ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni dará derecho a propiedad del ocupante, ni podrá el trabajador cultivarlo durante la jornada ordinaria de trabajo, con perjuicio de que si lo hiciere perderá el derecho al uso y goce de la parcela.

Parágrafo 4º El trabajador permanentemente que se retire voluntariamente perderá el derecho a los frutos pendientes, el que sea despedido tendrá derecho a que el propietario le dé tiempo, teniendo en cuenta el ciclo de las cosechas, para recolectar los frutos pendientes, o se los pague por su valor de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 23. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero señalará semestralmente los valores de los cultivos usuales en las diferentes regiones del país, para efectos de la regulación del pago de los cultivos pendientes de recolectar a la terminación de los contratos.

Artículo 24. El incumplimiento del trabajador a lo pactado en cuanto al goce de la parcela, dará derecho al propietario de las tierras para solicitar la terminación del contrato de tenencia y la restitución del fundo.

Artículo 25. Cuando el contrato que celebre el propietario y el cultivador de tierras verse sobre la siembra de pastos, se observarán las siguientes reglas:

- a) La parcela que el propietario dé en goce exclusivo al cultivador no será inferior a tres (3) hectáreas.
- b) El cultivador queda facultado para establecer solamente cultivos de pronto rendimiento, para su aprovechamiento exclusivo.
- c) El tiempo de goce de la parcela no podrá ser inferior a dos (2) años.
- d) El cultivador, al vencerse el término del goce de la parcela, deberá entregar sembrada de pasto, cuya semilla le entregará en oportunidad el propietario.

Parágrafo. Cuando esta modalidad de contrato contemple el establecimiento de cultivos permanentes o semipermanentes distintos de pastos, el propietario suministrará, además de la semilla, los costos adicionales en que incurra el campesino para establecer la plantación.

Artículo 26. Los contratos a que se refieren los artículos 1º y 25, deberán constar por escrito y autenticarse ante el Juez o el Alcalde.

En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 27. Los contratos ya celebrados y a que alude el artículo anterior, deberán adecuarse a lo dispuesto en esta ley pero en todo caso se entenderán regulados conforme a ella.

Artículo 28. Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 55 ordinal 3º y 59 bis de la Ley 135 de 1961, las tierras que se explotan en desarrollo de los contratos de que trata la presente ley y que cumplen con los requisitos que para cada uno de ellos se establecen. En consecuencia, la adquisición de estos predios por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, estará sujeta a las normas generales de dicha Ley, en cuanto a calificación, derecho de exclusión y forma de pago.

Artículo 29. Los propietarios de predios rurales que celebren los contratos de aparcería que regula esta Ley, podrán obtener la desafectación de los mismos o de la porción respectiva, en caso de que, con base en el artículo 59 bis de la Ley 135 de 1961, se encontraren en proceso de adquisición por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Artículo 30. Corresponde a los Inspectores de Asuntos Campesinos ejercer con arreglo a las facultades que les confiere el Decreto 291 de 1957, las funciones de conciliadores en las diferencias que surjan entre las partes por razón de los contratos de que trata esta Ley.

Podrán las partes investir al Inspector de Asuntos Campesinos de la calidad de árbitro, en cuyo caso preferirá la decisión que corresponda después de examinar las razones y las pruebas aducidas por las partes o que de oficio decreta, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo XVII del C. P. L.

A falta de Inspector de Asuntos Campesinos en el lugar, el Ministro del Trabajo designará un funcionario de esa categoría para que ejerza las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 31. El Juez Municipal del lugar de ubicación del inmueble será competente para conocer de los conflictos que se originen en los contratos a que se refiere la presente Ley, los cuales serán decididos por los trámites del proceso verbal que regula el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil.

Los Procuradores Agrarios quedan facultados para intervenir en estos procesos

Las actuaciones a que se refiere este artículo, se surtirán en papel común y los documentos y pruebas que se pretende hacer valer en ellos estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

Artículo 32. Para que el propietario pueda invocar en su favor los beneficios que se le otorgan en los artículos 28 y 29 deberá, además, comprobar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 33. El Fondo de Asistencia Técnica de los Pequeños Agricultores y Ganaderos creado por la Ley 5ª de 1973, dará prelación en sus servicios de Asistencia Técnica a los predios que se explotan en desarrollo de los contratos regulados por esta Ley. Igual prelación darán las instituciones de crédito oficiales que operen en el país.

Artículo 34. Esta ley rige a partir de su sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El anterior proyecto fue aprobado como aparece en los folios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en la sesión del día martes 3 de diciembre de 1974. Su debate y aprobación se encuentran consignados en la relación de debates y Acta correspondiente a la fecha. Se nombró ponente para segundo debate al honorable Senador José Elías del Hierro, con 48 horas de término.

Bogotá, D. E., diciembre tres (3) de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Presidente, Alberto Mendoza Hoyos. El Vicepresidente, Silvio Ceballos Restrepo. El Secretario, Estanislao Roza Niño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 81 de 1974, "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y Régimen Disciplinario y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente de la Comisión Primera del Senado y honorables Senadores:

Rindo ante ustedes ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley de la referencia, inicialmente prohibido por el Ejecutivo y aprobado en primero y segundo debates por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes y en la sesión plenaria de dicha corporación.

Conforme lo expuso brillantemente el honorable Representante doctor Héctor Uribe Lasso, el Ministerio Público requiere de importantes modificaciones tendientes a fortalecer la labor de vigilancia de la conducta oficial y de fiscalización que le asigna el Constituyente y a responder al clamor casi unánime de las altas esferas gubernamentales, de los integrantes del Congreso y de la opinión pública, en el sentido de que deben entregarse instrumentos no sólo adecuados sino suficientes que le permitan desempeñar su actividad fundamental de moralización de la administración pública y de justicia.

Con miras a lograr tales propósitos se contempla en el proyecto en cuestión una normación armónica contenida apenas en 32 artículos, como complemento fundamental del estatuto orgánico vigente para la Procuraduría General de la Nación, descrito primordialmente en los Decretos extraordinarios 521 y 523 de 1971, adicionándolos, sin trastornar sustancialmente la organización actual de la entidad, y en los que se contemplan funciones nuevas relativas a la vigilancia de todo el proceso de contratación administrativa, a la desconcentración en manos de los Procuradores Regionales de la primera instancia de los procesos por faltas disciplinarias contra quienes desempeñen cargos públicos a nivel local, a la agilización de los trámites contemplados para dichos procedimientos, a la vigorización de la vigilancia administrativa, para lo cual se propone la creación de otra Delegada, a la celeridad y eficiencia en la labor de fiscalización en materia penal, y con tal objeto se propone crear una Procuraduría Tercera Delegada en lo Penal y, finalmente, a la elevación a la categoría de ley del procedimiento disciplinario que hoy rige para los funcionarios administrativos en virtud de un decreto meramente reglamentario, cual es el 1959 de 1973.

No está de más destacar que el aumento del personal de planta propuesto para la Procuraduría General de la Nación comportaría un incremento nominal anual que no alcanza al 10% del presupuesto total de la entidad cuyo monto global previsto para el año de 1975 es de \$ 148.000.000.00. La nomenclatura de los empleos y de las dependencias de la Procuraduría General se conserva casi en su integridad; apenas por este aspecto se sugiere un cargo nuevo: el de Viceprocurador General de la Nación.

En el seno de la Comisión Primera de la Cámara se debatió con amplitud todas las normas propuestas por el ponente doctor Héctor Uribe Lasso, con intervención informal y sumamente ilustrativa del señor Procurador General de la Nación, doctor Jaime Serrano Rueda, quien en forma muy completa analizó los motivos, el sentido y las proyecciones de las normas propuestas.

La Comisión aprobó por unanimidad el proyecto presentado por el Gobierno y modificado según el pliego separado puesto a consideración de ella por el ponente. Posteriormente la honorable Cámara, en segundo debate, ratificó completamente su texto.

La bondad y necesidad del proyecto es indiscutible; la seriedad y madurez que revelan su elaboración así lo demuestran. Su adopción constituiría para el Ministerio Público una vigorización de sus funciones primordiales que, junto con las ya existentes, harían más eficaz, rápida y amplia su labor de fiscalización de la función pública en prestigio de la entidad y de nuestras instituciones democráticas.

Por lo anterior, tengo el honor de proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 113 de 1974, "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones".

Germán Bula Hoyos.

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1974.

ORDEN DEL DIA PARA HOY JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1974 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 105, Cámara, (29 Senado) de 1974 "por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la ciudad de El Bordo en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Luis Alfonso Vinasco. Autores del proyecto el señor Ministro de Educación Nacional, doctor Juan Jacobo Muñoz y el honorable Senador Mario S. Vivas.

V

Proposición número 203.

Discusión de la proposición con que termina el informe de Minorías presentado por el partido de Alianza Nacional Popular sobre el mensaje enviado por el señor Presidente de la República doctor Alfonso López Michelsen al Congreso Nacional sobre las medidas tomadas por el Gobierno en base al artículo 122 de la Constitución Nacional.

Proposición número 212.

Discusión de la proposición con que termina el informe de minorías presentado por el partido de Unión Nacional de Oposición sobre el mensaje enviado por el señor Presidente de la República doctor Alfonso López Michelsen al Congreso Nacional sobre las medidas tomadas por el Gobierno en base al artículo 122 de la Constitución Nacional.

Proposición número 211.

Discusión de la proposición con que termina el informe de mayorías sobre el mensaje enviado por el señor Presidente de la República doctor Alfonso López Michelsen al Congreso Nacional sobre las medidas tomadas por el Gobierno en desarrollo del artículo 122 de la Constitución Nacional.

VI

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 200.

A los señores Ministros de Desarrollo Económico, doctor Jorge Ramírez Ocampo, Gobierno doctor Cornelio Reyes y Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. Promotor el honorable Representante José Cardona Hoyos.

C u e s t i o n a r i o :

1º ¿En virtud de qué consideraciones decidió el Gobierno la elevación de las tarifas del transporte y especialmente el alza de un 100% en el servicio urbano de busetas?

2º ¿En virtud de qué razones decidió el Gobierno rebajar en un 50% el alza que acababa de decretar para las busetas de servicio urbano?

3º ¿Con base en qué normas se ha sometido a la ciudad de Cali desde el 16 de noviembre de este año y al Departamento del Valle luego, a una rigurosa restricción de las libertades públicas?

4º ¿En virtud de qué y con base en qué elementos jurídicos se ha convertido a ese Departamento en territorio militarmente ocupado?

José Cardona Hoyos.

Proposiciones números 201 y 202.

A los señores Ministros de Gobierno, doctor Cornelio Reyes, Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia y Minas y Energía, doctor Eduardo del Hierro Santacruz. Promotores los honorables Representantes Isaac Sánchez Paláu y Cristóbal Fonseca Sioffi.

Proposición número 201.

C u e s t i o n a r i o :

El señor Ministro de Gobierno dirá: ¿Cuál es el pensamiento del Gobierno sobre la subida de la Draga número 9 propiedad de la Compañía Minera Chocó Pacífico S. A. (Mal llamada Mineros de Colombia S. A.) por el frente de la ciudad de Condoto (Chocó) dragado el río de su mismo nombre y por ende haciendo desaparecer en su totalidad dicha población ya que queda a orillas de dicho río.

Dirá el señor Ministro de Defensa Nacional: Si es verdad que ese Ministerio ha autorizado a la 4ª Brigada en Medellín para que envíe a Condoto (Chocó) un pelotón de soldados que atemorice a las gentes que con pleno derecho defienden su único patrimonio y no permiten de ninguna manera que esa draga suba, ya que sería la ruina total del municipio a que vengo refiriéndome tanto en la parte urbana

como en la rural. Si es cierto igualmente que el Gerente de la Compañía Minera Chocó Pacífico en Andagoya tiene privilegio para utilizar la fuerza de policía en contra de las personas que reclaman y protestan con justa razón por la insólita actitud de subir a viva fuerza por el río Condoto la mencionada draga.

Diga el señor Ministro de Minas cuándo y por qué disposición ha dado concesión especial a los señores de la Compañía Minera Chocó Pacífico S. A. o Mineros de Colombia S. A. para que draguen todo el cauce del río Condoto siendo que no es navegable y además está dentro del perímetro urbano no respetando con esto lo estatuido en la Ley 20 de 1969 y sus decretos reglamentarios, toda vez que éstos señores han manifestado subir la draga en referencia de cualquier manera porque están autorizados por ese Ministerio.

Igualmente, los Ministros de Minas y Defensa, informarán ampliamente sobre la política del Gobierno en las zonas esmeraldíferas.

La presente proposición permanecerá en el Orden del Día a primera hora hasta tanto sea tramitada legalmente.

Transcribese a los señores Ministros mencionados, al Consejo Municipal de Condoto, a la Asamblea Departamental del Chocó, a la Gobernadora del Chocó y a los Alcaldes y Concejos Municipales de ese Departamento.

Presentada por el Representante por el Departamento del Chocó.

Isaac Sánchez Paláu.

Bogotá, noviembre 20 de 1974.

Proposición aditiva número 202.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes.

C u e s t i o n a r i o :

1º ¿Qué hace el Gobierno Nacional para dar solución al problema de los campesinos desalojados de la región del Bosque hoy día residenciados en el Corregimiento de Mingueo (Riobacha), lo que ha creado un estado de permanente malestar social en la Guajira.

2º ¿Qué informe a la honorable Cámara qué medidas se han tomado en relación a los empleados oficiales que al parecer tomaron parte en la asonada de Riohacha.

3º ¿Qué programas tiene el Gobierno para dar solución al gran número de indocumentados que son repatriados en las diferentes fronteras del país, especialmente por la Guajira.

Cristóbal Fonseca Sioffi.

Proposiciones números 195 y 222.

Al señor Ministro de Gobierno doctor Cornelio Reyes. Promotor el honorable Representante Luis Eduardo Cely.

ACTA DE LA SESION DEL MIERCOLES 4 DE DICIEMBRE DE 1974 PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. VILLAR BORDA, VALENCIA L. Y BOSSA L.

I

Siendo las diez y ocho horas, la Presidencia ordena llamar a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

- Abello Roca Antonio
- Acosta David Silvio.
- Arcila García Gildardo.
- Avila Mora Humberto.
- Ayora Moreno Carlos.
- Bernal Segura Alvaro.
- Bossa López Simón.
- Carbonell Abel Francisco.
- Cardona Hoyos José.
- Cardozo Camacho Santiago.
- Carmona Torres Luis F.
- Carvajal Gómez Jesús A.
- Carvajalino Cabrales Fernando.
- Carrillo Jorge.
- Charry Samper Héctor.
- Daza Barandica Abel.
- De Gómez Naar Josefina.
- De la Ossa Olivera Francisco
- De la Espriella E. Alfonso.
- Dorado Castro Gerardo.
- Durán Ordóñez Miguel.
- Espinosa Valderrama Augusto.
- Estrada Estrada Marino.
- Fernández de Castro Joaquín.
- Fernández de Castro José A.
- Fernández Sandoval Heraclio.
- Fonseca de Ramírez Alegría
- Flórez Jaramillo Ricardo.
- García de Montoya Lucelly.
- García Castrillón Elkin.
- Goenaga Oñoro Pedro.
- Gómez Pérez Magola.
- Gómez Upegui Mario H.
- González José Ignacio
- González Santana Alvaro.
- Grisales Grisales Samuel.
- Guevara Herrera Edmundo.
- Gutiérrez Ocampo Manuel.
- Gutiérrez Puentes Leovigildo.
- Herrera José Segundo
- Jaime González Euclides.
- Jaramillo Panesso Jaime.
- Jattin Francisco José.
- Jiménez Gómez Jesús.
- Lara Martínez Manuel O.
- Lemos Simmonds Carlos.

- Londoño Uribe Ignacio.
- López Mendoza Ciro E.
- Lozano Simonelli Fabio
- Madero Forero Luis.
- Montoya Montoya Oscar.
- Morales Carlos Humberto.
- Muñoz Suescún Horacio.
- Muskus Vergara José Vicente.
- Navarro Díaz-Granados Efraim.
- Ortega R. José Ramón.
- Osorio Gómez José Liborio.
- Ovalle Muñoz Adalberto.
- Páez Espitia Efraim.
- Peñaloza Castro Francisco J.
- Pérez García César.
- Restrepo Jorge Alonso.
- Rico Avendaño Armando.
- Romero Terrero Germán.
- Salazar Gómez Fabio
- Salazar Ramírez Gilberto.
- Samper Ricardo.
- Sánchez Ojeda Arcesio.
- Serrano Silva Luis Vicente.
- Solano José Domingo.
- Sotelo Luis Carlos.
- Torres Mojica Olivo.
- Trujillo Vargas Jorge.
- Uribe de Gutiérrez Ligia.
- Urueta Velilla Víctor.
- Vélez Arroyave José Roberto.
- Vélez de Vélez Cecilia.
- Villar Borda Luis.
- Villota Delgado Carlos.
- Vinasco Luis Alfonso.
- Vivero Percy Rafael.
- Zuluaga Herrera Juan.

La Secretaría informa que hay quórum decisorio, y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión. En el curso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

- Alf Escobar Abraham.
- Arango Jaramillo Daniel.
- Arango Múnera Luis Guillermo.
- Archibold Manuel Alvaro.
- Avendaño Gonzalo.
- Ayala Rojas Rogerio.
- Barjuch Martínez Hernando.
- Barona Mesa Armando.
- Barrios Zuluaga Ricardo.
- Berdugo Berdugo Hernán.

C u e s t i o n a r i o :

Primero. ¿por qué no se han girado los auxilios regionales del Congreso, incluidos a través de Acción Comunal del Ministerio de Gobierno, para la vigencia fiscal de 1974, y qué medidas se han previsto para solucionar este fenómeno?

Segundo. ¿Cuál es el capital del Fondo de Desarrollo Comunal en la actualidad, y por qué se adeudan auxilios decretados desde hace dos años a favor de obras comunitarias?

Tercero. ¿Cuál es la relación institucional que existe entre la Acción Comunal del Ministerio de Gobierno y la Integración Popular de la Presidencia de la República, para evitar la duplicidad de auxilios?

Cuarto. ¿Cuál es la política del actual Gobierno sobre la Acción Comunal y Asuntos Indígenas?

Quinto. ¿Qué control ejerce el Gobierno Nacional sobre el Instituto Lingüístico de Verano y cuál es el convenio vigente con dicho Instituto?

Sexto. ¿Qué interpretación da el Gobierno a la legislación nacional sobre Acción Comunal y Organización de Usuarios Campesinos para evitar duplicidad de funciones y acción a nivel de comunidades rurales organizadas en tales sistemas?

Presentada a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante,

Luis Eduardo Cely.

VII

Apelación interpuesta por el honorable Representante Luis Carlos Sotelo al proyecto de ley número 82 (Cámara) de 1974 "por la cual se derogan los Decretos números 1978 y 1999 de 1974", a la negativa dada a este proyecto por la Comisión III Constitucional Permanente en su sesión del 13 de noviembre del año en curso (artículo 38 de la Ley 7 de 1945).

VIII

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

Betancur González Alberto
Bolaños Rogerio.
Borelly Julio
Bustos Anaya Elizain.
Castañeda Neira José Ignacio.
Cortés Vargas Rafael.
Cuervo Vallejo José A.
Chaves Echeverri Jaime.
Delgado Laureano.
De Montejo Consuelo
Duarte Alemán Gustavo.
Duque Ramírez Gustavo.
Echeverri Correa Héctor.
Escobar Motta Francisco.
Escruceria Samuel Alberto
Figuerola Carlos Hernando.
Fonseca Galán Eduardo.
Fonseca Siosi Cristóbal.
Foreiro Benavides Abelardo.
Franco Pinzón Pedro.
Franky de Franky Bettyna.
García Arcila Carlos Ariel.
Giraldo Hurtado Luis Guillermo.
González Caicedo Ernesto.
Guerra Serna Bernardo.
Guerrero Urrutia Victor
Hernández Héctor Horacio.
Henríquez Emiliani Miguel.
Hoyos Castaño Roberto.
Izquierdo Dávila Antonio.
Jaramillo Giraldo José.
Jaramillo Gómez William
Leal Urrea Libardo.
Lleras de Zuleta Consuelo
Martínez Zuleta Anibal.
Maya M. María Victoria.
Medina Augusto E.
Mejía Gómez Carlos.
Mendoza Alvaro Edmundo.
Monsalve Arango Luis E.
Montúfar Erazo Eduardo
Motta Motta Joaquín.
Muñoz Acosta Isaías.
Murgas Arzuaga Jaime.
Ocampo Ospina Guillermo
Olarte Peralta Mario
Olarte Suárez Carlos A.
Ortiz Perdomo José Joaquín.
Ortega Antonio.
Parra Montoya Guido.
Peralta Barrera Napoleón.
Piedra Carlos Roberto.
Pulido Medina Guillermo.
Ramírez Osorio Ricardo.
Ramírez Rojas Jaime.
Revelo Francisco Javier
Rodríguez Muñoz Urbano
Rodríguez Peña Wilfrido.
Rodríguez Ruiz Pablo.
Sánchez Cárdenas Eugenio.
Sánchez Paláu Isaac.
Sánchez Valencia Marconi.
Sanclémente Molina Fernando.
Santamaria Dávila Miguel.
Sedano González Jorge.
Slebi Slebi Juan J.
Tinoco Bossa Eduardo.
Tole Lis Juan.
Ucrós García Jaime.
Uribe Botero Jorge.
Valencia Jaramillo Jorge.
Valencia López Ignacio.
Velasco V. Omar Henry.
Vélez Pineda Jorge.
Vieira Gilberto
Villarreal José María.
Vives Campo Edgardo
Yepes Alzate Omar.
Yepes Santos Hernando.
Zapata Isaza Gilberto.
Zuleta Alvarez Gabriela

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Castro Tovar Manuel.
De Cataño Bárbara Victoria.
Eastman Vélez Jorge Mario.
Fortich Bárcenas Fernán.
Franco Burgos Joaquín.
Morales Ballesteros Norberto.
Ríos Nieto Ciro.
Tafur González Donald Rodrigo.

Dejan de concurrir sin excusa justificada los honorables Representantes:

Caicedo Gómez Jaime.
Díaz Cabrera Daniel.
Durango Hernández Orlando.
Gaitán Gloria.
López Bejarano Jesús.
Maya Copete Antonio.
Muñoz Piedrahita Diego Omar.
Muñoz Piedrahita Santiago.
Murillo Sánchez Reyes.
Pacheco Blanco Raúl.
Pernía Julio César.
Ramírez Gutiérrez Humberto.
Rodríguez Díaz Josué.
Rosas Benavides Eduardo.
Treyos González Blasteyo.
Turbay Turbay Hernando.
Vega Sánchez Arturo.

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión anterior (martes 3 de diciembre, publicada en Anales número 70), y la honorable Cámara le imparte su aprobación.

III

Con fecha 4 de diciembre de 1974, ocupa nuevamente su curul el honorable Representante Laureano Delgado, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Tulio Cuevas, principal, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

En la misma fecha, la Presidencia recibe el juramento legal a:

Honorable Representante Jorge Vélez Pineda, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Guillermo Coll Salazar, suplente, por la Circunscripción Electoral del Valle.

Honorable Representante Antonio Ortega Vargas, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Pedro José Díaz Garavito, suplente, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Aclaración:

El suscrito Representante, teniendo en cuenta que por un error aparece en los Anales del Congreso que el honorable Representante Alfonso Chewing es el ponente para segundo debate del proyecto de ley número 35, "por la cual se establecen intereses mensuales a las censantías de los trabajadores", se permite aclarar que el doctor Chewing es el autor del mencionado proyecto, pero el ponente para segundo debate lo es el Representante Jorge Carrillo.

Publíquese esta aclaración en los Anales del Congreso.

Jorge Carrillo

IV

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da cuenta de que ha recibido, para su publicación en los Anales del Congreso, los documentos que a continuación se insertan:

Ponencias para primero y segundo debates, se publicarán en sus respectivas secciones en próximos números.

V

El honorable Representante Jorge Valencia Jaramillo, después de hacer algunas consideraciones de tipo jurídico acerca de su contenido y alcances, presenta a la consideración de la Cámara el proyecto de ley número 132 de 1974, "por la cual se modifican normas expedidas en virtud del artículo 122 de la Constitución Nacional y se dictan unas disposiciones en materia de procedimiento tributario".

VI

A objeto de que estudien las objeciones del Poder Ejecutivo a los proyectos de ley que enseguida se enuncian, la Presidencia designa las respectivas Comisiones Accidentales, a saber:

Para el proyecto de ley número 103 Cámara, 187 Senado (1971), "por la cual se nacionaliza y se declara de utilidad pública el tramo de carretera entre Matanza y California en el Departamento de Santander", los honorables Representantes Mario Olarte Peralta y Luis Vicente Serrano Silva. Para el proyecto de ley número 336 Cámara, 231 Senado (1967), "por la cual la Nación crea una clínica materno-infantil en la ciudad Kennedy del Distrito Especial de Bogotá y se dictan otras disposiciones", los honorables Representantes Carlos Lemos Simmonds y Juan Zuluaga Herrera. Para el proyecto de ley número 29 Cámara, 83 Senado (1973), "por medio de la cual se extienden los beneficios del Decreto 1848 de 1969 a los demás servidores públicos y se modifica el artículo 4º de la Ley 171 de 1961", los honorables Representantes Tulio Cuevas y Carlos Ayora Moreno.

VII

Proyectos de ley para segundo debate:

La Secretaría lee la ponencia para segundo debate del honorable Representante Carlos Lemos Simmonds, quien estudió en la Comisión Octava el proyecto de ley número 103 Cámara, 30 Senado (1974), "por la cual se declara empresa útil, digna de estímulo y apoyo una fábrica de cementos en Piendamó o Silvia, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones". Y puesta en consideración la proposición con que termina el informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído, considerado y aprobado globalmente conforme al texto que adoptó la Comisión.

Cerrado el segundo debate de este proyecto y luego de cumplirse todos los trámites constitucionales y legales, la honorable Cámara expresa su voluntad de que sea ley de la República.

VIII

Leída la ponencia para segundo debate del honorable Representante Armando Rico Avendaño, a quien correspondió estudiar en la Comisión Sexta el proyecto de ley número 51 de 1974, "por la cual se declara la protección de la Bahía de Cartagena", y sometida a consideración la moción final del informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído, considerado y aprobado globalmente en los mismos términos que adoptó la Comisión.

Cerrado el segundo debate, la Cámara, cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, declara su voluntad de que el proyecto anterior se convierta en ley de la República.

IX

Se procede a la lectura de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 125 Cámara, 3 Senado (1974), "por la cual se deroga el artículo 141 del Decreto legislativo número 2053 de 1974 y se dictan otras disposiciones relativas a exoneración y rebaja de sanciones por mora". Ponente el honorable Representante Manuel Gutiérrez Ocampo.

Sometida a consideración la proposición con que termina el informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído, considerado y aprobado globalmente conforme al texto que aceptó la Comisión Tercera.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales, declara su voluntad de que sea ley de la República, en votación secreta, cuyo escrutinio realizan los honorables Representantes Germán Romero Terreros y Santiago Cardozo Camacho, quienes anuncian el siguiente resultado:

Balotas blancas, ciento cuatro (104).

Balotas negras, tres (3).

Preguntada la Cámara si quiere que el proyecto anterior sea ley de la República, responde afirmativamente.

X

A continuación, por la Secretaría es leída la ponencia para segundo debate del honorable Representante William Jaramillo Gómez, quien estudió en la Comisión Tercera el proyecto de ley número 43 de 1974, "por la cual se conceden unas exenciones". Y puesta en consideración la proposición final positiva, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído, considerado y aprobado globalmente de acuerdo con el texto que adoptó la Comisión.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales, expresa su decisión de que sea ley de la República, en votación secreta que escrutan los honorables Representantes José Ignacio Castañeda Neira y Euclides Jaime González, quienes informan el siguiente resultado:

Balotas blancas, ciento tres (103).

Balotas negras, diez (10).

Consultada la corporación sobre si quiere que el proyecto anterior se convierta en ley de la República, contesta en forma afirmativa.

XI

En desarrollo del punto sexto del orden del día, se da comienzo al debate sobre el informe relativo a la Emergencia Económica y la Presidencia confirma en el uso de la palabra al honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama, quien, antes de iniciar su intervención, otorga interpellación a la honorable Representante Alegría Fonseca de Ramírez. Esta, en nombre de la Comisión Octava, que ella preside hace entrega a la Cámara del libro que contiene las conclusiones del Primer Seminario de Evaluación de los Presupuestos de Entidades Descentralizadas, informe cuya introducción deja como constancia:

CONSTANCIA

(Dejada por la Presidenta de la Comisión Octava, honorable Representante Alegría Fonseca de Ramírez).

Introducción.

Descamos, los miembros de la Comisión Octava de la Cámara, convertirla en lo que debe ser: una de las comisiones más importantes del Congreso colombiano, que cumpla a cabalidad una de las funciones que se le han encomendado, es decir, la de fiscalizar las entidades descentralizadas del país, defendiendo, por ende, los intereses de nuestra colectividad.

Conscientes de nuestra tarea, avocamos en forma directa el conocimiento de la problemática de las instituciones a cargo de la Comisión, desde la asignación, planeación y ejecución de los recursos correspondientes, hasta su funcionamiento, campos que cubija cada institución, métodos para su desarrollo institucional, personal técnico, etc., adoptando para este cometido una metodología diferente a la tradicional del Parlamento, lo cual permitió adquirir una visión más general y objetiva para el desarrollo de nuestra labor.

Por lo anterior se programó y se llevó a cabo, en las instalaciones que amablemente fueron cedidas por "COMFENALCO", el Primer Seminario de Evaluación de los Presupuestos de las Entidades Descentralizadas, para lo cual se tomó la división de los diez sectores socio-económicos en que viene dividido el presupuesto. Cada sector, constituyó una Comisión de trabajo y estuvo presidida por uno o varios parlamentarios de la Comisión Octava, asesorados por las más brillantes inteligencias del Departamento Nacional de Planeación y de la Dirección Nacional de Presupuesto que a su vez fueron los relatores de los mismos.

En su orden los sectores fueron atendidos así:

- El Sector Servicios Especializados:
Honorable Representante Napoleón Peralta Barrera.
- El Sector Fomento Económico:
Honorable Representantes José Ignacio Castañeda Neira y Ernesto Velásquez Salazar.
- El Sector Comercio Exterior:
Honorable Representante Alberto Betancourt González.
- El Sector Fomento Agropecuario:
Honorable Representantes Santiago Cardozo, Alegría Fonseca de Ramírez, Jorge A. Sedano G. y Héctor Horacio Hernández Amézquita.
- El Sector Fondos Rotatorios:
Honorable Representante Elizabeth Bustos Anaya.
- El Sector Bienestar Social:
Honorable Representante Norberto Morales Ballesteros.
- El Sector Educación y Cultura:
Honorable Representante Carlos Lemos Simmonds.
- El Sector Salud y Previsión Social:

Honorable Representante Ernesto Bernal Castaño.
El Sector Transportes y Comunicaciones;
Honorable Representantes Rogerio Bolaños y Josefina de la Espriella de Gómez Naar.

El Sector Economía Mixta:

Honorable Representante Iván Quintero González.

Las deliberaciones se efectuaron durante los días 10, 11 y 12 de septiembre del presente año. Cada institución descentralizada fue escuchada y se logró, con éxito, que entidades como el Departamento Nacional de Planeación, la Dirección Nacional de Presupuesto, las entidades descentralizadas de cada sector, la Oficina de Planeación de cada Ministerio y el Parlamento colombiano, establecieran relaciones de trabajo e hicieran un franco análisis en sus actividades; experimento que hoy mostramos ante el país como muy efectivo para una próxima labor de coordinación, que debe iniciarse desde el momento en que se dan los primeros pasos para la elaboración del presupuesto hasta su ejecución final.

Sin pretender presentar en este trabajo una síntesis perfecta de la problemática de las Entidades Descentralizadas, en el estudio entregamos dos partes: la primera contiene la agrupación de los aspectos tratados en los diferentes comisiones del Seminario y las conclusiones generales. La segunda consta de un anexo que contiene un análisis realizado por la Comisión Octava de la Cámara, sector por sector socio-económico, considerando las entidades más significativas desde el punto de vista presupuestal y mostrando los problemas más críticos en cada sector.

Por último, presentamos unos cuadros resúmenes del presupuesto de las entidades descentralizadas para 1975, en sus rubros de inversión y funcionamiento, además de lograr establecer, mediante un análisis porcentual por sector, tres grandes prioridades en el desarrollo del país, demostrando para cerrar cómo a las clases y sectores geográficos marginados no llega la participación del desarrollo colombiano.

Al entregar este documento al Congreso de la República y al país, lo hacemos con el legítimo orgullo de una tarea realizada con fe en la creatividad, efectividad y trabajo del Congreso, fruto de una posición crítica y analítica que ha adoptado la Comisión Octava de la Cámara de Representantes.

Alegria Fonseca de Ramirez.

Recupera la palabra el honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama y entra a hacer un prolijo examen acerca de las medidas tomadas por el Gobierno en base al artículo 122 de la Constitución Nacional. Expresa que ya en el Senado ha venido adelantándose este debate y que se está acercando allí la hora de votación, por lo cual considera que se estaba haciendo tarde para la discusión en esta Cámara. Anuncia que no puede ofrecer la brevedad acostumbrada porque el tema es supremamente vasto y porque, por un sentido de la responsabilidad personal, se cree en el deber de exponer las razones que lo movieron a oponerse desde un principio a la declaratoria del Estado de Emergencia y a criticar muchas de las medidas tomadas durante el mismo. Agrega que se siente estimulado por las propias palabras del señor Presidente de la República, en su informe motivado al Congreso, cuando dice que el debate sobre el 122 ha suscitado una conveniente controversia, a grande altura intelectual, que ha sido promovida y dirigida en muchas ocasiones por el Gobierno.

Al recalcar esta última circunstancia, el orador reconoce que esa controversia se había llevado a cabo por fuera del ámbito del Congreso, por lo cual aduce que ahora es muy conveniente que se cumpla con el deber constitucional y se establezca la discusión que el propio Presidente de la República ha estimado saludable. Así podremos llegar —precisa—, con los suficientes elementos de juicio, al momento de la verdad, que será cuando se vote la proposición del caso en relación con la conducta del Jefe del Estado y de sus Ministros.

Más adelante, el honorable Representante Espinosa Valderrama trae a cuento lo que aconteció en 1963 con la llamada devaluación que promovió en el Gobierno del Presidente Valencia el doctor Carlos Sanz de Santamaría, y recuerda que entonces, el actual Alcalde Mayor de Bogotá, doctor Alfonso Palacio Rudas, quien tenía su curul en el Senado, sindicó al Gobierno de haberle puesto música wagneriana a la preparación de todas las medidas que habían de llevar a la devaluación de aquel año, y atribuyó a esa música, más que a las propias medidas, el mal efecto que produjeron en la economía nacional. Anota que él no descarta que la música wagneriana, que le puso el presente Gobierno a la declaratoria del Estado de Emergencia haya sido causante, en buena parte, de la desazón que atraviesa el país, de la inconformidad de las gentes, de la preocupación de las masas populares. Alude luego a la publicación aparecida en el periódico "El Universal" de Caracas con el título de "Banca rota económica de Colombia reconoce el Ministro de Gobierno"; y dice al respecto que este fue el resultado de esa música wagneriana, que no solamente conmovió las fibras todas del país y descendió a la ciudadanía sino que traspasó las fronteras para crear en los países del Continente la impresión de que Colombia se hallaba en banca rota. No obstante, estima que por fortuna el crédito del país, que había sido bien manejado en los institutos descentralizados, se salvó de ser tremendismo con que se anunciaron ciertas situaciones que habrían de llevarnos a la emergencia. Subraya que, de todas maneras, ésta fue una mala experiencia; que fueron actos que perjudicaron al país y, principalmente, al Gobierno, que iba a dar el gran salto hacia el ensayo de una medida constitucional hasta ahora desconocida. E insiste en que eran sus temores, expresados desde cuando se declaró la emergencia, "que el señor Presidente de la República procediera a la torera, diciéndole a todo el mundo que se saliera del escenario, de la arena, en donde solamente él debía actuar con su cuadrilla".

Posteriormente, el orador manifiesta que a nadie escapa el hecho de que cuando se conoció la declaratoria de emergencia, muchos congresistas sintieron una especie de alivio y tranquilidad al considerar que, como tenían que tomarse medidas que habrían de ser impopulares, que crearían con-

moción social entre las gentes de la Nación, era mejor que al Congreso de la República no se le comprometiera en ellas, para que de esa manera no se desacreditara la clase política; pero asegura que, desventuradamente, le está cayendo el descrédito al Presidente de la República, sin que se haya salvado la clase política, toda vez que las gentes de los distintos puntos cardinales de Colombia están sindicando a los congresistas de haber abdicado de sus derechos y de haber dejado de cumplir sus principales deberes. Observa, sin embargo, que por fortuna ha llegado el momento de que el Congreso ejerza su función principal, que es la de deliberar, la de discutir, la de escudriñar, la de vigilar, la de controlar al Ejecutivo.

En uso de interpelación, el honorable Representante Carlos Lemos Simmonds deja como constancia, a propósito de lo que viene afirmando el orador, el editorial del periódico "El Espacio" de hoy:

CONSTANCIA

"A Dios lo que es de Dios..."

"El Espacio", diciembre 4 de 1974.

Constancia que deja el honorable Representante Carlos Lemos Simmonds.

Humana, demasiado humana, como todo el mundo, la "clase política" ha incurrido ciertamente, en no pocas equivocaciones, gravosas para la Nación y, en más de una ocasión, borrascosas para la estabilidad institucional. El perjuicio, irracional y bárbaro, de la violencia, por ejemplo, en buena parte puede atribuirse a su obstinación, a su fanatismo, a su incapacidad para sobreponerse al odio y estorbar el avenimiento, cuando tal conducta, a los ojos de todos, era la única oportuna y la única aconsejable. No está, pues, la "clase política" en capacidad de arrojar la primera piedra cuando de lapidar con críticas, glosas y juicios de responsabilidad se trata, a los culpables del desasosiego nacional.

Pero siendo ello así, muy otra cosa es endosarle, sin más ni más, la culpa del fenomenal desahuste económico que poco a poco se ha ido materializando como un atroz espectro de carestía y de hambre, ante los ojos de los Colombianos. En efecto, desde hace no pocos años, la "clase política" ha sido expresa, notoria y sistemáticamente excluida de todas las entidades y organizaciones encargadas de fijar la política económica del país. Que nosotros sepamos, la "clase política" no está representada en la Junta Monetaria ni ha tenido, por lo tanto, ingerencia alguna en la emisión de medio circulante, en la fijación de los encajes bancarios o en la determinación de las tasas de redescuento. Lejos, muy lejos de su control y aun de su fiscalización y vigilancia han estado, pues, los mecanismos de la emisión y del crédito, que son básicos en la fijación de la política monetaria. Todas las decisiones referentes a estos dos aspectos han sido tomadas por personas cuya formación, antecedentes y actividad pertenecen a la esfera de la técnica y no de la política. Y lo mismo puede decirse del Departamento de Planeación Nacional. En la concepción y diseño de los distintos planes, estrategias y programas que son competencia exclusiva de tal organismo, ninguna intervención puede achacarse a la "clase política" que, en consecuencia, es ajena por completo a las inconsecuencias, contradicciones y fracasos de tales normas planificadoras, en las cuales la opinión de los economistas y de los expertos en la materia, ha sido el único criterio prevaleciente. Y es bueno anotar, además, que tampoco ha tenido la "clase política" participación alguna en la fijación de precios para las drogas, los vehículos automotores, las llantas, las tarifas del transporte urbano, las de los servicios públicos o en la promulgación del nuevo arancel para las ventas que, sin que tal fuese la intención del Gobierno, provocó un fenómeno alcista en los artículos de primera necesidad.

Seamos, entonces, justos. Y al darle a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César, no incurramos en el feo defecto de hacer expiar a unos los pecados que otros cometieron.

El señor Presidente Villar Borda informa a la corporación que a partir de las diez de la mañana del próximo viernes habrá sesión matinal, en cumplimiento de la disposición constitucional que establece que las sesiones pueden ser cuatro semanales, y advierte, asimismo, que la semana entrante también habrá sesión el viernes, a fin de evitar en lo posible que sea necesario prorrogar la actual legislación.

A continuación, la Cámara aprueba las siguientes proposiciones, presentadas, respectivamente, por los honorables Representantes Edgardo Vives Campo y Miguel Durán Ordóñez:

Proposición número 226

Por la envergadura y seriedad con que viene trabajando la Comisión Investigadora ante el Idcm, prorrogase la misma hasta las sesiones ordinarias de 1975, cuando deberá rendir informe detallado de su actividad a la corporación.

Facúltase, asimismo, a la Presidencia para proveer en las necesidades de dicha Comisión, evitando con ella su dependencia con el Instituto investigado.

Bogotá, 4 de diciembre de 1974.

Edgardo Vives Campo, Carlos Roberto Piedra, Abel Daza Barandica, Gilberto Zapata Isaza.

Proposición número 227

La Cámara de Representantes teniendo en cuenta que las hermanas Repúblicas de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela, invitadas por la República del Perú han converido celebrar una reunión de Presidentes el día 9 de diciembre de 1974, para conmemorar el Sesquicentenario de la Batalla de Ayacucho que selló la libertad de las Repúblicas Hispano Sur-Americanas y que

tal hecho constituye una ocasión oportuna para fortalecer la solidaridad continental, determina dejar constancia de que la hermana República de Bolivia, creada por el Libertador Simón Bolívar, nació a la vida de las Naciones libres del mundo el 6 de agosto de 1825, y desde hace mucho tiempo ha alimentado el justo anhelo de tener una salida al mar, la cual obtendría como la mejor prueba de la solidaridad que ha congregado a los Jefes de Estado de los pueblos presentes en Ayacucho.

Bogotá, diciembre 4 de 1974.

Gustavo Duque Ramírez, Luis Villar Borda, Miguel Durán Ordóñez, Edmundo Guevara Herrera, Héctor Charry Samper, Antonio Ortega, Ricardo Barrios Zuluaga, Fabio Lozano Simonelli, Oliverio Torres, Jorge Sedano, Oscar Montoya, Humberto Avila Mora, Antonio Izquierdo Dávila, Gilberto Vicira, Carlos Lemos Simmonds, Jorge Zuluaga, Alvaro González, Antonio Abelo Roca, William Jaramillo, Jorge Alonso Restrepo, Luis Alonso Vinasco, Fernando Sanclemente Molina, Miguel Santamaría Dávila, Alvaro Edmundo Mendoza, Santiago Cardoso, Carlos Mejía Gómez, Luis Carlos Setelo, Gilberto Salazar, Consuelo Lleras de Zuleta.

Siguiendo en su exposición el honorable Representante Espinosa Valderrama plantea que cada día está más convencido de que hubiera sido mejor adoptar, para estas medidas que se tomaron en la emergencia, el camino que el propio doctor López Michelsen recomendaba en 1971 para los actos trascendentales del país. Explica que entonces, como ya lo recordó en algún otro foro, el doctor López Michelsen se quejaba de que las determinaciones en relación con el Pacto Andino no hubiesen sido precedidas de un gran debate público, en que los partidos hubieran señalado sus posiciones a través de la prensa y la radio y en el Congreso de la República, a objeto de que en esta forma se pudieran tomar soluciones a plena conciencia. Destaca, de otro lado, que es deplorable saber que en este examen no vamos a tener los interlocutores naturales, que deberían ser los Ministros del Despacho; e indica que siendo trece, bien pudieran haberse repartido unos en el Senado y otros en la Cámara de Representantes, para que defendieran la posición del Gobierno y para que explicaran muchas dudas que, al despejarse, tal vez pudieran hacer cambiar de opinión. Añade que no va a cometer el error o la ingenuidad de citar a los Ministros, porque se da cuenta de que la propia Cámara no estaría interesada en esa presencia; aunque prefiere, si, dejar constancia de que los Ministros han debido estar aquí para explicar los motivos que les llevaron a la emergencia y para defenderse de muchas críticas que aquí se van a hacer.

Para recalcar su apreciación de que las experiencias de la emergencia son tremendamente dolorosas, el orador relata lo siguiente:

—Esta mañana tuvimos en la Comisión Tercera un episodio verdaderamente deplorable: Estaban el señor Ministro de Hacienda y un miembro de la Junta Monetaria Nacional y estudiábamos allí, con el mayor interés, un proyecto muy importante, que modifica la iniciativa del Gobierno dentro de la emergencia económica, porque trata de acelerar el desmonte del impuesto ad valorem sobre la industria cafetera. Les pedimos informaciones al Viceministro de Hacienda y al miembro de la Junta Monetaria, y tengo que confesar que sus respuestas fueron de una pobreza infinita; quedamos más confundidos después de esas explicaciones que antes, hasta el punto de que cuando algunos amigos y colegas trataron de salvar la situación, creando una subcomisión para que estudiara el proyecto y analizara privadamente esas cuestiones con los Ministros, yo tuve que protestar diciendo que a un gobierno no se le defiende con actos de piedad; a un gobierno hay que darle la oportunidad de que se luzca, de que triunfe, de que convenza, de que atraiga votos, no simplemente porque están cautivas las mayorías sino porque las conquista, a través de exposiciones inteligentes y brillantes. Yo sé que en el equipo económico del doctor Alfonso López Michelsen hay gente muy capaz, pero no sé por qué están reñidos con el don de la palabra, con el don de la comunicación, con la capacidad de expresión y de darles a entender a sus compatriotas los motivos de su acción y las finalidades que se proponen. Esa es una cuestión bastante grave, pero no definitiva, porque yo bien me doy cuenta, como lo estaba diciendo, de que en un régimen presidencial al que hay que salvar es al Presidente; en un régimen presidencial, se deben quemar los Ministros, los Viceministros y los funcionarios que demuestren incapacidad e imposibilidad para comunicarse con el Rama del Poder, como es el Congreso.

El orador se refiere más adelante a la acusación que hiciera el Ministro de Hacienda al Contralor General de la República en el sentido de que "el Gobierno no quería ser cómplice de la corrupción de la Contraloría, que había certificado disponibilidades inexistentes para que se pudieran hacer emisiones sin respaldo". En torno a esto, señala que se trata de una afirmación de una gravedad inaudita, ya que el Ministro de Hacienda, esto es el Gobierno, acusa al Contralor General de la República de corrupción, y el Contralor calla, guarda silencio y el país no se da por notificado.

Con la venia de la Presidencia, interpela el honorable Representante José Roberto Vélez Arroyave para recordar al orador que "en este país ha habido cosas mucho más graves que las que denuncia el honorable Representante Espinosa, y ocurrió precisamente en la Administración de 1966 a 1970, cuando el Presidente Carlos Lleras Restrepo defendía públicamente las ignominias de Fardul y Peñalosa".

Contesta el honorable Representante Espinosa Valderrama que este es un debate muy viejo en el cual participó y, afortunadamente, en esa época el Congreso de la República actuó y se llevó a cabo el debate, que fue público; no se guardó silencio. Y volviendo sobre el punto de la denuncia hecha por el Ministro de Hacienda, reafirma que éste tiene que proceder. Tiene que volver por sus palabras, y agrega que sobre todo el Contralor General de la República, si quiere permanecer un minuto más en semejante cargo de responsabilidad y de honor, debe defenderse y explicarle a la Cámara qué es lo que pasa con la corrupción de la Contraloría.

Al tratar de nuevo las implicaciones de la emergencia, el orador expone sus puntos de vista en relación con los fallos

de la Corte Suprema de Justicia y se detiene en el análisis de las diferentes medidas tomadas por el Gobierno en uso del artículo 122 de la Constitución, aspectos sobre los cuales aceptó interpellaciones de los honorables Representantes Héctor Charry Samper, Carlos Mejía Gómez, Jaime Chaves Echeverry, Augusto E. Medina, Gustavo Duque Ramírez y Ricardo Barrios Zuluaga.

El texto completo de la intervención del honorable Representante Espinosa Valderrama, junto con las interpellaciones, será publicado oportunamente en la Relación de Debates.

Después de destacar la importancia de que el debate sobre la emergencia económica llegue a toda la opinión pública, el honorable Representante Gilberto Zapata Isaza, presenta la siguiente

Proposición número 228

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes procederá a contratar los servicios de una o varias emisoras con el fin de que el presente debate pueda llegar plenamente a la opinión pública.

Bogotá, 4 de diciembre de 1974.

Gilberto Zapata Isaza.

En vista de que la moción anterior interrumpe el debate por constituir motivo de distinta discusión, el señor Presidente se abstiene de darle curso reglamentario.

El honorable Representante Omar Henry Velasco, con la petición de que se inserte en el acta como constancia, deja la siguiente declaración:

CONSTANCIA

Los suscritos Representantes a la Cámara por el Partido Liberal presentamos nuestra posición política ante hechos presentes y futuros que demandan un pronunciamiento:

Primero. En la coyuntura histórica que vive el país, el Partido Liberal se presenta como un paso necesario y eficaz en el camino que conducirá inexorablemente hacia una sociedad igualitaria.

Segundo. El pueblo colombiano quiere ser actor de su propio destino y por ello apoyó con abrumadora mayoría un Gobierno Liberal empeñado en cambios sustanciales, en la defensa del Partido y no dispuesto a quemar energías en forzar posiciones adjetivas.

Tercero. Renovamos nuestro apoyo decidido al Gobierno del señor Presidente Alfonso López Michelsen y en especial a las medidas de la emergencia económica porque con ellas se busca, entre otras cosas, una redistribución del ingreso beneficiando así a grandes sectores marginados del país.

Cuarto. Manifestamos nuestro apoyo al proyecto de ley mediante el cual se dan facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para legislar en materia tributaria y así hacer posible la ejecución de las medidas de emergencia económica.

Quinto. Consideramos inaplazable una gran acción de masas populares que sirvan de respaldo a las medidas que vayan en favor del pueblo colombiano. Los Representantes liberales en el Parlamento, Asambleas, Concejos, Directorios, deben realizar una labor doctrinaria sobre el pueblo colombiano que canalice la gran fuerza popular para que, plenamente consciente, se traduzca en apoyo a todo aquello que indique una mayor participación popular en las decisiones y en el destino del país.

Luis Villar Borda, Samuel Alberto Escrucera, Omar Henry Velasco, Gustavo Duarte Alemán, Francisco Jattin, Guillermo Pulido Medina, César Pérez García, Carlos Hernando Figueroa, Ricardo Barrios, Carlos Villota Delgado, Rafael Cortés Vargas, Juan Toledano, Alfonso de la Espriella, Jaime Ramírez, Armando Barona Mesa, José Domingo Solano, Fernando Carvajalino Cabrales, Jaime Uerós, Ricardo Flórez Jaramillo, José Vicente Maskus, Antonio Maya, Víctor Urueña Velilla, Gonzalo Antonio Mendoza, Ignacio Londoño Uribe, Consuelo de Montejo, Simón Bossa López, Luis Carlos Sotelo, Guillermo Coll, Jorge Carrillo, Wilfrido Rodríguez, Carlos Humberto Morales, Silvio Acosta David, Víctor Guerrero, Alvaro Archibald, Edgardo Vives, Adalberto Ovalle Muñoz, Efraín Navarro Díaz-Granados, Libardo Leal, Heraclio Fernández Sandoval, Reyes Murillo, Rogerio Ayala, Manuel Gutiérrez, Daniel Arango, Armando Rico Avendaño, Gerardo Dorado Castro, Carlos Lemos Simmonds, Alberto Betancur, Hernán Berdugo Berdugo, Alvaro Edmundo Mendoza, Horacio Muñoz Suscún, Guido Parra, José Ignacio González, Gabriela Zuleta, Ligia Uribe de Gutiérrez, Eugenio Sánchez, Francisco Escobar M., Gloria Gaitán, Fabio Salazar, Arcesio Sánchez, Hernando Turbay, María Victoria Maya, José Segundo Herrera, Urbano Rodríguez Muñoz, Luis Guillermo Giraldo, Jesús López Bejarano, Carlos Olarte Suárez, Bernardo Guerra Serna, Ricardo Ramírez Osorio, Augusto E. Medina, Edmundo Guevara.

A continuación, la Cámara aprueba las siguientes proposiciones, presentadas por quienes suscriben:

Proposición número 229
Aprobada

La Cámara de Representantes lamenta la desaparición del distinguido caballero don Alvaro Quiasua Rodríguez, ocurrida ayer en Bogotá, Distrito Especial, y quien desempeñó importantes posiciones en la Rama Notarial, en la ciudad de Pacho y en la capital de la república.

La corporación hace llagar su maifestación de pesar, especialmente a su viuda e hijos.

Bogotá, 4 de diciembre de 1974.

Luis Francisco Madero, Miguel Santamaría Dávila.

Proposición número 230
Aprobada en la sesión del 4 de diciembre de 1974.

La honorable Cámara de Representantes se une al dolor que siente la familia Escobar Muriel de Medellín, por el deplorable fallecimiento del distinguido Ingeniero doctor

Emilio Escobar Escobar. Los Departamentos de Antioquia y Córdoba pierden una de sus más brillantes inteligencias y uno de sus más eficaces y abnegados servidores.

Transcribese en nota de estilo a su esposa doña Elsy de Escobar y a su hija Elsy Sofía. Además a los honorables Concejos Municipales de Arboletes y Amalfi.

Margola Gómez Pérez, Luis Emilio Monsalve Arango, Oscar Montoya Montoya, Bernardo Guerra Serna.

Solicitada por el honorable Representante Alvaro Bernal Segura la verificación del quórum, el señor Secretario informa que éste se ha desintegrado.

En virtud de lo anterior, a las veintiuna horas y veinticinco minutos la Presidencia, dejando con el uso de la palabra al honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama, levanta la sesión y convoca para mañana jueves a las diez y seis horas.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

RELACION DE DEBATES

Durante el debate sobre el Concordato, el doctor Augusto Espinosa Valderrama, pronunció, en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 19 de noviembre de 1974, el siguiente discurso, según la Sección de Grabación:

Señor Presidente, señor Ministro de Relaciones Exteriores, honorables Representantes:

Ciertamente intervengo con temor en este importantísimo debate, no solo por las muy importantes exposiciones que he oído, sino porque tengo la impresión de que la Cámara está ya un poco fatigada con el tema. De ahí, señor Presidente, que me proponga ser breve, tratando de exponer solo los puntos principales de la exposición que había meditado al respecto.

Me pareció que no debía guardar silencio, dada la trascendencia del proyecto que se estudia y la característica especialísima que tiene dentro de nuestra organización constitucional.

Yo oí con mucha atención la elocuente y brillante oratoria del honorable Representante Fabio Lozano Simonelli, mi compañero de tantos años en labor de dirección política, y me convenció en relación con que sería imposible decir que un proyecto de esta naturaleza, que acoge un concordato, es decir, un convenio internacional, pudiera ser inconstitucional, por los varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, cuando ha dicho que a ella no le compete estudiar la ley que aprueba tratados internacionales, porque esa es función privativa del Ejecutivo y del Legislativo.

Siendo ello así, hemos de reconocer que un tratado de esta naturaleza, un concordato con la Iglesia Católica, tiene jerarquía similar a la de la Constitución; puede contrariarla, está en condiciones de variar disposiciones de la propia Carta Fundamental, no en las dos vueltas que requeriríamos, de acuerdo con el artículo 218 para reformarlas, sino en una sola. Lo cual nos hace ver con mayor claridad que es delicado lo que estudiamos y que necesitamos, entonces, dedicarle atención para ver en qué choca este convenio con el conjunto de la Constitución a fin de que obremos a sabiendas y a conciencia.

Creo, además, que tiene importancia la reforma del concordato. El firmado en 1887 tiene, coincidentalmente, 87 años de existencia. Me da mucho temor, entonces, que el que se firmó en 1973 esté destinado a otra larga vida de 73 años, a pesar de las cartas que se cruzaron el Gobierno de Colombia y el nuncio apostólico estableciendo el nuevo concordato, en caso de ser aprobado, sería revisado en el curso de diez años.

Para mí esas cartas, con perdón de las eminentísimas personalidades que las suscribieron, no tienen otro valor que el de las buenas y de las piadosas intenciones; no implican una cláusula resolutoria; apenas contienen la promesa de iniciar un estudio; y bien sabemos cuánto duran aquellos debates con la Iglesia Católica.

En los interesantísimos artículos que el doctor Antonio Rocha publicó en estos días en "El Espectador" pudimos leer el pavor que cunde en los voceros del gobierno colombiano cuando la Iglesia Católica, cuando el Vaticano ocurre a uno de sus largos silencios, que muchas veces duran años, en espera de que se transformen las circunstancias, de que cambien los gobiernos y vuelvan a ser favorables las situaciones para el pensamiento que con razón y justicia puede defender el Vaticano.

Recuerden, honorables Representantes, que el Concordato Echandía-Magioni se firmó hace 32 años y que, no obstante, después se le impuso al país aquel ominoso convenio de misiones de 1953, que irrita a las gentes más tranquilas, por cuanto vulnera la conciencia republicana y ultraja la dignidad del país.

Si esto sucedió en una época, bien pudiera pasar mañana; y este lapso de diez años, que se ha señalado, es susceptible de prolongarse en la historia si nosotros, atentos a él obráramos con condescendencia, con indiferencia y tranquilidad.

Respeto por la Iglesia Católica

Yo intervengo, señor Presidente, en este debate, con consideración y respeto por la Iglesia Católica, con consideración y respeto por las inmensas mayorías católicas del país, entre las cuales no vacilo en incluirme. Lo que acontece es que procedo con criterio liberal, con criterio independiente y, sobre todo, acogiéndome a los últimos pronunciamientos de los Papas y los Concilios que le han abierto a la Iglesia nuevas oportunidades y han creado un espíritu diferente, lejos del dogmatismo y de la persecución inquisitorial, para que los pensamientos de las gentes y de los católicos puedan escucharse también con respeto en el mundo.

La Iglesia Católica, que ha solicitado últimamente la libertad religiosa, la igualdad jurídica con el objeto de que por motivos de religión no haya persecución de ninguna naturaleza; la Iglesia Católica que ha ofrecido renunciar a los derechos adquiridos legítimamente en el instante en que descubra que su utilización mancha la limpieza de su testimonio; la Iglesia Católica que ha querido, por conducto de las jerarquías de muchos países, convertirse en la voz de la libertad, en la voz de los desheredados y en la voz de los perseguidos, merece el respeto que yo le ofrezco desde lo más hondo de mi espíritu.

No podemos ignorar lo que viene haciendo la Iglesia Católica en Chile, luchando contra una dictadura que arrase la libertad y que persiga los más elementales derechos de la persona humana; no podemos ignorar que la Iglesia Católica en el Brasil fue la única entidad organizada que se le enfrentó a la tiranía militar que, con base en la tortura de los más, había instaurado lo que se llamó un milagro económico; no podemos ignorar que la Iglesia Católica es ahora mismo la única voz que se levanta en Bolivia contra el intento del Presidente de acallar a los libros para establecer un régimen de ignominia. No podemos olvidar que ese conjunto de iglesias regionales está defendiendo no solo la libertad del individuo sino también los derechos reales de la sociedad y de la ciudadanía, luchando contra la coalición del gran dinero en el Brasil, trabajando en Chile contra la instauración de una opresión de derecha y tratando de que en Bolivia las armas no dobleguen las inteligencias de las personas activas que defienden la libertad.

Semejante Iglesia merece respeto. Ella tiene muchos auténticos representantes en el suelo de Colombia. Por lo mismo no habrá en mis palabras el menor reproche, la menor crítica, la menor actitud en contra de una Iglesia que tiene mi veneración y se ha vinculado durante cuatrocientos años de larga historia, como lo anotaba el Representante Lozano Simonelli, al engrandecimiento y al progreso patrios.

Consideraciones Políticas

También, señor Presidente, intervengo en este debate con las consideraciones debidas por la política adaptada oficialmente en las altas esferas de mi partido. No ignoro los compromisos que adquirió el señor Presidente de la República como candidato; bien sé que la mayoría de los Representantes entienden que la aprobación de este convenio hace parte del mandato claro. Pero precisamente el señor Presidente, en su informe motivado al Congreso, hace referencia a los artículos de la Constitución, que le imponen a los congresistas la obligación de votar consultando únicamente la justicia y el bien común y que dicen, con claridad meridiana, que el elector, cuando elige, no somete a su voluntad al elegido, quien mantiene libertad de actuar para poder cumplir con el su mandato inalienable e imprescriptible del artículo 105 de la Constitución.

Por otra parte, no olvido el interesante discurso del doctor Germán Zea Hernández, hasta ahora Presidente de la Dirección Nacional Liberal, cuando en el Senado de la República manifestó que las palabras sobre el concordato pronunciadas por el señor candidato en su célebre discurso de Montería no podían significar que se tratara de obligar a las gentes a votar contra su conciencia. Es verdad que ese discurso de Montería cambió la mayoría que había formada en la Comisión Segunda de aquella corporación para votar en contra del concordato; y es verdad que, después de ese discurso, se le aprobó con celeridad increíble, en una tarde o en una mañana que el propio Senador Zea Hernández calificó como de picaresca parlamentaria.

Lo único que está claro, como el mandato claro, es la independencia que tenemos los voceros del pueblo en estas Cámaras del Congreso y las que el propio Presidente de la República ha querido reconocerles en su último documento oficial, precisamente el dirigido al Congreso de la República para darle cuenta de cómo procedió durante la emergencia.

No hay, entonces, una imposición de disciplina política. Aquí los congresistas vamos a obrar de acuerdo con nuestra conciencia, con el carácter que nos asista, con independencia. Nadie podrá escudarse, para, defender su voto, en una disciplina que el propio Presidente de la República ha levantado con gallardía que lo enaltece en ese informe motivado sobre el estado de emergencia.

Interpelación del honorable Representante Isaac Sánchez Palau:

En mi calidad de conservador, católico, apostólico y condoteño, ya que no soy romano, anuncio que voy a votar afirmativamente el Concordato. Los conservadores no podemos admitir que el Concordato siga siendo una bandera liberal, porque precisamente en las brillantes intervenciones que he escuchado se ha dicho claramente que ese es un principio liberal; no es así porque los conservadores tenemos como antonomasia ser católicos. Lesiona en parte los intereses de mi región, ya que allá seguiremos sometidos como un territorio nacional, no obstante ser Departamento. Pero realmente es casi obsoleto el antiguo concordato pero debemos votarlo. Pido al señor Presidente que al terminar la brillante intervención del honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama, solicite a la corporación la suficiente ilustración y pasemos a votar este importante proyecto.

Continua el Representante Espinosa:

Como es mi costumbre, he oído con respeto la voz de un colega y a la palabra de un ciudadano conservador.

En mi caso tengo que hablar desde mi oposición de liberal y para los liberales. Sin que con ello desconozca, en manera

El nuevo Concordato

Yo sé que el Concordato de 1973 tiene cosas buenas. Y no quiero dejar de elogiar, la labor tesonera, paciente, abnegada, de cuantos han contribuido a hacerlo posible. Primero que todos, el maestro Echandía, quien fue el gestor de la reforma de 1942, por muchos aspectos mejor que esta de 1973. Luego los Presidentes López y Santos, sus ministros de Relaciones Exteriores, Jorge Soto del Corral, Antonio Rocha. Y más tarde, el Presidente Pastrana y su canciller Vásquez Carrizosa, que trabajaron, de acuerdo con su ideología y dentro de las posibilidades de su partido y del frente nacional, por este instrumento que elimina la abjuración que tienen que hacer ahora los católicos para poderse casar por lo civil; que establece la posibilidad de que los jueces colombianos tramiten los juicios sobre separación de cuerpos; que acaba con el ominoso convenio de misiones de 1953; que sustituye el régimen educativo de 1887; que suaviza muchas expresiones y consagra la libertad, que ya se había tomado el Estado, de construir cementerios por fuera del control de la Iglesia.

Interpelación del honorable Representante Abelardo Forero Benavides:
Honorable Representante Espinosa: lo estoy oyendo con la mayor atención pero le quiero hacer la siguiente observación:

El doctor Indalecio Liévano Aguirre escribió un libro de gran importancia sobre el doctor Rafael Núñez, haciendo una reivindicación histórica de esa figura en contra de la opinión de muchísimos radicales de esa época que terminaron por odiarlo. Pero no me parece de entera justicia traer como argumentos los textos de ese libro que él escribió a los 23 años de su edad, sino que Su Señoría debe referirse a lo que está pensando actualmente como Canciller de la República. Porque si entráramos en un largo debate histórico de si el señor Núñez procedió o no procedió bien, bastaría pensar que ese libro fue prologado por el doctor Eduardo Santos, que lo encomió en términos muy elogiosos para el doctor Indalecio Liévano, quien a los 23 años de edad produjo una de las obras históricas más importantes aun cuando bajo algunos aspectos pueda considerarse equivocado.

Prosigue el Representante Espinosa Valderrama:
—No sé por qué Su Señoría se cree en la obligación de defender al doctor Indalecio Liévano Aguirre porque yo cité una obra que él escribió a los 23 años de su edad.

Al contrario de lo que imagino usted piensa, le estoy rindiendo un tributo, un homenaje a su inteligencia y a su capacidad para producir lo que produjo, y he utilizado su análisis para demostrar cómo es de peligroso que por la vía de las interpretaciones se le dé carácter distinto a lo que no quedó muy claro en los textos iniciales.

Por eso estoy diciendo que con base en lo dicho por el propio doctor Liévano Aguirre tenemos que abrir los ojos y ver en qué parte del nuevo concordato quedan también posibilidades de escapatoria, como las hubo en aquel de 1887, hasta el punto de que la inspiración Nuñista se cambió por la de la hegemonía conservadora que convirtió al Concordato, de un buen documento de acuerdo con el doctor Liévano, en un mal documento, conforme el decir de la mayoría de los colombianos durante 87 años.

El doctor Eduardo Santos prologó ese libro, es cierto, Dr. Forero Benavides, con unas páginas en que colmó de elogios merecidos al doctor Liévano, pero haciendo la advertencia que no estaba de acuerdo con las conclusiones políticas de la obra.

Yo también, en mis años mozos, doctor Forero Benavides, cuando escribí mi tesis de grado que se llamó "El Pensamiento Económico y Político en Colombia", le dediqué un capítulo a la Regeneración y comparé el pensamiento del doctor Núñez con el de don Miguel Samper, para decir que el del señor Samper era paternalista, pacato y de casta y que el del doctor Rafael Núñez era el de un liberalismo moderno. Yo también, y coincidentalmente dos años antes que el doctor Liévano Aguirre, había hecho ese reconocimiento del doctor Núñez, del Regenerador; pero sin solazarme, como después lo hizo el doctor Liévano, en la dura crítica de los radicales del siglo pasado.

Porque si nos detuviéramos un poco en la historia, doctor Forero Benavides, tendríamos que decir que si el doctor Núñez tuvo razón en aquella época de la Regeneración cuando hizo la integración del país, que se estaba despedazando por los excesos del federalismo, también tenemos que aceptar que el pensamiento de los radicales, que defendían la libertad y unas condiciones mejores para las relaciones entre el Estado y la Iglesia, ha prevalecido, cabalmente, dentro de la propia Iglesia. Tiene mucho más que ver con el criterio de los radicales del siglo XIX, el Concilio Vaticano II, que con el del doctor Núñez y sus compañeros de regeneración de 1887.

E Concordato y la Constitución

Ya hemos visto, honorables Representantes, que tratar de decir que un concordato es inconstitucional implica excesos que la Corte Suprema de Justicia ha criticado. Sin embargo, es muy importante caer en cuenta, como lo recordaba el doctor Lozano Simonelli, que en la última sentencia al respecto ya hubo ocho salvamentos de voto; lo cual indica que la doctrina de la Corte está cambiando y que un conjunto de magistrados le señalaron al Estado los artículos del viejo Concordato de 1887 que contrarían el régimen constitucional colombiano: las reformas de 1936 y 1968.

Leí con detenimiento la ponencia del doctor Lozano Simonelli y de sus colegas, pero no estoy de acuerdo con la afirmación que ellos hacen de que la enmienda concordataria del 73 elimina todas las inquietudes de aquellos magistrados. Simplemente quiero referirme a un solo artículo que los magistrados criticaron y censuraron: el 31 del Concordato del 87, que estatua que cualquier convenio de misiones no tendría que ser aprobado posteriormente por el Congreso de la República.

Ese artículo, obviamente, contraría el artículo 53 de la Constitución. Pero no lo modificó del todo el concordato de 1973. Porque desventuradamente ese artículo 31 del 87, que sustraía de la aprobación del Congreso los convenios

sobre misiones, fue sustituido en el de 1973, ahora a nuestro estudio, por algo peor y más grave: por las reglamentaciones posteriores. Todo lo dejaron para después. No dice el nuevo artículo que los convenios sobre misiones no tendrán que ser aprobados por el Congreso, pero también está implícito la intervención del Congreso para muchas actividades que enumera el doctor Andrés Holguín en un folleto interesante que, para no fatigar más a la honorable Cámara, me abstendré de leer. Pero en mi concepto, honorables Representantes, entre el artículo 31 del Concordato del 87 y el nuevo, que deja para reglamentación posterior tantos aspectos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, no hay ninguna diferencia.

No voy a debatir si el Gobierno, o si el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 120, en su ordinal 3º, tiene la facultad de reglamentar convenios con el exterior. La tiene, claro está, para aquellos menesteres de poner en marcha administrativamente, los tratados internacionales; pero carece de ella cuando se convienen cosas nuevas, cuando se cambian o crean situaciones que no se incluyeron o no se previeron en el pacto principal. Porque en esa forma, el Presidente, estaría celebrando tratados internacionales distintos que tendrían que venir al Congreso para su estudio.

Interpelación del honorable Representante Lozano Simonelli.

Yo no tengo el menor interés en demorar su brillante intervención, pero en este punto quiero ser claro, en una cuestión que me parece está suficientemente dilucidada en la ponencia. Como usted acaba de reconocerlo, el Presidente tiene también la facultad reglamentaria en cuestión de tratados internacionales. Mientras opere —aunque parezca una redundancia— dentro de la órbita reglamentaria; mientras no exceda de lo administrativo. Yo tengo la seguridad de que si en algún nuevo convenio entre el Gobierno colombiano y la Santa Sede se afectan situaciones legales, ese convenio, que lo suscriban el doctor López o Gobiernos posteriores, tendrá que venir a consideración del Congreso. De manera que me parece que la preocupación suya ya no tiene base con el nuevo Concordato suscrito.

Continúa el Representante Espinosa:
—Honorables Representantes: me parece muy lógica su satisfacción como autor de la ponencia; desgraciadamente en ello no me convenció; porque en el concordato se dan facultades para que a través de reglamentación se tomen determinaciones de una gravedad inmensa, que quedarán sustraídas al conocimiento del Congreso.

Y voy a indicárselas. Después de la interpelación del doctor Lozano Simonelli, me siento obligado a ello. Se reglamentará posteriormente el régimen canónico que se aplicará a los indígenas. No se dice nada en el Concordato. No es esta una facultad reglamentaria común y corriente que esté dentro de la órbita del Presidente de la República. A través de esta facultad de reglamentación se estaría negociando un nuevo convenio, un nuevo contrato con la Santa Sede.

Se reglamentará también todo lo relativo a las misiones, en relación con las zonas marginadas, por intermedio de una comisión especial. Se reglamentará asimismo algo mucho más grave: la cuantía y la forma que permita atender las obligaciones derivadas del artículo 26 del Concordato, por aquella indemnización acordada a la Iglesia por la expropiación de los bienes de manos muertas. No se dice nada en el concordato; no se pactó nada entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, sino que se deja para una reglamentación posterior.

¿Acaso esa es una labor administrativa? ¿Podrá imponerlo autónomamente el Gobierno colombiano? No. Tendrá que negociar con la Santa Sede. Será entonces otro convenio, otro concordato, para el cual estemos facultando al Gobierno y dándole oportunidades de actuar como antes con el viejo Concordato, con el viejo artículo 31 que el doctor Lozano Simonelli supone modificado y que, por el contrario, ha sido revivido con otro lenguaje, de más alcances y posibilidades.

El concordato y las Fuerzas Armadas

Viene también la reglamentación para fijar la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis. Y viene algo más grave, honorables Representantes: la reglamentación para la orientación espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Yo no me opongo, en manera alguna, a que las Fuerzas Armadas tengan una atención espiritual y pastoral; a que las Fuerzas Armadas, siendo como son, un reflejo de la nacionalidad y, por lo mismo, católicas, tengan la atención pastoral de su Iglesia; lo que me parece un absurdo, lo que no me cabe en la cabeza es que eso haya tenido que convenirse por un pacto de carácter internacional y que, además, se deja a la reglamentación posterior, sustrayéndolo a la consideración del Congreso.

Hasta ahora el Ejército, hasta ahora las Fuerzas Armadas han tenido su capellán; hasta ahora han tenido la atención pastoral de la Iglesia. ¿Por qué tener que comprometerse el Gobierno a través de un convenio internacional, en parte; para manejar de determinada manera sus Fuerzas Armadas, en las cuales se sintetizan por muchos motivos, la dignidad, el decoro, la independencia nacionales?

Interpelación del honorable Representante Olivo Torres.

Aprovechando la gentileza del honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama, a quien tanto admiro y respeto, quiero, sin embargo, aclararle que cuando se refiere a las Fuerzas Militares, a las Fuerzas Armadas, no habría, con la excepción del señor Ministro de Defensa aquí presente, quien fuera testigo más ático de lo que está sucediendo con el Concordato del pasado y con el Concordato actual. Porque el Concordato de 1887, en su artículo 20, ya establecía la intervención de la Santa Sede, en cuanto se refiere a la atención pastoral de las Fuerzas Militares por parte de la Iglesia Católica.

El orador Espinosa Valderrama:
—Si me perdona, deseo leer el artículo 20 que Su Señoría cita. Artículo 20 del Concordato del 87: "Los Ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses que se determinan por el Santo Padre en acto separado".

alguna, el derecho que asiste a los conservadores para obrar como a bien tengan. Por fortuna el monopolio de la religión católica terminó en el país y de esa bendición pueden disfrutar ahora, por igual, conservadores y liberales.

El Presidente de la Cámara:
—Como ha sido solicitada la suficiente ilustración, y Su Señoría no ha terminado su intervención y, por otra parte, el Representante Samper había solicitado previamente la palabra, e igualmente el señor Ministro de Relaciones Exteriores, yo tendré el mayor gusto en darle curso a la solicitud de suficiente ilustración una vez que el señor Ministro de Relaciones haya terminado su intervención.

De nuevo el Representante Augusto Espinosa:
—Si algo me contraría en este debate es el de que voy a estar en desacuerdo, en más de un aspecto, con mi distinguido amigo y compañero de varias luchas, el señor Canciller doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Pero me parece que con fundamento en una obra suya, que lo hizo famoso, puedo decir que tengo hondas preocupaciones que me mueven a expresarme con toda sinceridad y con inquietud, con angustia. Estimo, además, que requieren análisis y desentrañamiento.

El Canciller Liévano y el Concordato de 1887

Observé, al oír al honorable Representante Lozano Simonelli, un desacuerdo integral con el doctor Liévano Aguirre. Porque el doctor Lozano Simonelli criticaba como vitando el Concordato de 1887; no me parece que ese sea el criterio del doctor Indalecio Liévano Aguirre si recordamos sus páginas consagradas al regenerador doctor Rafael Núñez. Pero me atengo al criterio de que el concordato de 1887 es malo.

Por cierto, ahora el doctor Antonio Rocha, al buscar papeles viejos en las bibliotecas vaticanas, encontró comunicaciones del doctor Echandía para el Presidente López Pumarejo, en las cuales le decía que una de las grandes dificultades del Gobierno Colombiano para obtener el cambio del concordato del 87 era que en el había demasiadas ventajas, muchas concesiones para la Iglesia Católica.

El doctor Indalecio Liévano, al estudiar la actuación de Núñez en relación con el concordato de 1887, la defendió en relación con tres aspectos principales:

El primero, porque imitando a Santander, a quien en el libro el doctor Liévano calificó como un gran prócer, como un gran patriota y como un verdadero liberal, había reclamado para el Estado algunos de los derechos del viejo patronato, y es, según el doctor Liévano Aguirre, cánón del partido liberal intervenir en la organización de la Iglesia Católica. Pero inmediatamente el doctor Liévano nos advierte que ese criterio Nuñista de la intervención en la Iglesia cambió, cuando llegó la hegemonía conservadora en 1900, por la intervención de la Iglesia en el Estado, y en vez de mantener el gobierno el derecho de nombrar obispos o, por lo menos, el de vetar las escogencias que hiciera el Vaticano, fue el nuncio apostólico el que empezó a elegir presidentes de la república. Véase, pues, cómo una disposición concordataria, que en concepto inicial del doctor Liévano Aguirre era favorable, liberal y benéfica para el país, se convirtió después, sin cambiarle una sola coma, en algo pernicioso, dañino para la república, y que causó tanta tragedia, tanto dolor y tantas lágrimas.

También el doctor Liévano defendía el concordato de 1887 porque en virtud de él se recuperó la influencia de la Iglesia en la educación de la juventud; y hablaba bien de los artículos 12 y 14 del Concordato del 87, que a mi me parecen, con su perdón, atroces porque establecieron una educación confesional, discriminatoria y perseguidora. Pero de acuerdo con el doctor Liévano, el artículo 14 dejaba abierta la oportunidad para el estudio libre de todos los movimientos científicos y filosóficos del mundo; y manifestaba que el doctor Núñez había logrado la expedición de una ley del Congreso por la cual asumía el Estado la dirección de la educación; pero que fue la hegemonía conservadora inaugurada en 1900 la que, por temor a la educación de las masas —son palabras del Canciller—, varió todo el sistema y convirtió esas normas concordatarias en lo que nosotros sabemos, por la historia: en la eliminación de la libertad de cátedra, en la obligación de las gentes de aceptar determinada escuela, en persecución para los profesores libres y en exterminio de las ideas nuevas.

En cuanto al matrimonio, también el doctor Liévano Aguirre fue tercerante en aquel análisis sobre Núñez. Recuerdo que a lo único que se refiere es a la inteligencia con que el Regenerador sorteó el problema de su matrimonio morganático con la Iglesia Católica, exigiendo una demostración social, que no canónica, del respeto de la Iglesia por doña Soledad Román. De ahí la orden Piana, concedida por León XIII al doctor Rafael Núñez; de ahí el brazo ofrecido por monseñor Paul a la dama en una reunión en Palacio; de ahí la forma como a monseñor Agnozi, el Nuncio Apostólico, lo fueron haciendo a un lado para que el doctor Núñez firmara aquel Concordato, cuyo artículo 17 le impuso a los colombianos la obligación de casarse por la Iglesia Católica si habían sido bautizados. Este estudio del doctor Liévano Aguirre, que yo respeto porque fue un análisis histórico, independiente, activo para las circunstancias de la época, indica cómo cualquier falla que quede en el concordato puede mañana, de acuerdo con el vaivén futuro de la política, ser interpretado de una manera distinta.

Aquella facultad de intervenir el Estado en la Iglesia, se volvió intervención de la Iglesia en el Estado; aquella libertad que el doctor Liévano encarecía para estudiar los nuevos pensamientos filosóficos y científicos, se convirtió en persecución y en el oscurantismo dentro del cual vivió durante tantos años el país. Y aquel artículo 17 es el que todavía conturba la conciencia, de muchos colombianos por crear situaciones difíciles dentro del matrimonio y, sobre todo, por establecer desigualdades jurídicas aberrantes, contra las cuales está la Iglesia, no solo a través del Concilio, sino a través de las recientes voces del Papa y de muchos obispos reunidos en reciente Sínodo para pedir la libertad religiosa y la igualdad jurídica por encima de las diferencias religiosas.

Esto significa que el artículo 20 del Concordato del 87 era menos grave; era más avanzado, era mejor que el que ahora, en el Concordato que se nos presenta como moderno, como el grande avance, como el supremo logro democrático del país, se ha incluido en relación con este pacto entre la Santa Sede y el Gobierno de imponer, por la fuerza de un tratado internacional, una determinada atención a las Fuerzas Armadas.

Interpelación del honorable Representante Ricardo Barrios Zuluaga.

Honorable Representante Espinosa Valderrama:

Con la gentileza parlamentaria y su elegancia jurídicamente política que siempre lo ha caracterizado, me permito hacer una referencia histórica, no al concordato, porque yo aquí traje una carta afeja con relación a la famosa misión del embajador plenipotenciario Quijano Walis, allá en el Quirinal en 1880, que le dirigía al patriarca más tarde, del partido conservador, Rafael Núñez. Pero aquí en este Parlamento hay momentos en que uno recuerda épocas gloriosas del hemisferio parlamentario. Por ejemplo, el Representante interpelante anterior acaba de repetir aquí, textualmente un término usado en un famoso debate sobre la pena de muerte entre Nito Restrepo y el maestro Valencia, cuando habla de testigo ático. Precisamente en las páginas del Parlamento de Colombia se le dio una lección al Representante que en esa época empleó el término "testigo ático" cuando Nito Restrepo, con su sabiduría, le dijo: "honorable Representante, testigo ático equivale a lo mismo que testigo beocio, a testigo de la Patagonia". Lo que Su Señoría ha querido decir, seguramente, es testigo de mayor excepción, como lo define la Real Academia de la Lengua.

Interpelación del honorable Representante Olivo Torres.

Honorable Representante: Usted me había concedido gentilmente esta interpelación y como usted es el dueño de la palabra, nuevamente con su gentileza me la ha devuelto.

Le quiero seguir aclarando al honorable Representante Espinosa Valderrama, y dejo para la Academia de la Lengua de Santa Marta, una respuesta posterior.

Pero resulta que el vicariato castrense en Colombia está establecido después de que internacionalistas muy eminentes del país, entre otros el doctor Jesús María Yepes, dió un concepto que decidió al Gobierno Nacional; y es así, con fecha 13 de octubre de 1949, o sea que en este momento vamos a cumplir 25 años, las bodas de plata. Se creó por decreto la Dirección del Vicariato Castrense en la República de Colombia y en la actualidad eso está perfectamente establecido y es el Vicario Castrense el Arzobispo Primado de Colombia, con un vicario castrense delegado que es el que ejerce las funciones.

Es que yo le puedo decir a usted, honorable Representante Espinosa, después de haberle servido a la República con todo el corazón y con toda fe, usted es hombre que me conoce desde muchos años atrás y sabe que le estoy diciendo la estricta verdad, que nunca jamás, por más de 27 años consecutivos que yo le serví a las Fuerzas Militares, vi intervenir a un capellán o a un vicario o a un miembro de las jerarquías eclesásticas de Colombia para cambiar la conciencia o el consenso, en el sentido de practicar o no practicar una religión. A los cuarteles, a la escuela militar, llegan personas, muy escasas, naturalmente, que practican otras religiones y a las cuales, ni siquiera por disciplina, se les obliga a asistir a las prácticas religiosas. El Vicario Castrense, que respeta a fondo la conciencia y la voluntad de los militares, que está establecido desde hace 25 años en Colombia, y el último vicario castrense delegado, monseñor Pedro Pablo Gaiardo, será posteriormente y a propuesta del señor Ministro o en vía personal, traído a este mismo recinto de la Cámara, para que se le rinda los honores a su gran tradición de patriota, de soldado y de hombre de Dios.

El orador Augusto Espinosa:

—Yo, que me honro con su amistad y que bien lo admiro, me siento infinitamente complacido de que me haya dado la razón.

Existe vicario castrense desde hace 25 años, sin necesidad de convenio internacional; por una decisión autónoma del gobierno colombiano; eso es lo que a mí me gusta; eso es lo que a mí me llama la atención como católico colombiano. Lo que no me gusta es que nos sometamos a una obligación de esa naturaleza por tratado internacional.

Ya leí el artículo 20 que invocaba el honorable Representante Olivo Torres; no implicaba una obligación para el gobierno colombiano; el del 87, el del antiguo, el ominoso, el tremendo, el mal Concordato de 1887.

En cambio, honorables Representantes vean lo que dice el artículo 17 de este modernísimo, magnífico y espléndido concordato de 1973:

"La atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense". Ya esa vicaría castrense se sale del ámbito libre e independiente del Gobierno y cae dentro del de los convenios internacionales. No podrá cambiarla el Gobierno Nacional, porque se entrega parte de la soberanía.

Si esto no implica, en primer lugar, entrega de la soberanía y si esto no supone un nuevo tratado, un nuevo concordato, un nuevo convenio con la Santa Sede, yo no entiendo castellano e ignoro fundamentalmente del Derecho. Se dice, en el nuevo concordato, que se va a ejercer esta vicaría castrense según normas y reglamentos. Norma es lo principal, reglamento lo accesorio. Y la norma es precisamente el derecho, que dictará la Santa Sede, de acuerdo con el gobierno. Para ello se requerirá un nuevo concordato que, de antemano, estamos sustrayendo a la consideración del Congreso, violando a sabiendas el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Interpelación del honorable Representante Gustavo Duque R.:

Realmente, honorable Representante Espinosa, hay que tener una noción clara de lo que es una vicaría. La Iglesia tiene organizada la misión pastoral y apostólica mediante diócesis, vicarías y prefecturas, de acuerdo con la reglamentación misma del Código de Derecho Canónico.

Aquí simplemente se le da una atribución a ese asesor o asistente espiritual para que los miembros de las Fuerzas Armadas, que requieran de la asistencia espiritual, tengan la posibilidad de consultar con sus capellanes lo atinente a la religión que profesan. Su Señoría le da una atribución a la

vicaría castrense que no tiene, porque realmente esto obedece a una organización; es una especie de diócesis dentro de las Fuerzas Armadas y usted se rasga las vestiduras diciendo que es un acto atentatorio contra la soberanía; y resulta que es una asistencia eminentemente espiritual y pastoral.

En segundo lugar, aquí se dice que según normas y reglamentos dictados por la Santa Sede. Obviamente, la Santa Sede tiene una serie de reglamentaciones para ese mecanismo de tipo espiritual y pastoral; y no veo cuál es el poder, cuál es la violación de la soberanía nacional y la decisión que pueda tener la Iglesia en materia castrense y que se entienda que es violatoria del mismo poder público del Estado.

El orador Espinosa Valderrama:

—Honorable Representante: Yo no estoy sindicando en manera alguna la Iglesia, a la cual pertenezco como Su Señoría. Estoy hablando como un ciudadano liberal, liberal eso sí, que defiende las facultades inherentes al gobierno de su país y al congreso de su patria.

Nosotros deberíamos tener la posibilidad de revisar, de controlar esos reglamentos, que hasta ahora no sabemos cómo van a ser, ya que los dictará la Santa Sede, en acuerdo con el gobierno. En mi concepto eso implica un nuevo concordato que debería venir al Congreso.

Interpelación del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre:

Honorable Representante: en realidad, la diferencia que existe entre el artículo 20 del antiguo Concordato y el artículo 17 del Concordato que estamos discutiendo es la siguiente:

Por el artículo 20 del antiguo Concordato, la atención de la Iglesia, la atención pastoral de las Fuerzas Armadas se daba como una especie de gracia, concedida directamente por el Santo Padre, en acto separado, sin intervención ninguna del Estado. En virtud de eso se había creado el vicariato que atiende la vida espiritual de las Fuerzas Armadas. Esa misma situación existe ahora, con una diferencia: que la atención, todo el desarrollo de la atención espiritual de las Fuerzas Armadas, debe efectuarse con intervención de las autoridades civiles. Antes era una prerrogativa exclusiva de la Iglesia. Ahora es una prerrogativa que debe ser compartida con el Estado. Yo no veo que en eso haya ningún retroceso ni ningún perjuicio para la soberanía del poder civil o ningún perjuicio para las Fuerzas Militares.

El orador Espinosa:

—Una explicación muy inteligente, como todas las suyas, pero que me deja inmensas dudas. Porque si no me equivoco, el honorable Representante Olivo Torres leyó un decreto del Gobierno creando una vicaría castrense; el gobierno podía obrar independientemente; no se lo imponía la Santa Sede. Ahora ya no podrá actuar con la misma independencia, sino que habrá de convenir con la Santa Sede normas y reglamentos sobre la atención espiritual y pastoral de las Fuerzas Armadas.

No estoy criticándolo a usted, señor Ministro, porque no tuvo nada que ver con este Concordato. Usted es tan ajeno a él como yo; está defendiéndolo con responsabilidad, con galardía, pero usted no es responsable de todo esto; estoy casi seguro de que si usted hubiera sido el negociador, este artículo había desaparecido por innecesario, del concordato.

Interpelación del honorable Representante Fabio Lozano Simonelli:

Ya la última interpelación, honorable Representante, porque no me gusta el sistema de diálogo que perturba el normal funcionamiento de la Cámara y, además, no quiero interrumpirle su magnífica disquisición. Pero con respecto a lo que usted llama concordatos, o sea las relaciones ulteriores de determinados temas entre el Estado y la Iglesia, yo le insisto en dónde está el artículo del nuevo concordato que los sustraería del conocimiento del Congreso en el caso de que afectaran situaciones legales de los colombianos.

Primero, en cuanto hace a las vicarías castrenses, le quiero hacer la siguiente anotación: en un Concordato con la Iglesia Católica no se podría hablar de la atención religiosa que, eventualmente se le pueda prestar a los militares protestantes o a los militares mahometanos; el gobierno queda con las manos libres cuando haya un número de militares que lo justifique, etc.

Y segundo, lo que indignaría el espíritu liberal y me habría movido a mí a oponerme al Concordato, sería que en alguna forma compulsiva señalara que los militares colombianos tienen que ser todos católicos, o asistir únicamente a los actos de esta religión; y por eso por ninguna parte del Concordato aparece.

Entonces el que prevea en un acto de la Iglesia que la gran mayoría de los militares tengan atención católica no es cosa que nos venga a escandalizar a los liberales, por cuanto ese elemento compulsivo no aparece por ninguna parte del Concordato.

El orador Augusto Espinosa:

—En la lengua inglesa hay una palabra que no tiene el significado peyorativo que a veces se le da en la española: Candor. Candor en la lengua inglesa es sinceridad extrema, honestidad purísima. Candor en español es, a veces, entregar de antemano ciertas cosas que podemos defender, pero cedemos "candorosamente". Yo creo que en esto se está obrando con candor a la española. Desde el momento en que en el Concordato se prevén reglamentaciones posteriores, a mí no me puede convencer nadie de que esas reglamentaciones, apenas se aparten un poco del límite de la facultad reglamentaria administrativa que tiene el Presidente, serán traídas aquí como un nuevo Concordato. Se harán tales reglamentaciones, se tocará a somatén, se hablará a nombre de la Iglesia Católica, de las relaciones entre las dos potestades, se nos dirá que si no se aceptan habrá guerra religiosa; y yo me estoy refiriendo al gobierno actual. Vuelvo a acogerme a las palabras del doctor Liévano Aguirre, a pesar de que las escribió, como lo dijo el doctor Forero Benavides, a los 23 años de su edad. Fueron buenas, según ellas, las disposiciones del 87 cuando Núñez las aprobó; pero la hegemonía conservadora subsiguiente las cambió. Estos artículos del concordato, que pueden ser muy buenos cuando estamos administrados por un gobierno como el actual, pueden convertirse en perniciosos, en dañinos, en peligrosos, en retrogrados para la Nación en el futuro.

Muy pocos concordatos en América

Por eso mi inquietud, exclusivamente jurídica. Pero tengo algunas quejas más graves, de mayor hondura, señor Presidente y honorables Representantes.

No se si me equivoco, pero creo que leí en las interesantísimas actas de las sesiones de la Comisión Segunda de la Cámara que en el continente americano no hay sino tres concordatos: el de Colombia, el de Haití y el de la República Dominicana. Estamos muy mal acompañados. Casi tan mal como cuando el reciente voto en las Naciones Unidas en regalación con Chile y en el cual no creo que tuviera responsabilidad el Canciller Liévano.

Esta observación me hace acordar de frases del maestro Echandía citadas por el doctor Antonio Rocha y que curiosamente el doctor Lozano Simonelli pasó por alto, no obstante que fueron publicadas este domingo y el anterior en "El Espectador". El doctor Darío Echandía le decía al doctor López Pumarejo, cuando él era embajador ante la Santa Sede y negociaba la primera reforma del concordato, que la Iglesia, antes que ceder en cuestiones de doctrina, prefiera no celebrar concordatos con muchos países y que ahí radica el motivo para que haya —palabras del maestro Echandía— tan buenas relaciones entre varios países y la Santa Sede, a pesar de no estar ligados por concordatos.

Por lo mismo no entiendo que se nos quiera colocar contra la pared: o aprueban este concordato, o regresamos al del 87. Ese concordato, según la exposición de motivos del doctor Vázquez Carrizosa, es un Concordato superado, vencido por la realidad. A veces, honorable Representante Lozano Simonelli, viene —como le gustaba decirlo a Carlos Lozano y Lozano, citando a Gastón Marín—"la revolución de los hechos contra el código"; entonces los hechos terminan imponiéndose sobre legislación caduca e inconveniente, que es lo que ha sucedido entre nosotros.

Si en el continente americano no están acompañados sino Haití y la República Dominicana con régimen concordatario, y no han sido excomulgados ni expulsados de la Iglesia Católica todo el resto de los países latinoamericanos, ¿por qué nosotros tenemos que estar dentro de un callejón sin salida? Tanto el doctor Fernando Hinestrosa, como el doctor Gregorio Becerra, dos grandes juristas colombianos, citaban, el uno en su magnífico libro sobre el Concordato, y el otro en su muy buena ponencia sobre el matrimonio, en la Comisión Primera del Senado, la frase de una señora desconcertada que decía: "yo no puedo creer que Dios, mi Dios, sea tan injusto que establezca unas cosas para unos países pero le impone a otros unas completamente diferentes".

Interpelación del honorable Representante Héctor Charry Samper:

Yo creo que Su Señoría estará de acuerdo conmigo en que lo importante no es la denominación de un convenio entre un Estado contemporáneo y la Santa Sede, sino las materias que regule, por una parte, y la existencia misma de las relaciones. Es decir, que lo importante no es que se llame concordato, convenio, modus vivendi, etc.

Le digo esto, porque no es exacto que solamente esas dos naciones, bastante subdesarrolladas por cierto, que Su Señoría ha mencionado, sean las únicas que tienen concordato, convenio o modus vivendi con la Santa Sede. Le voy a citar un caso que conozco directamente: la Venezuela de Rómulo Betancur, de acción democrática, de un partido de izquierda, firmó un convenio con la Santa Sede en el cual reconoce, hace menos de diez años, que la religión católica es la de la mayoría de los venezolanos. De manera que no es exacto que sea Colombia el único de los países que firma acuerdo concordatarios. De otra parte, está abierta una etapa de firma de concordatos o de convenios o de modus vivendi con países socialistas. Ha firmado la Santa Sede en los últimos años convenios, modus vivendi con Yugoslavia, con Hungría, con Polonia, con naciones socialistas en que hay minoría o en algunos casos mayorías católicas, como en Polonia o en Hungría. De manera que no es exacto eso; lo importante es que se marque un avance sobre disposiciones que, como las del concordato del año 87, evidentemente se quedaron atrás. De manera que el concordato actual colombiano, que no es perfecto, ideal para los liberales, si marca un avance y no con la amenaza de guerra religiosa. No es con la supervivencia de unas normas anteriores a las del Concilio Vaticano II anteriores a la época de la liberalización de la Iglesia por las cuales queremos que se rijan nuestras relaciones, sino por normas modernas.

Su Señoría mencionaba hace un rato el proyecto de concordato que no fue ratificado, el Echandía-Maglioni, del año 42, y decía que por algunos aspectos había sido menor que el actual. Lo que estamos enmendando es el error de no haber ratificado el concordato del año 42, evidentemente. Si eso se hubiera hecho, si no se hubiera desatado la situación que se desató, habríamos salido de una etapa del siglo XIX anterior a los pontifices modernos, anterior a la apertura de la Iglesia Católica. Por eso para nosotros es clarísimo que si nos sucediera ahora, en el 73, lo que pasó en el 42, estaríamos dentro de unos años futuros volviendo a discutir temas de los cuales vamos a salir con un Concordato, que además se dice será revisado dentro de los próximos diez años. Cosa que es una ventaja evidente.

El orador Espinosa Valderrama:

Estoy en total desacuerdo con Su Señoría, honorable Representante Charry Samper,afortunadamente de una manera cordial, como de costumbre. Yo ya había dicho que no le daba ningún valor a esa promesa epistolar de que se revisara el concordato dentro de diez años. De pronto duramos 73 años revisando el Concordato, para que el de 1973 tenga una vida similar al que se firmó en 1887, que ha completado exactamente 87 años.

Pero Su Señoría, con el recuerdo de lo de Venezuela, me hace adelantar un poco la argumentación que tenía concebida.

Es cierto que en Venezuela se firmó un concordato en el 64, entre Rómulo Betancur y Su Santidad Pablo VI, el actual Papa. Con una diferencia tremenda del que nueve años después le están proponiendo a los colombianos: en el Concordato de Venezuela con la Santa Sede no se menciona para nada el matrimonio, ni el civil ni el católico. Por las tesis también consignadas por el maestro Echandía en cartas

para el Presidente López Pumarejo, según las cuales cuando la Iglesia tiene que hacer concesiones de doctrina, prefiere no mencionar determinados problemas en los concordatos o prescindir de ellos.

Como en Venezuela existe una ley que hace obligatorio el matrimonio civil para todos, y es la única manera de que los católicos queden casados ante su ley, celebrando ese matrimonio civil, la Iglesia vio que no era factible imponer su voluntad y prefirió no mencionar el matrimonio civil ni el matrimonio católico.

Recurro una vez más a las frases de la señora aquella: ¿cómo puede haber justicia en un Dios a quien creemos superjusto, si tiene que haber una legislación del Táchira para acá y puede existir otra del Táchira para allá, mucho más racional y progresista? Ese concordato de Venezuela sí fue un avance, un progreso; este concordato nuestro, nueve años posterior al de Venezuela, es, en este aspecto del matrimonio, retardatario, reaccionario, por razones obvias que no es necesario explicar.

Interpelación del honorable Representante Gilberto Zapata Izasa.

Quiero aportar algunos datos en relación con lo que Su Señoría estaba hablando. Se refieren a la situación de varios países latinoamericanos a propósito del Concordato. (Lee una extensa constancia que ya fue publicada en los Anales del Congreso del 20 de noviembre del año en curso).

Continúa el honorable Representante Espinosa: Muchas gracias, honorable Representante. Yo todavía tengo que decir algunas cosas importantes, sobre educación y matrimonio en el nuevo concordato. Por eso quisiera rogarle a los colegas que me dejen cumplir la promesa que le hice al señor Presidente, de terminar cuanto antes.

Interpelación del honorable Representante Carlos Ayoira Moreno:

Lo mío es simplemente para recordar una anécdota con base en lo que usted citaba ahora. Cuando Monseñor Biules, Obispo de Santa Rosa en Antioquia, excomulgó a los que leyeron "El Tiempo", el maestro Fernando González lo saludaba en la Plaza y le decía: señor Obispo, voy a leer "El Tiempo" en la otra orilla del río, que pertenece a otra diócesis; y vuelvo para que nos tomemos el tinto.

El orador Augusto Espinosa: —Francamente es de una importancia capital esta observación de Su Señoría, porque es similar a lo que sucede del lado de allá y del lado de acá del Táchira.

Opiniones del Presidente Santos.

Señor Presidente y honorables Representantes: quería decir que la historia, que es la gran revaluadora y siempre exalta a sus grandes figuras, ha empezado a hacerle justicia a la reciedumbre del Presidente Eduardo Santos.

Hace ya algunos días, ya casi meses, invocaba yo una actitud suya solitaria, de 1944 como fundamento para la que yo tomaba, también un tanto solitaria. Ahora deseo leer dos párrafos de comunicaciones del Presidente Santos al entonces Embajador Echandía en el Vaticano, sobre el concordato. Tomen esos párrafos del libro del doctor Fernando Hínestrosa. Dicen las instrucciones de Santos para Echandía:

"Si el gobierno no puede obtener una redacción de estos preceptos a tono con los principios constitucionales, es mejor que se queden de este tamaño y no mal actualizados y con todo el imperio de su aplicación". Y agregaba: "Las cláusulas de 1887, por su propia demasia inicial y su superación práctica con el correr de los tiempos, habían caído en desuetud de la que nadie osaría ni podría rescatarlas; de modo de ser preferible su conservación nominal a concertar términos que no satisficieran la soberanía de un estado de derecho, aconfesional, ello sí con vigencia exigibilidad ineludible".

Prosigo leyendo en el libro del doctor Hínestrosa: "En cuanto se refiere a la educación, como lo insinuara el Presidente Santos en su época y hoy con más veras, la norma concordataria está vigente pero no se practica y es del todo impracticable. Hiere su texto pero no su ejecución imposible".

He aquí un pensamiento auténticamente liberal. No imagino que haya nadie en esta Cámara que se levante a excomulgar del liberalismo al doctor Santos.

Pues bien, el doctor Santos, en aquella época del comienzo de la década de los cuarenta, decía que era preferible dejar vivo un concordato de cuya vigencia nadie respondía y que nadie se atrevería a poner en práctica, porque su misma demasia inicial lo había convertido en inoperante, que pactar otro que no estuviera de acuerdo con los principios constitucionales y con los de un estado aconfesional y progresista.

Es lo que hemos visto: en este concordato del 73 hay muchos aspectos contrarios a los principios constitucionales; era preferible, como decía Santos, dejar vigente el que existe, que ningún daño está haciendo porque no se pone en práctica, que tratar de amarrarnos con otro que tendrá el poder de sus frescura, de su verdor y será aplicado de manera irremediable.

Amenaza inaceptable

No creo que la solución sea aprobar este concordato. Pero no puedo pasar por alto una frase de gravedad inmensa que, según un acta que se me facilitó en la Comisión Segunda, pronunció el doctor Fabio Lozano Simonelli. Es esta: "Creo que para el país sería tremendamente nociva la negativa de este Concordato. ¿Por qué? Porque se rompería la posibilidad de un diálogo entre el Estado y la Iglesia".

Entonces, como ve el honorable Representante Charry Samper, si se amenaza con los problemas religiosos para incitar a los colombianos o, por lo menos, a los miembros del Congreso, a votar este convenio con el objeto de evitar que se rompa la posibilidad de diálogo con la Iglesia.

Pero cuando se celebró el concordato de 1942, en cuya preparación tomaron parte quienes después fueron pontífices de la Iglesia, Pío XII y Pablo VI, hubo rebelión, casi cisma en Colombia; y sin embargo no se rompió el diálogo. Volvimos a conversar. El Estado colombiano desventuradamente se entregó con aquel ominoso convenio de misiones; pero nada pasó con que el gobierno, en un acto de pruden-

cia, hubiera prescindido del canje de las ratificaciones.

Lo mismo creo que sucedería ahora. El diálogo no se interrumpiría, mucho menos con la Iglesia moderna, con la Iglesia del Concilio Vaticano, con la Iglesia nueva del reciente sínodo de Obispos donde insurgieron voces de libertad como las de los representantes de los nuevos mundos, del Africa y del Asia, pidiendo una participación mayor de todas las Iglesias nacionales y recordándole a la comunidad cristiana, católica mundial, que si por algo se había vuelto religión universal, fue porque en algún momento el imperio de Occidente y el imperio de Oriente se entendieron con los bárbaros. Con los bárbaros del Africa y del Asia que le van a dar una nueva vida a la religión católica y con los bárbaros reberles de la América Latina que no están contentos con la anquilosada osatura será preciso el entendimiento moderno.

Fallas concordatarias en materia de educación

Pero veamos, eliminada ya la ruptura de diálogo a que aludía el Representante Lozano Simonelli con tanto temor, sobre qué podríamos dialogar. Por ejemplo, se nos ha dicho que en materia de educación el progreso es inmenso en la reforma a nuestro estudio.

Yo discrepo de manera radical de quienes lo han afirmado; me parece que los artículos sobre educación son peligrosos. No para cuando se administran por un gobierno liberal; pero si para cuando venga un cambio inconveniente, todo es posible, como el que el doctor Liévano Aguirre recordaba de la hegemonía conservadora que se inició —tome nota, honorable Representante Sanclemente— el 31 de julio de 1900 y vició, digo citando al doctor Liévano, el significado del antiguo concordato.

Hoy estas normas sobre educación podrían ser bien practicadas. Quién sabe lo que sucederá en el futuro. Veamos, honorables Representantes, lo que dice el artículo 12, para que caigamos en cuenta de que se impondrá en primaria y en secundaria la enseñanza católica como absolutamente obligatoria.

Empiezo por el último inciso de este artículo, que dice: "El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos superiores religiosos, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe". En el grado superior, si son los estudiantes católicos los que tienen la oportunidad de perfeccionar su cultura en armonía con su fe; pero en primaria y secundaria la enseñanza católica será obligatoria y no se van a poder escapar los protestantes y los judíos o tendrán que fundar, como lo han tenido que hacer hasta ahora, colegios independientes.

El artículo 12, en su primer inciso dice: "En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos en los niveles de primaria y secundaria incluirán, en los establecimientos oficiales, enseñanza y formación religiosas según el magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho corresponde a la competencia y autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesiástica".

No se excluye a los que no son católicos de la obligación de someterse a esta enseñanza que se impartirá en todos los colegios oficiales; luego estarán sometidos a recibirla. Mucho más cuando en el inciso siguiente sí se aclara que en la educación superior son los estudiantes católicos los que tendrán opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe.

Interpelación del honorable Representante Raúl Pacheco B.:

Yo creo que en su importante exposición existe una contradicción. Yo no entiendo pues, y quiero que me aclare esa posición; porque por una parte usted está, con excesivo o amplio o estricto legalismo, diciendo que el concordato viola la Constitución Nacional; pero de otra parte está diciendo que es mejor que quede vigente el antiguo concordato, porque a ese antiguo concordato nadie le para bolas. Cuando se trata precisamente de un tratado internacional, de obligatoria observancia para el país.

El orador Espinosa: —Su propia demasia inicial, como lo dijo el Presidente Santos, lo hizo inoperante y no hay nadie que se atreva a revivirlo.

Entonces, honorables Representantes, hay algo grave en materia de educación. Yo tengo por lo menos esa duda; si en el primer inciso se establece la enseñanza obligatoria de acuerdo con los textos y los profesores de la Iglesia Católica, no podrán escapar, en los planteles oficiales de primaria y secundaria, los protestantes y los judíos de recibir esa enseñanza.

Interpelación del Ministro de Relaciones Exteriores:

En el artículo 12 del concordato del 73, que usted está comentando, se dice expresamente la siguiente frase, es la frase clave: "En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos en los niveles de secundaria y primaria". Es obvio que haya que tener en cuenta cómo empieza el artículo "en desarrollo del derecho que tienen las familias católicas, de que sus hijos reciban enseñanza"; es obvio que se refiere a los hijos de las familias católicas y no a los que profesan religiones distintas. Aquí lo que se establece es una obligación de que en los textos y en los pñsumes de los institutos de secundaria y de primaria figura la enseñanza religiosa católica, para que la puedan adquirir los hijos de familias católicas. Pero en ninguna forma se dice que todos los asistentes a las escuelas secundarias y primarias, que no pertenezcan a la religión católica o cuyos padres no deseen que sus hijos tengan enseñanza católica, estén obligados a asistir a esas clases.

El orador Espinosa:

—Es, señor Canciller, la distorsión que hay en estos dos artículos: el 11 y el 12, en los cuales se hizo una redacción sibilina, curiosa, para dorar un poco la pildora que se le iba a hacer tragar a los colombianos.

Por ejemplo, el artículo 11 dice: "A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger centros de edu-

cación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente con fondos del presupuesto nacional al sostenimiento de planteles católicos. "Si nos atuviéramos a lo que es de veras, equidad, como se usará el dinero de los contribuyentes, esa equidad tendría que aplicarse en el sentido de que el Estado debería ayudar también a los planteles protestantes y judíos, de acuerdo con la proporción en que se hallen dentro del conjunto colombiano. Pero aquí no aparece nada similar. El Estado contribuirá solo a la educación católica. La equidad se va a interpretar, uno ya sabe cómo son las interpretaciones posteriores, en relación con el reparto que se hará entre los planteles católicos, no en relación con los de otras religiones.

No está claro; en todo caso, cómo se va a proceder con los protestantes y judíos que lleguen a los planteles oficiales. De antemano tendrían que establecerse normas completamente distintas a este concordato. Se ha firmado, en consecuencia, un concordato que sabemos no se podrá aplicar con todo el rigor de las palabras.

El Ministro de Relaciones Exteriores:

—Honorable Representante: es claro que en un concordato celebrado entre el Estado y la Iglesia Católica no se pueden definir las prerrogativas o las ventajas que puedan tener otras religiones. Eso corresponde al Estado, por su facultad soberana de administrar, o al Congreso de legislar. El concordato solamente define las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, y por eso las materias de que tratan un concordato como este son las atinentes a los problemas o a las materias mixtas que existen entre la Iglesia Católica y el Estado. Mal podría en este concordato establecerse cómo van a ser las relaciones con las sectas protestantes o con cualquier otra religión, puesto que este es un documento simplemente entre la Iglesia Católica y el Estado.

El orador Augusto Espinosa:

—Ojalá, señor Canciller, esas buenas y nobles intenciones no sean pervertidas después por una maligna hegemonía como la que Su Señoría censuró con buena pluma y buena intención.

Interpelación del honorable Representante Olivo Torres:

Me permito hacerle caer en cuenta al honorable Representante Espinosa Valderrama de que nosotros hacemos parte de la UNESCO. Y de que en el último o penúltimo congreso, que se celebró en la India, se aprobó y Colombia firmó, esta cláusula que es absolutamente clara: "Todos los Estados deben adoptar en todas partes las medidas necesarias para que se dé a la educación un carácter conforme a las tradiciones nacionales, religiosas y lingüísticas de los habitantes". Bien sabe el honorable Representante que la tradición religiosa de Colombia es la católica y no habría más sino que aplicar un tratado internacional que hemos firmado para hacer que la educación oficial tenga un carácter de acuerdo con la tradición religiosa del país.

El orador Espinosa:

—Así es, honorable Representante; yo me eduqué en planteles católicos y mis hijos se educaron y educan en planteles católicos. Y estoy obrando como liberal al estilo de Voltaire, según nos lo recordaba el Representante Barrios con una cita muy oportuna en tardes anteriores, defendiendo el derecho de los demás.

Problemas en relación con el matrimonio

Paso al último capítulo, señor Presidente. Rogaría que no se me interprete, porque soy incapaz de negar una interpelación; pero quisiera avanzar rápidamente.

En todos los otros países bolivarianos tiene obligación el católico de casarse por lo civil, porque el matrimonio civil es el único que tiene valor ante la ley. Después se casa según la religión y queda sometido a sus cánones. Vuelve a mí mente el hecho de que hay una legislación más allá de un río y otra distinta hacia acá y de que el mismo Dios, superjusto y superomnipotente, establece esas contrapuestas legislaciones a través del variante y mudable criterio de los hombres.

Pero algo muy curioso: en Italia sucedió lo que debe recordar la mayoría de los Representantes: a pesar del tratado o concordato de Letrán, de 1929, pudieron dictar en 1970 la Ley 898 que estableció el divorcio vincular para el matrimonio civil y la suspensión de los derechos civiles para el matrimonio católico.

Nuestro distinguido colega del Congreso, el Senador Gregorio Becerra, ilustre profesor de derecho, miembro de los antiguos y originarios escuadrones del MRL, compañero en esas actividades políticas del doctor Indalecio Liévano Aguirre, se atrevió a presentar en el Senado de la República, y allá se está estudiando, una ponencia en que refundió el proyecto del gobierno y el de nuestro otro colega, el doctor Iván López Botero.

Arguye él que si en Italia, la meca del catolicismo, podía dictarse una ley como la 898 del 70, suspendiendo los efectos civiles del matrimonio católico, era lo lógico hacerlo aquí en Colombia.

Pero no obstante la eminente calidad de profesor del doctor Gregorio Becerra, tengo que anotar que mi distinguido amigo se ha ilusionado demasiado y que no es posible hacer en Colombia, de acuerdo con este concordato del 73, dizque tan moderno, algo similar a lo que realizaron en Italia con un concordato de 1929, es decir de hace 45 años.

¿Por qué la Ley 890 de 1970 fue demandada ante la Corte Suprema Italiana, y el 5 de julio de 1971, como lo comenta el doctor Fernando Hínestrosa, la Corte falló diciendo que no violaba la constitución ni el tratado de Letrán o concordato esa disposición de la Ley 890 que suspendía los efectos civiles para los matrimonios católicos, porque daba la casualidad de que en el concordato de Letrán, no se habló para nada de la indisolubilidad del matrimonio católico. Apenas las entidades judiciales de la Iglesia tendrían a su cargo las causas sobre nulidad del matrimonio. Hubo una falla en la gran diplomacia vaticana; no incluyeron nada referente a las causas de disolución: simplemente las de nulidad. Ello permitió al Parlamento italiano expedir la Ley 890.

El Senador Gregorio Becerra alega que de acuerdo con un artículo adicional, del protocolo final, es posible suspender la inscripción de los matrimonios católicos.

El segundo inciso del protocolo final, a propósito del artículo 7º, que es el del matrimonio, dice: "Los efectos del matrimonio canónico debidamente inscrito en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio". Alega el Senador Becerra que desde el momento en que por este artículo tuvieron que darle vida jurídica retroactiva a los matrimonios católicos para que tuvieran efectos civiles desde la época de su celebración, se está demostrando que el registro civil de matrimonio, aun cuando sea católico, tiene una vida independiente del propio matrimonio canónico, si bien le interpreto. Y añade que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º del Concordato, puede el Estado ordenar la cancelación del registro civil del matrimonio católico.

Yo no lo creo. Porque el inciso dice: "las decisiones y sentencias (de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la sede Apostólica), cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial, territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil". Es decir, en mi concepto, discrepando del senador Becerra, no puede el Estado, a través de ningún tribunal, ordenar independientemente la cancelación de un registro civil de matrimonio católico, sino en virtud de sentencia de tribunales eclesiásticos y congregaciones de la sede Apostólica.

Esto en cuanto a la parte formal y procedimental. Pero además, la Iglesia Católica, que es sabia, corrigió en el concordato de 1973 con Colombia la omisión y taponó la trampa que le quedó en el tratado de Letrán, por donde pasó la Ley 890 de 1970, y consiguió se dijera en el artículo 8º: "Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios católicos, incluidas las que se refieren al matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos". Como se observa, en este concordato, a la inversa del de Letrán, si se incluyeron, como algo reservado privativamente a los tribunales de la Iglesia, las causas de disolución del matrimonio católico. De ahí que me parezca que no será viable la iniciativa muy laudable del doctor Gregorio Becerra.

Pero es importante saber lo que agrega el doctor Becerra, a propósito de su iniciativa, para demostrar que la disciplina a la cual ha querido someterse al liberalismo en estas sesiones en relación con el concordato tiene rebeldes muy ilustres, como el doctor Becerra, de las antiguas o iniciales huestes del doctor Alfonso López Michelsen.

Porque él considera que si algo despertó entusiasmo en el electorado colombiano, fue la perspectiva del divorcio. Reconoce que el doctor López Michelsen explicó que ese divorcio no podría favorecer sino a los que se casaran por lo civil, es decir, a los que estuviesen solteros en el momento de la campaña, ya que no podría ser aplicable a los matrimonios católicos. Pero el doctor Becerra agrega en su documentada ponencia que el pueblo no entendió y que las grandes mayorías, sobre todo las femininas, que se volcaron a votar copiosamente por el doctor López, lo hicieron en razón de la posibilidad del divorcio. Y sostiene que hay que hacer algo, que es indispensable proceder de alguna manera, para no desengañar a los electores y no cometer un fraude con la opinión.

Por lo mismo estima que el proyecto del gobierno, al incluir el inciso aquel que inicialmente se comió la secretaría del Ministerio de Justicia al pasarlo a limpio y que prohíbe el divorcio para los matrimonios católicos, es definitivamente perjudicial. Convierte en cuestión anodina, incluso el proyecto sobre divorcio. Sostiene finalmente nuestro colega que, ante la imposibilidad de suprimirlo, sería mejor prescindir del trabajo para evitar pérdida de tiempo y mayores desilusiones entre las gentes colombianas.

Pero he demostrado que no será factible porque el concordato de 1973 es regresivo en relación con el de 1929 firmado con Italia, la cabeza de la cristiandad. La redacción que allí permitió la Ley 890 de 1970 no es la del convenio pactado con el gobierno colombiano.

Algo más, en su libro el doctor Fernando Hinestrosa dice que algo hay en relación con la inangibilidad de los matrimonios católicos, convenidos entre los negociadores de la Santa Sede y los del gobierno colombiano, a imagen y semejanza de lo que se hizo con dos dictaduras en épocas anteriores, con la de Portugal y la de la República Dominicana; que hay un compromiso tácito o secreto del gobierno colombiano para mantener la absoluta y total indisolubilidad de los matrimonios católicos y no hacer absolutamente nada que la contrario.

Esta la razón para que no crea que la tesis del Senador Becerra se abra paso. Ya veo yo a mi amigo el doctor Leivano Aguirre, como Canciller de la República, oponiéndose a la iniciativa del doctor Becerra en la Comisión Primera del Senado.

Yo propondría algo distinto, honorables Representantes: que se aplazara la aprobación del concordato hasta cuando pase el proyecto del doctor Becerra; porque de otra manera fracasará.

Cuando el doctor Alfonso López Michelsen habló durante su campaña sobre la posibilidad de divorcio para los matrimonios civiles, mi ilustre amigo, y así puedo llamarlo porque fue Obispo de San Gil y de Bucaramanga y trabé con él relaciones personales cordialísimas, el Cardenal Muñoz Duque, le contestó con la siguiente frase tajante: "Esos matrimonios civiles son válidos y por consiguiente indisolubles. Si el Estado declara la disolución estos matrimonios, violarían las leyes ternas del Creador; y como la Iglesia, por divina institución de Cristo, tutela toda ley de Dios, tiene el derecho de decir, que ese divorcio no puede decretarse". Es una frase de la Iglesia para proteger no solamente los matrimonios canónicos, sino los civiles, contrariando el Cardenal Muñoz Duque las tesis de los doctores Echandía y Rocha en el sentido de que la Iglesia no reconoce el matrimonio civil y como lo considera mero concubinato está interesada en que termine cuanto antes.

No voy a desconocer en manera alguna los esfuerzos improbos del maestro Echandía, de todos los embajadores en la Santa Sede, de los Presidentes López Pumarejo y Santos a fin de establecer algo lógico y racional a propósito del matrimonio en Colombia. En los artículos del doctor Rocha se han relatado todos esos pormenores, las propuestas que

formularon los sucesivos gobiernos pidiendo a la Santa Sede que se autorizara, con franqueza, el matrimonio civil para los bautizados en el catolicismo; y la respuesta del entonces Cardenal Paccelli, después Pío XII, quien sostuvo que esas iniciativas violaban todos los aspectos del derecho divino. El doctor Rocha comenta que el gobierno y los negociadores colombianos tuvieron que replegarse y aceptar el matrimonio facultativo para los católicos por la vía indirecta, es decir, reconociéndole efectos civiles al matrimonio canónico pero sin decir nada sobre el civil, ni sobre el divorcio de este matrimonio en el concordato, ya que el tema es vedado y la Iglesia no lo tolera en convenios de esta naturaleza en razón de su dogma.

Eso está bien, eso es lógico. ¿Pero por qué, entonces, no adoptar otro procedimiento que recordé al contestar la interpellación del honorable Representante Charry Samper, el utilizado con Venezuela hace 9 años y que consiste en no hablar para nada de matrimonio en el concordato?

En esta forma Colombia establecería su matrimonio civil; los católicos se acogerían a él y, además, celebrarían su Sacramento. O podrían reconocerse, como en este concordato, los efectos civiles del matrimonio católico, pero sin entrar en todas estas complejidades que determinarían que haya divorciables y no divorciables, creando distintas categorías de ciudadanos contra una de las normas más claras del Concilio Vaticano Segundo quien dice: "La autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, que pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente sea lesionada por motivos religiosos y a que no se haga discriminación entre ellos".

Aquí no habrá, empero, igualdad jurídica. Unos ciudadanos se podrán divorciar y otros no. Una realidad así no solamente contraría el precepto sabio del Concilio Vaticano Segundo, sino los principios constitucionales colombianos, que establecen la igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley.

Si el concordato está por fuera de la posibilidad de que la Corte lo declare inconstitucional, honorable Representante Lozano Simónelli, debemos reconocer que por lo menos contraría, que está contra los principios constitucionales, contra lo que creemos honrada, profunda y definitivamente cuando consideramos que solo con base en la igualdad jurídica existe la justicia.

En busca de una mejor solución

El doctor Fernando Hinestrosa, quien no cree en esa disyuntiva, en ese tremendo dilema a que se quiere someter a las miembros del Congreso, de que o se aprueba el concordato tal como está o regresamos al del 87 con todos sus horrores, propone una solución inteligente y oportuna. El dice que ya hay antecedentes. La Santa Sede negoció con Colombia una modificación a la interpretación que se le venía dando al artículo 17 sobre matrimonio, del concordato de 1887. De ahí la Ley de 1924, la llamada Ley Concha.

Esta ley impuso un cambio en la interpretación del artículo 17, el cual había dado origen a aquel tremendo artículo 34 de la Ley 30 de 1896, que contenía algo peor que los privilegios paulino y patrino que escandalizaban aquí a varios de nuestros distinguidos colegas; porque se establecía que cualquier católico casado por lo civil, si quería hacerlo canónicamente con otra persona, quedaba absolutamente libre del antiguo compromiso y de sus viejas obligaciones. Todo eso se cambió por la Ley de 1924, por la Ley Concha, que ordenó la abjuración, eso sí, para que los católicos pudieran contraer matrimonio civil. El doctor Hinestrosa inquiriere: ¿por qué no tratar de convenir con la Iglesia una nueva interpretación a propósito del artículo 17, así como se negoció en 1924, a base de reconocer los efectos civiles para el matrimonio católico y de que los juicios de separación de cuerpos, tal como se establece en este concordato de 1973, pasen a los jueces civiles del Estado?

En esa forma se eliminaría el gran problema que hay a propósito del matrimonio y nos acogeríamos un poco al planteamiento del maestro Echandía a comienzos de la década de 1940, cuando advertía que la Iglesia, antes de ceder en cuestiones de doctrina, prefiere no incluir en los concordatos determinados temas; o no celebrar convenios con los países.

Si, según el propio maestro Echandía, son excelentes las relaciones de la Iglesia con muchos países que no tienen concordato con ella, ¿por qué tenemos que seguir aferrados a este sistema anacrónico, desueto, que ya no tiene significación dentro de las relaciones modernas de los Estados y aún de la persona humana? ¿Por qué querer ahora invocar disciplinas, por qué querer someter a las gentes a que aprueben este Concordato, tal como está, si algún cambio se operó en Colombia el 21 de abril y si frente a una negativa el Gobierno del doctor Alfonso López, con su Canciller, podría formular propuestas nuevas, auténticamente modernas, a la Iglesia que es de la gran mayoría de los colombianos, mayoría entre los cuales me cuento? Sería mucho mejor proceder así; no estableceríamos la menor injusticia. En esa forma las palabras hermosísimas que nos leyó el doctor Lozano Simónelli, del insigne poeta Neruda, se convertirían en realidad. Lo que no sucedería en caso de aprobar el concordato de 1973.

¿Por qué persistir en una forma regresiva en relación con lo que logró Venezuela, nuestro vecino allá del Táchira hace 9 años? ¿Por qué proceder diferentemente a como actúan Ecuador, Perú, Bolivia y Panamá, algunos de esos países mucho más atrasados que nosotros? ¿Por qué actuar humilladamente frente a estas negociaciones cuando otros países, tan católicos como el nuestro, han hecho postulaciones nacionalistas, independientes, de acuerdo con su Constitución y con su ley?

Un voto en conciencia

Es lo que a mí me mueve, señor Presidente, a no estar de acuerdo con el concordato que se nos presenta. No tuve oportunidad de intervenir en su discusión el año pasado en el Senado porque cuando llegó a la sesión plenaria yo había tenido que viajar al exterior por grave enfermedad de mi señora. No había formado un criterio; me había limitado a estudiar con buena voluntad lo que se nos presentaba como

un avance, como un deseo de dejar atrás, la antigüedad del concordato de 1887.

Pero cuando empecé a profundizar el tema, a leer lo que decían mis colegas en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, cuando ahondé en la magnitud del problema, cuando vi cómo se podían afectar fundamentales principios constitucionales, me convencí de que se comete error grave al querer empujar el país hacia atrás cuando quiere ir hacia adelante; al pedir a Colombia que no cambie, cuando se ha afirmado que Colombia desea un cambio; un cambio con sentido revolucionario, con audacia, sin temores, sin angustias, sin temblores.

¿Por qué nosotros a fuer de católicos, pero también a fuer de colombianos independientes, no podemos hablar como creemos, no podemos exponer nuestras tesis con honestidad, dentro del sentimiento cristiano que no es jamás el de la inquisición ni el de la hoguera, sino el del amor y el de la comprensión, como lo manifestaba aquí, con sorprendentes conocimientos canónicos el doctor Lozano Simónelli?

Por eso, honorables Representantes, anuncio desde ahora mi voto negativo. No me da temor una derrota. He demostrado en estas sesiones que cuando corresponde estar solo, puedo estarlo. Me interesa más mi conciencia que la opinión ajena. Creo, por otra parte, que estoy cumpliendo con el deber de decir mi verdad, de alertar acerca de las gravidades en que incurriríamos si aprobásemos este concordato. Un historiador del futuro, tal vez no tan ducho como el doctor Leivano Aguirre, podría decir que aquí se aprobó un concordato con las mayores ilusiones, llenos de candor, conveniencias de que se hacía una obra para ángeles, como dijo Víctor Hugo sobre la Constitución de 1863; pero que otros, unos réprobos posteriores cambiaron, por sus lagunas, escapatórias y reglamentaciones por fuera del control del Congreso, el significado de lo que se nos presentó como magnífico e insustituible para el bienestar de Colombia.

Si es posible distorsionar una ley, si es factible, a través de interpretación torcer el sentido de la historia de un país y de una religión sobre un territorio, es porque el concordato no fue bueno en su origen; porque sus fallas, advertidas por cierto, permiten que, por sobre la buena voluntad con que se le consagra, se haga lo que se quiera en el porvenir.

Como yo no quiero comprometerme en ese descalabro, señor Presidente, con profundo respeto por el Jefe del Estado, con veneración auténtica por la Iglesia a que pertenezco, tengo que decir que no me inclino y que no voto en favor de esta reforma concordataria.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 8 de 1974 "por la cual se dictan normas precisas sobre la forma de auxiliar el fomento deportivo, la canalización de caños, erradicación de tugurios y otras obras en la ciudad de Cartagena".

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, me ha encomendado el estudio del proyecto de ley número 8 de 1974 "por la cual se dictan normas precisas sobre la forma de auxiliar el fomento deportivo, la canalización de caños, erradicación de tugurios y otras obras en la ciudad de Cartagena".

He analizado detenidamente tanto el articulado del proyecto como la exposición de motivos y he llegado a la conclusión de que, debe ser aprobado sin objeción alguna. Es indudable que los fines que se persiguen con la aprobación del mencionado proyecto de ley, redundarán en beneficio de la ilustre y heroica ciudad de Cartagena. Como lo manifiesta muy claramente en la exposición de motivos, el honorable Representante Joaquín Franco Burgos, el Gobierno jamás ha incluido dentro del presupuesto, partidas para obras que hayan sido iniciadas, pero que por falta de dinero han tenido que ser suspendidas y si para las obras en construcción no hay aportes, lógicamente no lo hay para emprender o financiar obras nuevas.

Es casi increíble que una ciudad como Cartagena, cuna de varios campeones en deportes que han dado tanta fama a Colombia en el extranjero, no tenga aún una Villa Olímpica. Es inaceptable, por decir lo menos, que Cartagena de Indias carezca de un teatro municipal adecuado. Habiendo sido esa ciudad, la cuna de don José Fernández Madrid y don Luis Vargas Tejada, quienes fueron los fundadores de nuestro teatro.

No es posible que Cartagena, ciudad donde nacieron personajes de la talla de Rafael Núñez, que es quizás el primer escritor político de todos los tiempos y Joaquín Pésada Gutiérrez, cuyas memorias histórico-políticas están catalogadas como lo mejor de su género en Hispanoamérica, no tenga como financiar las obras educativas a cargo de la Arquidiócesis.

Justamente el próximo año, se cumplirán 160 años de haber sido sitiada por don Pablo Morillo, es esta una oportunidad para que el Parlamento Colombiano se adhiera a dicha conmemoración, dando su voto favorable al proyecto de ley número 8, para que pueda en esta forma, Cartagena de Indias, finalizar obras inconclusas e iniciar otras, que serán un beneficio no solo para los cartageneros sino para todos los colombianos.

Por lo anterior expresado me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 8 de 1974 "por la cual se dictan normas precisas sobre la forma de auxiliar el fomento deportivo, la canalización de caños, erradicación de tugurios y otras obras en la ciudad de Cartagena".

Vuestra comisión

De los honorables Representantes,

Roberto Hoyos Castaño
Representante Ponente

Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 67 "por la cual se reglamentan los títulos adquiridos en Universidades Extranjeras por ciudadanos colombianos y sus respectivos cónyuges".

Honorables Representantes: He sido designada por la Presidencia de la Comisión Quinta, ponente para primer debate para el proyecto de ley citado en la referencia.

Estudiando cuidadosamente el articulado, los argumentos claramente expuestos por sus autores en la exposición de motivos, he llegado a la conclusión que este proyecto es de gran importancia para el futuro del país, con él se abren las puertas a gran número de colombianos que mediante la generosidad de otras naciones se han capacitado a nivel académico y técnico.

Además son temas de comentario diario, la fuga de cerebros, la falta de técnicos, en una palabra recoger un personal que al incorporarse de nuevo al país contribuirá sin duda alguna a nuestro desarrollo y progreso.

Por las consideraciones anteriores, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión:

Dese primer debate al proyecto de ley número 67 de 1974 "por la cual se reglamentan los títulos adquiridos en Universidades Extranjeras por ciudadanos colombianos y sus respectivos cónyuges" con las modificaciones que presento en pliego separado.

Atentamente, Cecilia Vélez de Vélez

Bogotá, noviembre 27 de 1974.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Modificado.

Los estudiantes colombianos que hayan obtenido título profesional en una universidad del exterior, debidamente aceptada por el gobierno del respectivo país, les serán reconocidos sus títulos correspondientes por el Gobierno colombiano, con la sola presentación de éstos, debidamente autenticados por el gobierno de la nación en donde cursaron estudios y por el Consul o representante de nuestro país en la misma.

Artículo 2º, 3º y su parágrafo, artículos 4º, 5º y 6º originales del proyecto.

Título: Original del proyecto.

Vuestra Comisión, Cecilia Vélez de Vélez

Bogotá, noviembre 27 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señor Presidente, Honorables Representantes de la Comisión VII

Tengo el honor de presentar a vuestro ilustrado criterio ponencia para primer debate al proyecto de ley "por el cual se reforma el calendario de festivos y el régimen vacacional del sector privado".

Calendario de Festivos

Nadie pone ya en duda que el actual calendario de festivos en Colombia es uno de los mas amplios del mundo: 18 en total —17 enumerados en el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo y uno más que corresponde al día de "Acción de Gracias" consagrado en el Decreto-ley 1406 de 1952. En lo que respecta a los países de nuestro hemisferio mantenemos la misma situación sin tomar en cuenta la proliferación de carnavales, celebraciones folclóricas y reinados de todo y para todo, lo que nos singulariza como un país muy dado al ocio fácil y al descanso frívolo e intrascendente. Ha sido este pues, un tema debatido con insistencia sin que en oportunidades anteriores se haya podido producir por iniciativa del Gobierno o dentro del ámbito del Congreso una reforma razonable y justa con miras a armonizar el derecho al descanso remunerado de los trabajadores con las urgencias nacionales de acelerar la productividad dentro del contexto de una economía en vía de desarrollo.

Con estos antecedentes se propone ahora la supresión de 10 días festivos conservando tan solo 8 festividades cívicas y religiosas, con el criterio que mas se aproxima a nuestras tradiciones republicanas y católicas no obstante el aspecto subjetivo que encierra. En este punto conviene relieves la posición amplia y flexible de las jerarquías eclesiásticas que entendiendo la función social del trabajo, su sentido moral y edificante para el bienestar y el progreso de los pueblos, ha venido participando de la necesidad de que se legisle sobre esta materia. Hay entonces un consenso general que lo exige sin egoísmos y lo impone por encima de todo prejuicio.

Vacaciones Anuales

Las vacaciones reguladas en la actual legislación laboral en razón de un año de servicios, mantiene, a mi juicio, una aceptación unánime por parte de empleadores y trabajadores. Es algo fuertemente arraigado en la costumbre y convalidado por la ley existente. No veo pues, la razón para introducir la innovación de consagrar esta prestación cada seis meses. En cambio me parece justificable desde todo punto de vista ampliar a 20 días el término de las vacaciones para compensar la reducción del calendario festivo. Es hora si de establecer como nueva prestación la prima vacacional como existe ya en un buen número de empresas, con la única limitación que surge de la capacidad económica del empleador tal como lo propongo en el Pliego de Modificaciones, siguiendo por analogía lo preceptuado en el Artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo. Se trata de una ayuda justa y oportuna que no puede postergarse por mas

tiempo dentro de las relaciones de derecho individual del trabajador. Es que en realidad, unas vacaciones sin medios económicos es algo sin sentido ni objeto dentro del propósito de disfrutarlas mediante el descanso necesario y reparador que implica además una recreación sana y estimulante. No está bien y resulta notoriamente injusto que para el goce de este derecho el trabajador tenga que echar mano de su propio salario, casi siempre escaso, irrisorio y disminuido ante el cúmulo de necesidades que conlleva la congrua subsistencia diaria. De ahí que ese derecho —el de las vacaciones— resulta hoy inalcanzable e ilusorio en la práctica. De otro lado esta prima vacacional se aviene con el espíritu del proyecto y reemplaza con mayor coeficiente de beneficio para el trabajador, la posibilidad de disponer de cinco días hábiles de descanso remunerado por calamidad doméstica, como lo contempla el proyecto.

Nuestra empresa privada empieza a entender con variados ejemplos elocuentes que su objetivo de crear riqueza también tiene un sentido moral que la obliga a satisfacer al hombre trabajador vinculado a ella con un esfuerzo cotidiano y constituido en factor fundamental de su desarrollo, mejorando progresivamente sus condiciones de trabajo. Dentro de estas consideraciones resulta también inobjetable señalar en 20 días las vacaciones a que tienen derecho los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a campañas antituberculosas y al tratamiento de Rayos X por cada semestre de labores.

Exenciones Fiscales

Me parece de elemental justicia reiterar la norma del Artículo 346 sobre exención para los trabajadores por concepto de la prima especial que se establece en este proyecto. Este mismo beneficio fiscal debe regir, como lo propongo en las modificaciones anexas respecto de los pagos hechos por el mismo concepto por parte de los empleadores, los cuales serán deducibles de la renta bruta.

Epoca de Vacaciones

Mucho mejor que el procedimiento establecido en el Artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta disponer que las vacaciones se hagan efectivas dentro de un plazo mas breve y preciso y que esa efectividad no corresponda a requisitos formales previos que pueden llegar a convertirse en situaciones conflictivas sino que sea el resultado de un acuerdo de voluntades entre el patrono y el trabajador que supone un interés correlativo: no perjudicar el servicio y conseguir la efectividad del descanso.

En cuanto a la compensación en dinero de las vacaciones y su acumulación, permisible en la ley actual, son aspectos que a mi juicio deben continuar reglamentados en la forma y términos de los Artículos 189 y 190 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto deben negarse los Artículos 4º, 5º y 6º del proyecto.

Y una última observación: Ojalá que el Gobierno Nacional encuentre oportuno tomar una iniciativa similar para los servidores públicos, a fin de unificar criterios en una materia de tan señalada importancia para el orden social del país.

Por lo dicho anteriormente, me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 69 "por el cual se reforma el calendario de días festivos y el régimen vacacional del sector privado", con el Pliego de Modificaciones que se adjunta.

Del señor Presidente y honorables Representantes, José Liborio Osorio Gómez Ponente Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para Artículo 1º el original del proyecto.

Para Artículo 2º el siguiente:

Artículo 2º Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a veinte (20) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, más una prima vacacional de quince (15) días de salario al año que obligará a todas las empresas con capital de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) en adelante.

Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis y los ocupados en la aplicación de Rayos X, tienen derecho a veinte (20) días de vacaciones remuneradas por cada seis meses de servicios prestados, sin perjuicio de la prima vacacional consagrada en la presente ley.

Las vacaciones y las primas a que se refiere la presente disposición tendrán el carácter de renta exenta para los trabajadores y los pagos que por este concepto hagan los empleadores serán deducibles de la renta bruta.

Para artículo 3º el original del proyecto. Para artículo 4º se adopta el 7º del proyecto original. Los artículos 4º, 5º y 6º, originales del proyecto deben negarse.

José Liborio Osorio Gómez Ponente Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 120

"por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los sueldos de los empleados del Congreso, se elevarán en un 30 por ciento del sueldo mensual, a partir del 20 de julio de 1974.

Artículo 2º Las Mesas Directivas del Congreso reglamentarán los servicios de asistencia para los familiares de sus trabajadores, tales como servicio médico, odontológico, bienestar social, educacional y deportivo.

Artículo 3º Aprópiense en el presupuesto del Congreso las partidas necesarias para la estricta ejecución de esta ley.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. El período de los empleados del Congreso será el mismo de los Congresistas.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de su sanción.

Cámara de Representantes - Comisión Séptima Constitucional Permanente - Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1974.

En los términos anteriores la Comisión aprobó durante la sesión de la fecha el presente proyecto de ley.

Presidente, Ricardo Barrios Zuluaga. Vicepresidente, JOSE ANIBAL CUERVO VALLEJO. Secretaria, María Dolores Tovar J.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy jueves 5 de diciembre de 1974 ... 1099. Acta número 45 de la sesión del miércoles 4 de diciembre de 1974 ... 1099

Proyectos de ley

Proyecto de ley número 89 de 1974, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas (Revisado en 1970), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo", y exposición de motivos ... 1101. Proyecto de ley número 90 de 1974, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1965)", y exposición de motivos ... 1102

Ponencias e Informes

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 107 de 1974, "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral". Francisco Yesid Triana ... 1103. Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 7 de 1974, "por la cual se promueve la descentralización cultural de Colombia". Germán Vélez Gutiérrez ... 1103. Informe para segundo debate al proyecto de ley número 114 de 1972, "por la cual se cambia el nombre de un Instituto de Educación Superior". Rafael Vergara Támara ... 1104. Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 24 de 1974, "por la cual se dictan normas sobre contratos de Aparcería y otras formas de explotación de la tierra". José Elias del Hierro ... 1104. Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 84 de 1974, "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones". Germán Bula Hoyos ... 1105

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy jueves 5 de diciembre de 1974 ... 1106. Acta de la sesión del miércoles 4 de diciembre de 1974 ... 1106

Relación de Debates.

Discurso del honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama en la sesión plenaria del día 19 de noviembre de 1974, durante el debate sobre el Concordato ... 1109

Ponencias e Informes

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 8 de 1974, "por la cual se dictan normas precisas sobre la forma de auxiliar el fomento deportivo, la canalización de caños, erradicación de tugurios y otras obras en la ciudad de Cartagena". Roberto Hoyos Castaño ... 1113. Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 67, "por la cual se reglamentan los títulos adquiridos en Universidades Extranjeras por ciudadanos colombianos y sus respectivos cónyuges". Cecilia Vélez de Vélez ... 1114. Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 69, "por la cual se reforma el calendario de días festivos y el régimen vacacional del sector privado". José Liborio Osorio Gómez ... 1114

Proyectos de ley

Proyecto de ley número 120, "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral" 1114